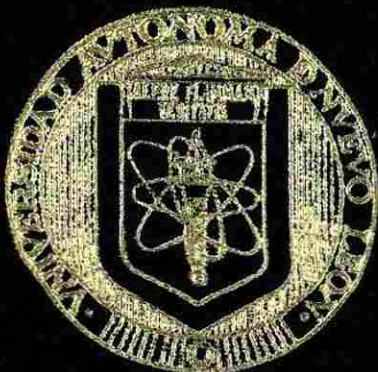


UNIVERSIDAD AUTONOMA DE NUEVO LEON

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

COLEGIO DE CRIMINOLOGIA

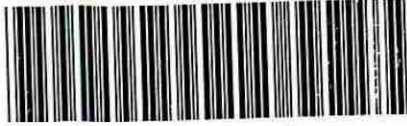


"Análisis del delito de portación de
arma de fuego, según la calidad del
sujeto activo"

POR: JESUS ZAMORA MUÑOZ

Como requisito parcial para obtener el grado de:
MAESTRIA EN CIENCIAS PENALES

Mayo, 2001



1020146370



UANL

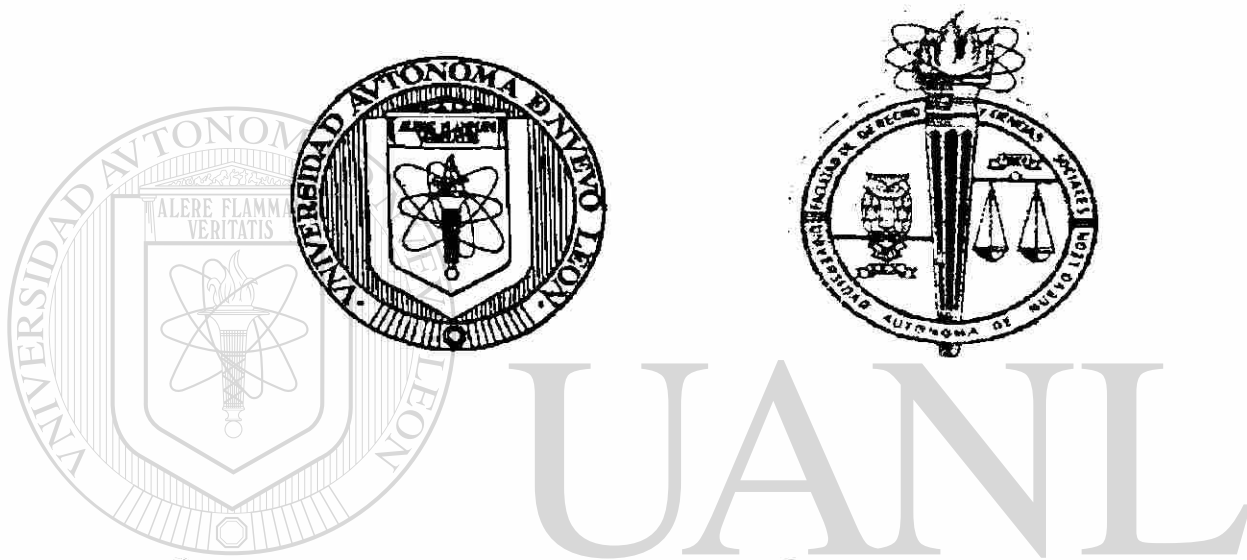
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES
COLEGIO DE CRIMINOLOGÍA.**



**“ANÁLISIS DEL DELITO DE PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO,
SEGÚN LA CALIDAD DEL SUJETO ACTIVO”**

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Por

JESÚS ZAMORA MUÑOZ

**Como requisito parcial para obtener el Grado de
MAESTRÍA EN CIENCIAS PENALES.**

Mayo, 2001

0150-01260

TH
K1
FDY@S
2001
Z3



UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

**FONDO
TESIS**

®

DEDICATORIA.

En memoria de mi padre Sargento
JESÚS ZAMORA RODRÍGUEZ, cuya
herencia cultural, será perpetua
en mi vida.



A mi madre:
MARILU MUÑOZ VDA. DE ZAMORA,
porque su esfuerzo, siempre será valioso.

UANL

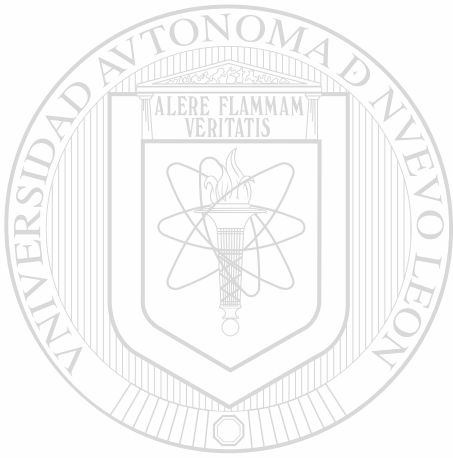
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
A mis hijas BELEN GUADALUPE y GEMMA VIVIANA:
Motivación de mi vida.



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

A mis hermanos:
MARGARITA, BIBIANA, RODOLFO,
RENE, JUAN CARLOS y MA. DE LOURDES.

**A la Lic. ENRIQUETA RODRÍGUEZ REYES:
Causa de ser mejor cada día.**



UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

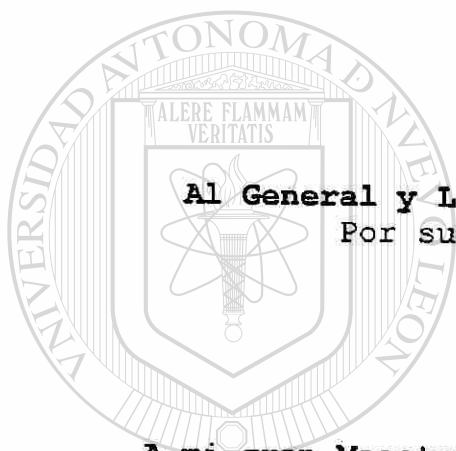
®

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Agradecimiento:

Al General VICTOR MANUEL ORTIZ BERMAN:

Por haberme brindado su apoyo, con sabios consejos.



Al General y Licenciado JOSE LUIS CHAVEZ GARCIA:
Por su consideración profesional.

A mi gran Maestro HECTOR F. GONZALEZ SALINAS, por su
dedicación constante y valiosa para este trabajo.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



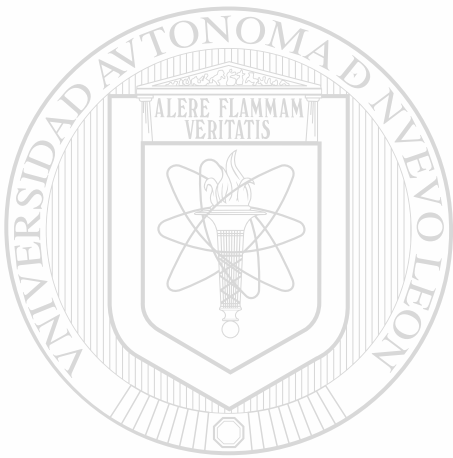
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

A mis maestros, porque sin su apoyo no fueran posible estos estudios.

A todos aquellos compañeros y amigos, que de una u otra forma, contribuyeron con este propósito profesional.

La vida se vive por reglas.

Jesús Zamora Muñoz.

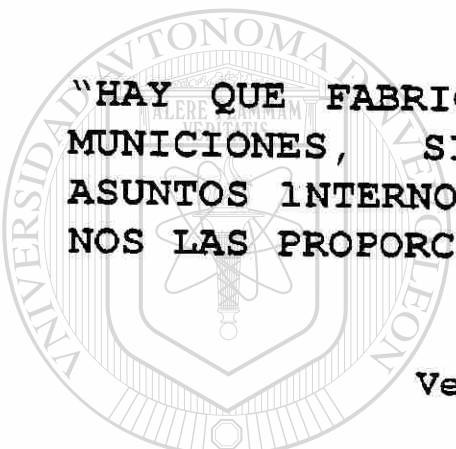


UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

®

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



"HAY QUE FABRICAR NUESTRAS PROPIAS ARMAS Y
MUNICIONES, SINO QUEREMOS QUE NUESTROS
ASUNTOS INTERNOS, LOS RESUELVAN AQUELLOS QUE
NOS LAS PROPORCIONAN"

Venustiano Carranza.

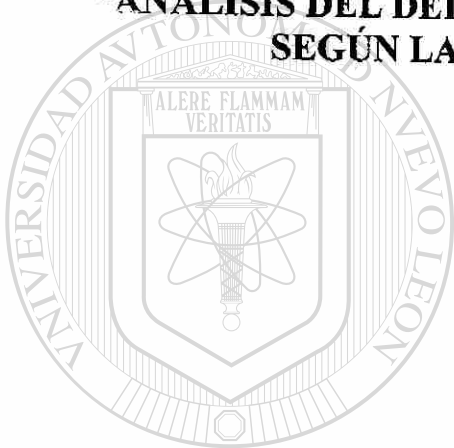
UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



**“ANÁLISIS DEL DELITO DE PORTACION DE ARMA DE FUEGO,
SEGÚN LA CALIDAD DEL SUJETO ACTIVO”**



UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

CONTENIDO

INTRODUCCIÓN.....	I
-------------------	---

CAPITULO 1

EL DELITO.

1. Concepto.....	1
2. Delito como ente jurídico.....	2
3. En que consiste el delito.....	3
4. Las causas del delito.....	11
5. Objeto del delito.....	12
6. Aspectos Positivos y Negativos del delito.....	14

CAPITULO 2.

LAS ARMAS.

1. Antecedentes históricos.....	16
2. Legislación sobre armas en México.....	18
3. Concerto general.....	23
4. Concepto legal.....	24
5. Armas de fuego.....	25
6. Armas blancas.....	26
7. Comentarios sobre la concepción de arma de fuego.....	27

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

CAPITULO 3

POSESIÓN DE ARMA DE FUEGO.

1. Concepto general.....	28
2. Posesión según la Constitución Federal.....	28
3. Posesión según la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.....	30
4. Bien jurídico a proteger.....	31
5. Clasificación de armas de fuego.....	31
6. Posesión en domicilio.....	35
7. Posesión en área laboral.....	36
8. Requisitos para registrar armas de fuego.....	37

CAPITULO 4.

PORTACION DE ARMA DE FUEGO.

1. Concepto general.....	39
2. Portación según la Constitución Federal.....	40
3. Portación según la Ley Federal de Armas de fuego.....	41
4. Bien jurídico a proteger.....	44
5. Portación de arma sin licencia.....	44
6. Portación de arma de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.....	47

CAPITULO 5

PORTACION DE ARMA DE FUEGO POR PARTICULARES.

1. Concepto de particular.....	50
2. Posesión de arma de fuego por particulares.....	50
3. Portación de arma de fuego por particulares.....	54
4. Criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la portación de arma por particulares...57	

CAPITULO 6

PORTACION DE ARMA DE FUEGO POR EJIDATARIOS, COMUNEROS O JORNALEROS DEL CAMPO.

1. Concepto de ejidatario.....	59
2. Concepto de comunero.....	59
3. Portación de arma de fuego por ejidatarios o jornaleros del campo.....	59
4. Criterio de la Suprema Corte de Justicia, de la Nación de la portación de arma por Ejidatarios o o Jornaleros del campo.....	60
5. Comentarios de la portación de arma por ejidatarios y campesinos.....	62

CAPITULO 7

PORTACION DE ARMA DE FUEGO POR SERVIDORES PÚBLICOS.....65

1. Concepto.....	65
2. Posesión de arma de fuego por servidor público.....	65
3. Portación de arma de fuego por servidor público.....	65
4. Criterio de la Suprema Corte de Justicia, de la portación de arma por servidores públicos.....	68

CAPITULO 8.

PORTACION DE ARMA DE FUEGO POR POLICÍAS.

1. Concepto.....	70
2. Posesión de arma de fuego por policías.....	71
3. Portación de arma de fuego por policías.....	72
4. Criterio de la Suprema Corte de Justicia, de la portación de arma de fuego por policías.....	73
5. Comentarios de la portación de arma por policías....	81

CAPITULO 9

PORTACION DE ARMAS DE FUEGO POR MILITARES.

1. Concepto de militar.....	87
2. Militares, según la legislación castrense.....	87
3. La población militar.....	89
4. Portación de arma por militares.....	93
5. Portación de arma por Soldados del Servicio Militar Nacional Obligatorio.....	93
6. Criterio de la Suprema Corte de Justicia, de la portación de arma por militares retirados.....	100
7. Comentarios de la portación de arma de fuego por militares retirados.....	107

DIFERENTES TRAMITES Y REQUISITOS SOBRE ARMAS DE FUEGO...	109
---	------------

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

BIBLIOGRAFIA.....	110
--------------------------	------------

CONCLUSIONES.....	114
--------------------------	------------

ANEXOS (Tesis y Jurisprudencia).....	A-1
---	------------

INTRODUCCION

El artículo 10 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el derecho a sus habitantes de poseer y portar armas de fuego para su seguridad y legítima defensa.

En este artículo, el Estado otorga a cada individuo la garantía de asegurarse de manera propia la protección a su seguridad, la de los suyos y la de su patrimonio.

Sin embargo la anterior libertad, se encuentra restringida a la circunscripción de rígidos requisitos que se deberán observar para no llegar a los extremos caóticos de libertinaje.

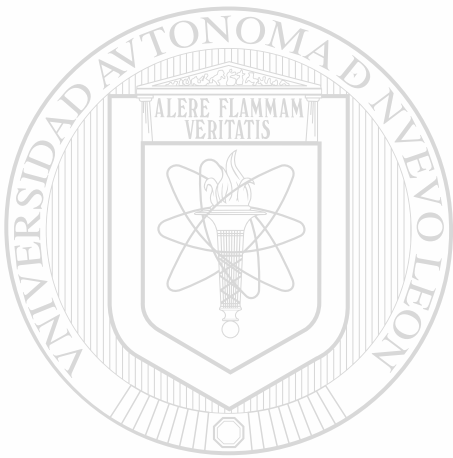
Asimismo se desprende de este precepto, la excepción de las armas prohibidas expresamente por la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y de las que la nación reserva para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, con el fin de evitar posibles daños mayores

estableciendo determinados lugares en los cuales podrán otorgarse los permisos respectivos, y de esta forma, el Estado pueda garantizar al máximo la seguridad de sus habitantes y les dé ciertas facultades en caso de peligro y se sientan seguros y protegidos.

Para el delito de portación de arma de fuego, el bien jurídico a tutelar, según criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es la paz y seguridad de las personas. Para la posesión la tutela es la protección del control de las armas.

El legislador al establecer sus normas con observancia general y con imposición de penas severas a quienes las transgreden, busca eliminar el uso, la posesión y portación de las armas, tratando de evitar los múltiples delitos que se cometen al utilizarse estos instrumentos, sin tomarse en cuenta que a veces determinados individuos para defender sus bienes, se enfrentan a una delincuencia fuertemente armada, debido a la desconfianza que hoy en día impera en los cuerpos policiales, es decir, hacen uso de las arma de fuego como medio de defensa.

En consecuencia de lo anterior, resulta necesario analizar profundamente la calidad del sujeto activo del delito de portación de arma de fuego, para determinar si se infringe el bien jurídico tutelado por el Estado..



UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

CAPITULO 1

EL DELITO

1. Concepto de delito.

El delito a lo largo de los tiempos, ha sido entendido como una valoración jurídica, objetiva y subjetiva, la cual encuentra sus fundamentos en las relaciones necesarias surgidas entre el hecho humano contrario al orden ético-social y su especial estimación legislativa.

GARÓFALO, dice LEIJA MORENO, define el delito natural, como la violación a los sentimientos altruistas de probidad y piedad.¹

PAVÓN VASCONCELOS, refiere que sólo puede adquirirse dogmáticamente un concepto substancial del delito del total ordenamiento jurídico penal.² Delito es la conducta o el hecho típico, antijurídico, culpable y punible, criterio pentatómico; por cuanto hace a sus cinco elementos integrantes a) una conducta o un hecho; b) la tipicidad; c) la antijuridicidad; d) la culpabilidad, y e) la punibilidad.³

1 LEIJA, Marco Antonio: *Elementos de la Criminología*, editado por la Universidad Autónoma de Nuevo León, México. p.46.

2 PAVÓN VASCONCELOS, Francisco: *Manual de Derecho Penal Mexicano*, Ed. Porrúa, México, 1995. p.179.

3 El número de elementos varía según la particular concepción del delito. Así puede hablarse de la concepción bitómica, tritómica, pentatómica, hexatómica, heptatómica, en razón del número de los elementos que lo conforman, de acuerdo con el criterio de los autores.

El Código Penal Federal, en su artículo 7°. Señala que delito es un acto u omisión que sancionan las leyes penales.

La definición del artículo 7/o., consigna el acto u omisión como formas de expresión de la conducta humana, que en ocasiones se suma aquella alteración del mundo físico en que consiste el resultado, integrando así un hecho. La conducta (acción u omisión) o el hecho (conducta, resultado, nexo causal) debe estar amenazado de una sanción penal

El Maestro Castellanos Tena, comenta que la palabra delito, deriva del verbo latino delinquere, que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley.⁴

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

2. Delito como ente jurídico.

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

El contenido conceptual de ente jurídico únicamente surge al ser construida la doctrina del derecho liberal y sometido la autoridad del Estado en una ley anterior. El delito como ente jurídico sólo es, pues, incriminable en cuanto una ley anteriormente dictada lo define y pena.

Jiménez de Asúa, refiere que se ha vinculado la doctrina del delito ente jurídico, según su definición,

⁴ CASTELLANOS, Fernando: *Lineamientos Elementales del Derecho Penal*, Ed. Porrúa, México 1998. p. 125.

éste es la infracción de la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso.⁵

Para Carrara, el concepto de "ente jurídico", distinguió el delito de otras infracciones no jurídicas, considerándolo como "la infracción de la ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo moralmente imputable y políticamente dañoso". De esta concepción Carrara destaca que el delito es una violación a la ley, no concibiéndose como tal otra no dictada precisamente por el Estado.

3. En que consiste el delito.

El delito es una consecuencia de la convivencia humana, la cual sólo es posible cuando aceptamos, en beneficio mutuo, ciertas limitaciones a nuestra libertad y establecemos, expresa o tácitamente, determinadas normas de conducta. El delito, es decir, la infracción de la norma establecida, o la transgresión grave de los límites impuestos a la libertad individual, es un aspecto negativo de dicha convivencia. La moral establece determinadas normas de conducta, de contenido tanto positivo como

⁵ JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis: *Lecciones de Derecho Penal*, Editorial Harla, México, 1997. p.130.

negativo, cuyo cumplimiento o incumplimiento se sanciona o se premia con la estimación o con el desprecio de los ciudadanos. Las leyes civiles establecen también normas de análogo contenido exigibles ante los tribunales del orden civil, los cuales o bien imponen su cumplimiento mediante la coacción del Estado, o bien sancionan a los infractores estableciendo, en beneficio del perjudicado, una reparación bajo la forma de indemnización de daños y perjuicios. La ley penal se limita a señalar áreas prohibidas.⁶ Toda persona que penetre en ellas, es un delincuente, toda conducta humana que las supere, dará vida a un delito. El delito es acción, pero acción voluntaria, es decir, libre.

La ley penal no impone conductas positivas, obligaciones que cumplir, actos que realizar, sino todo lo contrario; su mandato es: no harás.

Hasta en los llamados delitos de comisión por omisión hay un acto de voluntad en virtud del cual se penetra dentro de la órbita prohibida. No es que la ley penal obligue al automovilista a manejar con precaución el vehículo que conduce; lo que la ley penal sanciona es el hecho de que el conductor cometa un daño "por haber obrado" con olvido o desdén de ciertas precauciones elementales.

El delito es el límite impuesto a la conducta humana en nombre de la convivencia social.

⁶ GRANADOS, Mariano: *El crimen*, Editorial Alameda, México, 1954. pp. 7 y 8.

La ley penal protege ciertos bienes jurídicos, cuyo pacífico goce se reputa indispensable para la subsistencia del agregado social. Todo acto que tienda a perturbarlos, no sólo ataca al derecho de su titular, individualmente considerado, sino que trasciende a la seguridad de todos. La transgresión de la norma es, en primer lugar, un ataque a las normas fundamentales de convivencia, un riesgo para la seguridad colectiva, ya que los preceptos de la ley penal no son sino la concreción de las ideas básicas que sirven de fundamento, en el tiempo y en él espacio, a un tipo determinado de agregado social. De todo ello se desprende que ni la ley penal es imputable, ni puede hablarse, con propiedad, de un "derecho penal natural" con caracteres eternos. Cada sociedad protege aquello que en cada etapa de su vida considera básico para su subsistencia. Conductas que, en determinado momento se reputaron antisociales, en otro no lo son, y viceversa. Por ejemplo el delito de adulterio que ha desaparecido de casi todos los Códigos Penales de los Diferentes Estados de la República Mexicana, al establecerse como causa primera de divorcio.

La aptitud de la sociedad ante el delito ha pasado, en el curso de la historia, por tres fases distintas que coinciden, en su esencia, o mejor dicho, en su finalidad, según el punto de vista de Mariano Granados en su obra El Crimen. "La primera fase se estimó el delito como una ofensa a los dioses. Sócrates fue condenado a muerte en Grecia en el año 399 antes de Jesucristo por menospreciar a los dioses y al Estado.

Los romanos distinguieron el derecho (jus) que regula las relaciones de unos hombres con otros, de la ley religiosa (fas) que regula las relaciones de los hombres con Dios.

La segunda fase, la noción del delito es en parte legal y en parte teológica. Toda conducta criminal viola o bien la Majestad Divina o bien la Majestad del Estado. El ateísmo, la herejía, las blasfemias, los perjurios, la brujería, los sacrilegios, los abusos de los sacramentos, la simonía, los atentados contra los sacerdotes o contra sus funciones, ofenden a Dios; pero los crímenes atentan contra el Estado, contra los miembros de su familia, así como cuantos actos ataquen a la sociedad.

La tercera fase, la que se elabora lentamente, a través de todo el siglo XIX bajo la influencia de los filósofos del siglo XVIII, el delito se presenta como un ataque a las normas mínimas de convivencia y el delincuente como peligro social. La pena no es, pues, la expiación de una conducta como satisfacción de la divinidad, como homenaje ofrecido por los hombres a Dios para aplacar su cólera, sino la reacción del cuerpo social que se defiende".⁷

La actitud de los jueces frente a los criminales ha pasado, a través del tiempo por las mismas fases que la interpretación del crimen.

⁷ GRANADOS, Mariano, ob.cit., pp.12 y 13.

El criminal, en un principio, fue considerado como un ser cuya conducta había sido guiada por los malos espíritus. Este punto de vista fue el que predominó en la época antigua, tanto en las sociedades primitivas como en el mundo oriental. La condición de toda comunidad se determinaba por el resultado de una lucha entre los dioses buenos y los espíritus del mal. El criminal no era sino el instrumento de tales espíritus, o su personificación. La reacción del agregado social habría de ser, lógicamente, exorcizar al poseído para desalojar de su cuerpo a los malos espíritus o, si no era posible, aniquilarlo definitivamente. Tal reacción se encaminaba, por un lado, a proteger a la comunidad contra ulteriores ultrajes, y, por otro, a aplacar a los dioses.

Los penalistas y criminólogos de nuestros días han abandonado los puntos de vista religiosos y metafísicos y consideran al delincuente como un hombre cuya conducta antisocial resulta determinada o por su constitución específica o por el medio social en que se desarrolla. El crimen es un hecho social realizado por un hombre que vive en sociedad, pero con una personalidad específica que le determine, o predispone, a realizar ciertos actos cuando se encuentra en cierto medio o se desenvuelve en cierto clima.

La herencia, la educación, los impactos del medio social, la constitución del individuo, las modificaciones o los trastornos orgánicos producidos en él por determinados géneros de vida, etc., todo eso, constituye su personalidad. La conducta humana esta determinada para la

estimulación de esa personalidad, dentro del medio circundante, merced a la actuación de otras personalidades, y cuya respuesta puede ser una cualquiera de las variadas formas de antisocial conducta.

De ese concepto de delito y de esa idea del delincuente, parecería desprenderse una conclusión de irresponsabilidad. Porque, si el hombre no es completamente "libre" de sus actos, si no "siente" libre su querer, por completo o en parte, es decir, si está "determinado" por las circunstancias. ¿Por qué exigirle una responsabilidad a la que es ajeno? La responsabilidad deberá atribuirse a sus antepasados, perpetuados en la herencia, a la Sociedad que ejerce formidable presión sobre su personalidad, al medio ambiente que le determina. Si todo fuera así, existiría una responsabilidad difusa que no podría concretarse nunca en el delincuente. Pero, pese a todas las influencias del medio, pese a las taras hereditarias, pese a la presión social, el hombre es algo más que un juguete de las circunstancias, algo más que un ser sin voluntad. Los hechos y los antecedentes que desembocan en una conducta específica, son una cadena, de la cual forma parte "precisamente" el hombre. Con ser muy importantes todos los eslabones restantes, el hombre específico que realiza el acto es el principal eslabón de dicha cadena, ya que si no se pudiera influir en la voluntad por medio de la pena, ésta no sería más que una mera crueldad.

Hay en el alma siempre dos tendencias opuestas: la del bien y la del mal. La Primera nace de su puro espíritu; la segunda nace de la carne y se afianza en ella.

No puede haber hombres malos con una sola voz, la voz del mal en su conciencia. Lo que sucede es que la voz del bien suena con debilidad para ellos, El hombre malo no la atiende porque está dominado por la amplia resonancia de la voz de su carne.

Pero, fundamentalmente, el hombre es responsable por ser un miembro del agregado social. Esta situación suya es la que precisamente, le hace imputable y responsable. Si uno de los miembros de una asociación política y jurídicamente organizada comete cualquier acto que resulte dañoso o peligroso para la vida de la asociación, ésta reacciona, con espíritu defensivo, contra él. La pena, según la afortunada expresión de Ferri, no es sino la reacción del cuerpo social que se defiende. La expresión cualitativa o cuantitativa de la pena, en tanto que medida de defensa social, estará en relación con la individualidad del delincuente. La individualización de la pena supone que la antigua y exclusiva consideración objetiva del delito ha sido ampliada, con la consideración subjetiva de la personalidad del delincuente. El delito es, en sí, un hecho objetivo, pero revela, fundamentalmente, una determinada conducta. La mera infracción objetiva de la ley penal, cuando no se apoya en una conducta criminal, como por ejemplo, cuando el autor del hecho puede ampararse en causas de inimputabilidad o de justificación (el caso de la

legítima defensa) sale fuera de la esfera punitiva; del mismo modo, toda desviación de la conducta que no se exteriorice en un acto penado por la ley, es indiferente (salvo en los casos de medidas de seguridad) para la ley misma (el caso de delito imposible. La esencia del delito se halla, pues, más que en la infracción objetiva del Código Penal, en la conducta dolosa del agente, cristalizada en un acto previsto por la ley punitiva.

RODRÍGUEZ MANZANERA refiere, que el crimen sinónimo de criminoso, es una amenaza para la salud pública; por crimen no son aquellos hechos tipificados por un Código Penal, sino por el contrario, se entiende en sentido amplio, como una conducta antisocial, que altera la paz, la seguridad y la salud públicas.⁸

A medida que la sociedad crece y se transforma, la criminalidad evoluciona con ella. Los delitos de simple violencia ceden su puesto, en la estadística criminal, a las diversas manifestaciones del fraude, si disminuyen los robos y homicidios simples, aumentan los robos con violencia y los homicidios cualificados. El delito instintivo del salvaje cede su puesto al delito bien meditado del hombre moderno, han mejorado, tal vez, las condiciones de la existencia material; pero han proporcionado nuevas armas al crimen; armas más sutiles y modernas que las que utilizaba en la época de nuestros antepasados.

⁸ RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis: *Criminología*, Editorial Porrúa, México, 2000. p.117.

4. Las causas del delito.

Todo acto humano es resultado de causas y motivaciones encadenadas que desembocan en un acto determinado o exteriorizan una conducta. Pero cuando se habla de "causas" del delito, no debe entenderse esta expresión en el mismo sentido en que puede emplearse para analizar el efecto final de un experimento físico. Según el principio de causalidad, todo efecto tiene su causa; pero así como en el mundo físico o en el experimento de laboratorio, dadas unas causas determinadas deberá producirse forzosamente un efecto previsto, en el mundo de la delincuencia no sucede lo mismo; es decir, que no es rigurosamente seguro que la combinación de ciertas situaciones sociales con determinados tipos de delitos. Esto no quiere decir que la conducta humana sea arbitraria, ni que los actos humanos dejen de estar sujetos al principio de causalidad. Lo que sucede es que los factores de la criminalidad son tan variados y complejos que es difícilísimo establecer a priori la dosis de determinados elementos o situaciones cuya mezcla habrá de producir forzosamente una conducta criminal. A lo más que puede llegarse es a establecer que ciertos medios sociales son más favorables que otros para la producción de determinados delitos; que ciertas taras o insuficiencias físicas o psíquicas pueden determinar, más fácilmente, a delinquir al ser humano; que la incultura, el mal ejemplo, el mal ambiente familiar por mencionar, favorece, en cierto grado, al desarrollo de los impulsos criminales. Pero ni la anormalidad física, ni el mayor o menor grado de deficiencia mental, ni la pobreza extrema,

ni la vida de corrupción y vicio, ni los estímulos procedentes de la prensa, la radio o el cine, ni las malas compañías, ni la ambición desenfrenada ni el temperamento violento, engendrarán por sí solos y forzosamente un delito determinado. El delito se produce cuando la combinación de los factores sociales y personales se realiza de tal modo y en tales circunstancias que crea una específica situación delictiva. El hombre más pacífico puede atentar contra la vida de cualquiera de sus semejantes en situaciones excepcionales que, analizadas minuciosamente, sopesando cada uno de sus factores, pueden explicar y hasta justificar el crimen. Del mismo modo, un criminal empedernido puede desistir de su acción o no llegar a producir el resultado previsto, porque en el último instante se presente una circunstancia que destruya la situación delictiva.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

5. Objeto del delito.

Del objeto del delito aparecen dos conceptos completamente diferentes, el de objeto material y el de objeto jurídico del delito, que sólo coinciden cuando la ofensa de un bien tutelado por el derecho penal consiste en la modificación de aquello sobre lo cual precisamente se verifica el resultado.

Por lo que hace al objeto material, la formulación que antecede afirma que lo es la descripción legal respectiva tiene por tal, de donde se infiere que no constituyen

objeto material, en sentido jurídico, las cosas materiales con que se cometió el delito, o constituyen su producido, o son huellas de su perpetración, pues ellas conciernen al episodio delictivo concreto y no a su abstracta previsión legal.

Objeto material del delito puede ser tanto una persona como una cosa. Si es una persona, una persona física, ésta deviene con ello sujeto pasivo de la acción delictuosa, según acontece en incontables tipos de delito: portación de arma de fuego, lesiones, homicidio, privación ilegal de la libertad, amenazas, violación, por mencionar. Si una cosa, puede ser la acción delictiva consistir en crearla o alterarla, como en la falsificación de moneda y de documentos; en destruirla como en el delito de daño en propiedad ajena; en introducirla en el territorio del Estado, como en el delito de contrabando; en desplazarla de la esfera de tutela de otra persona, como en el robo o bien como exponer al peligro la seguridad social, como es la portación indebida de armas de fuego.

El objeto material reviste importancia en materia de tipicidad. Una misma clase de acción puede encuadrar en diversas figuras de delito según el objeto material sobre que recae.

Por lo que atañe al objeto jurídico del delito, se conviene en que éste es el bien jurídico penalmente protegido que el delito ofende: en la aportación de arma de fuego, se perturba la paz social, en el homicidio, la vida,

en las lesiones, la integridad corporal, sólo por señalar. Un bien puede ser una persona, como una cosa, con una relación entre personas y una entre personas y cosas, como una idea, como un sentimiento. Entre esos bienes hay algunos que, por ser vitales para la colectividad y el individuo, reciben protección jurídica por su significación social y a los cuales el derecho acuerda su especial tutela erigiendo en tipos delictivos algunas formas especialmente ominosas de atentar contra ellos. En cuanto, pues, objetos de interés jurídico vienen a constituir el objeto jurídico que se halla tras cada delito.

El bien jurídico es un valioso instrumento de interpretación del alcance y límites de cada tipo, al extremo de que ha llegado a tenersele como norma directriz, en ese dominio, para la labor de interpretación de la ley.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

6. Aspectos Positivos y Negativos del delito. ®

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

El delito se compone por elementos positivos y elementos negativos y estos varían según la particular concepción del mismo, puede hablarse de la concepción bitómica, tritómica, tetratómica, pentatómica, hexatómica y heptatómica, en razón de los elementos que lo conforman según el criterio de los autores, a decir Jiménez de Asúa, lo enuncia con siete elementos, al igual el maestro CASTELLANOS TENA, que a saber son los siguientes:

ASPECTOS POSITIVOS**ASPECTOS NEGATIVOS.**

Actividad

Falta de acción

Tipicidad

Ausencia del tipo

Antijuricidad

Causa de justificación

Imputabilidad

Causas de inimputabilidad

Culpabilidad

Causa de inculpabilidad

Condición objetiva

Falta de condición objetiva

Punibilidad

Excusas absolutorias.

En tanto PAVÓN VASCONCELOS, refiere que de acuerdo a la moderna doctrina jurídico-penal considera la concepción del delito en forma pentatómica de la siguiente manera:

ELEMENTOS**ASPECTOS NEGATIVOS**

Conducta o hecho.

Ausencia de conducta o de hecho

Tipicidad.

Atipicidad.

Antijuricidad.

Causas de justificación.

Culpabilidad.

Inculpabilidad.

Punibilidad.

Excusas absolutorias.⁹

De los anteriores criterios, me apego al razonamiento del Maestro PAVÓN VASCONCELOS, por acercarse más a la prescripción de los artículos 7°. y 8°. del Código Penal Federal.

⁹ PAVÓN VASCONCELOS, ob.cit., pp.180 y 181.

CAPITULO 2.

LAS ARMAS.

1. Antecedentes Históricos.

Desde que el hombre primitivo tuvo que hacerse de los medios indispensables para subsistir y defenderse, así como para procurarse alimentación, evoluciona y llega a comprobar que una piedra era más eficaz como un arma si era arrojada enérgicamente, ocasionando que ésta golpeará más fuerte que sus propias manos, o bien, un trozo de madera o palo, ampliaba considerablemente sus posibilidades de subsistencia. Así con el transcurso del tiempo construye utensilios considerados como armas, empleando la piedra como materia prima en un primer término.

Por ello, se puede mencionar que la génesis de las armas, empieza desde una piedra con filo o un palo con punta considerado como lanza, hasta el nacimiento de armas de fuego de defensa, como pistolas o revólveres, que con el tiempo se han venido perfeccionando.

También con el transcurso de los tiempos, se fue produciendo en las armas, desde el primitivismo que representa una piedra o un palo, hasta las armas más modernas y actuales como los revólveres, pistolas, fusiles, escopetas, y carabinas, por mencionar.

Ahora bien, por cuanto hace al origen de las armas de fuego, nos remontamos al antiguo conocimiento de la pólvora en China, misma que se usaba para confeccionar fuego de artificios con fines festivos, antes que con propósitos bélicos, por lo que las primeras armas de fuego aparecen en Europa en el siglo XII, en forma de cañones de distintas y variadas características, que en sus comienzos eran más eficaces por el factor psicológico producto del estampido y el humo, que por la acción del proyectil que arrojaban.¹⁰

La aparición del antecesor del fúsil, la primera arma de fuego portátil, fue conocida como "Arcabuz" que consistía en un bloque de hierro con una cavidad en la cual depositaba la pólvora para iniciar el disparo y que se le adicionó un tubo o cañón de metal, abierto en su extremo más distante y una culata para su apoyo en el hombro. Su peso excesivo lo hacia poco manejable y, para dispararlo, se apoyaba en un soporte en forma de horquilla fijado en el piso. Así las armas de fuego se modernizan de acuerdo al desarrollo tecnológico, para agredir con suma sutileza y con resultados severamente dañosos.

La evolución de las armas en México, aparecen por la apremiante necesidad de sobrevivir las difíciles condiciones que imperaban durante el siglo XIX, sin mencionar los problemas que prevalecen en nuestros días, propiciando al descontento, al desorden, a la violencia

¹⁰ LARREA, Juan: Manual de Armas y de Tiro, ED. Universidad, Buenos Aires, Argentina 1996. p.35

y a la criminalidad, poco favorables a una eficaz, oportuna y honesta protección, por parte de las autoridades encargadas de la seguridad pública, de la vida, de la libertad, de la integridad, de los bienes o derechos de los habitantes de nuestro país, lo que condujo a instituir, como un derecho del hombre el artículo 10 en la Constitución Política de 1857 para mantener la garantía constitucional, que faculta a la sociedad para poseer y portar armas para su seguridad y legítima defensa.

2. Legislación sobre armas en México.

Las armas comienzan a usarse en nuestro país, por los múltiples problemas económicos, políticos y sociales que atravesaba la sociedad mexicana, motivos suficientes para que los habitantes de aquellos tiempos, principiaron el uso de las armas de fuego, para defenderse y procurarse seguridad, a los suyos, así como la salvaguarda de sus bienes y derechos. De ahí brota la preocupación del constituyente de 1857, para instaurar en la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, normas jurídicas que empezaran a regir la organización política de la sociedad conforme al Derecho Constitucional, aplicadas dentro de las dos funciones estatales, la primera en la creación de leyes, es decir, la creación de las normas jurídicas que deben regir todas las relaciones entre los gobernados y el poder público y de los gobernados entre sí. La segunda en la vigilancia y la sujeción del Poder Ejecutivo para mantenerlo políticamente dentro de los

límites fijados por la constitución, es decir, el control del órgano colectivo del Estado.¹¹

El constituyente de 1857, decide proteger en el artículo 10 de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho de poseer y portar armas de fuego a los habitantes de la República Mexicana, cuyo texto original decía: " **Todo hombre tiene derecho de poseer y portar arma para su seguridad y legítima defensa, la ley señalará cuales son prohibidas y la pena en que incurren los que las portaren**".¹²

No obstante, de que este artículo estipulaba que sería la ley quien señalara las prohibiciones y penas en que pudieran incurrir quienes las portaren, esto se debía, a que el legislador de 1824, no estableció en forma dogmática como declaración de derecho fundamental, la posesión y la portación de armas de fuego, sino que era la legislación secundaria quien se encargaría de reglamentar contextos y actividades relacionadas con la seguridad y el orden. Así el siete de abril de 1824, se expide un bando de gobierno, que establecía la prohibición absoluta de portar armas de cualquier clase sin la licencia correspondiente, a excepción de los que debían portar aquellas personas que las necesitaran por razón de su empleo. Esta prohibición se extendía dentro y fuera de los pueblos y ciudades.

11 LANZ DURET, Miguel: *Derecho Constitucional Mexicano*, Editorial CECSA. México, 1984. p.143.

12 Oñate, Santiago: *México a través de sus constituciones*, Tomo II, editado por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. México, 1967, p.310.

Debido a las constantes asonadas y enfrentamientos de grupos políticos, el gobierno de Anastasio Bustamante, expidió dos bandos, el primero el once de septiembre de 1830 y el otro el cuatro de febrero de 1831, por medio de los cuales prohibía la posesión, portación y el comercio de las armas.

Así la constitución de 1857, reconoce como primer documento político, el derecho de poseer y portar armas para la seguridad y legítima defensa de sus habitantes. Sin embargo contrariando lo establecido en dicha constitución, en ese mismo año, el gobernador interino del Distrito Federal General de Brigada Agustín C. Alcérreca, promulgó un bando de gobierno a través del cual prohibía la portación de armas sin licencia.

El veinticinco de diciembre de 1861 el presidente Juárez, promulgó un decreto a través del cual ordenaba a los habitantes del país entregar, en un primer plazo de tres días todas las armas que tuvieran en su poder, debido a la amenaza de una posible invasión extranjera por la Alianza Tripartita, entre los gobiernos de Inglaterra, Francia y España, para exigirle a México, el pago de la deuda.

Finalmente el texto original de la Carta Magna de 1917, disponía en el artículo 10, lo siguiente:

"Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen libertad de poseer armas de cualquier clase, para su

seguridad y legítima defensa, hecha excepción de las prohibidas expresamente por la ley y de las que la nación reserve para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Guardia Nacional; pero no podrán portarlas en las poblaciones sin sujetarse a los reglamentos de policía"¹³

El anterior precepto, continuó intacto hasta el año de 1971, que fue reformado y reglamentado con la expedición de la ley secundaria, es decir, con la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, quedando de la siguiente manera:

"Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen derecho a poseer armas en su domicilio, para su seguridad y legítima defensa, con excepción de las prohibidas por la Ley Federal y de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea y Guardia Nacional. La ley federal, determinará los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se podrá autorizar a los habitantes la portación de armas"¹⁴

La Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 11 de enero de 1972, y entra en vigor quince días después de su publicación, cuyo origen se remonta a lo prescrito por el artículo 10 de la Constitución Federal.

13 BURGOA, Ignacio: *Las Garantías Individuales*, Ed. Porrúa, México, 2000, p.394.

14 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ed. Trillas, México, 2000. p.22

La citada legislación, según su exposición de motivos, tiene como finalidad combatir el *pistolismo*, sujetar la posesión y portación de armas en el país, a la paz y tranquilidad de sus habitantes, mediante la armonización de la norma constitucional más efectiva y unitariamente, todo relacionado con las armas.¹⁵

La reforma era necesaria, así se conseguía controlar de manera estricta la posesión y portación de armas, pues durante los primeros años de la década de los setenta, surgieron distintos movimientos armados en el país, especialmente en el Estado de Guerrero, encabezados por Genaro Vázquez Rojas y Lucio Cabañas Barrientos. De esta forma la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos como su reglamento, regularían con detalle todo lo relativo a la posesión y portación de armas, así como la debida inscripción ante el Registro Federal de Armas.

Como antecedente, la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, tiene la siguiente legislación: la Ley que declara las armas que la nación reserva su uso del Ejército e Institutos Armados para la defensa nacional del 2 de agosto de 1933. El Reglamento para la portación de armas de fuego del 30 de agosto de 1933. El Reglamento para la compraventa, transporte y almacenamiento de armas de fuego y municiones, explosivos, agresivos químicos, artículos y uso y consumo de estos tres últimos del 19 de mayo de 1953

15 OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto: Delitos Federales. Ed. Porrúa. México, 1998. p. 74.

y el Reglamento para la fabricación, organización, reparación y exportación de armas de fuego, municiones, explosivos, agresivos químicos y artificios, también de fecha 19 de mayo de 1953.¹⁶

Así es como se tipifica el delito de portación de armas, en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, incluso podemos decir, que tiene concordancia con el título cuarto denominado "delitos contra la seguridad pública", capítulo III "armas prohibidas" del Código Penal Federal.¹⁷

3. Concepto general.

El diccionario jurídico del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México, señala que la palabra arma, proviene del latín "armamentum", que es armamento, que significa aparato y de todo lo necesario para la guerra.¹⁸

Arma, es un instrumento destinado a ofender o defenderse.¹⁹

16 OSORIO Y NIETO, ob.cit. p.74

17 ACOSTA ROMERO, Miguel: *Delitos Especiales*. Ed. Porrúa, México, 1998. p.216.

18 Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones jurídicas UNAM. Ed. Porrúa, México, 1998. p.215.

19 GARCÍA RAMÍREZ, Efraín: *Armas*, Ed. Sista, México, 1995. p. 3.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación señala, arma es el instrumento fabricado para el ataque o la defensa.²⁰

4. Concepto legal.

CARRANCA Y TRUJILLO, refiere, que la definición legal de armas se encuentra prevista en el artículo 160 del Código Penal para el Distrito Federal, que a la letra dice: "ARTÍCULO 160. A quien porte, fabrique, importe o acopie sin un fin lícito instrumentos que sólo pueden ser utilizados para agredir y que no tengan aplicación en actividades laborales o recreativas, se le impondrá de tres meses a tres años de prisión o de 180 a 360 días multa y decomiso."²¹

La amplitud de este concepto permite calificar como arma a cualquier objeto, ya que según el empleo que de él se haga, puede adquirir tal carácter (como un palo, un cuchillo, una lanza, un revólver, una pistola, un fusil, por mencionar). Lo transcrito se circunscribe a la competencia del fuero común, sin perjuicio de lo previsto por la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, de aplicación federal, en lo que concierne a los objetos que enumera dicha ley.

20 Amparo directo 5013/61. Benito Rodríguez Montañés. 26 de octubre de 1961. Cinco votos. Ponente Mercado Alarcón. Primera Sala: Fuente Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen segunda parte, LII. página 11.

21 CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl: Código Penal Anotado. Ed. Porrúa. México 1999. p.421

5. Armas de fuego.

La Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, no define que es arma de fuego, sólo expresa que, el uso, posesión y portación de estos instrumentos, estarán reglamentados, controlados y en su caso sancionados.

Las armas de fuego, funcionan mediante el empleo de un compuesto químico denominado "pólvora" que al combustionar, produce gases, cuya expansión violenta provoca la impulsión de un proyectil.²² La potencia, dirección y precisión logradas en esta operación, poseen estrecha relación con las particulares características de cada arma, o bien, son aquellas que se encuentran cargadas con sustancias, mezclas o compuestos químicos con propiedades explosivas (pólvora), que pueden ser pistolas, revólveres, rifles, escopetas, entre otros objetos de similares características.

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Son pistolas, aquellas que poseen un solo cañón, corta, semiautomático (se carga a cada disparo), cuyo peso permite la portación en forma individual y se emplea en el combate a distancias inmediatas.

Son revólveres, aquellos que poseen un solo cañón, corta, con un cilindro o piña rotatorio de varias

²² GARCÍA RAMÍREZ, ob.cit. p. 20.

recámaras, que permiten alojar varios cartuchos, puede hacer detonaciones en repetidas ocasiones al ser accionado el disparador.

Son rifles o armas largas, aquellos que poseen uno o más cañones cuya longitud del cañón es larga, de repetición, semiautomático o automático.

Son escopetas, aquellas armas de fuego portátil, de anima lisa y longitud variable, la cual se usa generalmente en actividades cinegéticas (cacería) y deportivas.

6. Armas blancas.

Las armas blancas, son aquellas que se componen por hojas de metal, generalmente de acero, éstas actúan con la fuerza o energía de quien la utiliza, como por ejemplo cuchillos, navajas, verdugillos, puñales, charrascas o cualquier objeto que sea punzo penetrante y punzo cortante, las primeras están dotadas con una punta que penetra y las segundas presentan punta y filo.²³

²³ GARCÍA RAMÍREZ, ob, cit. p. 5.

7. Comentarios sobre la concepción de armas de fuego

MI criterio sobre la concepción que establece el artículo 160 del Código Penal Federal, sobre armas prohibidas, apunta en forma general a todas las armas que se consideran prohibidas, tanto a las de fuego y las que no lo son, como por ejemplo: un cuchillo, una daga, un puñal o una lanza. Por lo tanto es necesario establecer en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, el concepto sobre armas de fuego, que a mi juicio, es el siguiente: *Armas de fuego son aquellos instrumentos que al ser empleados necesitan pólvora, es decir, sustancias, mezclas o compuestos químicos con propiedades explosivas.* Lo anterior es para que no se confunda con aquellos delitos que son de competencia del fuero común, que enumera el artículo 160 del Código Penal para el Distrito Federal, y de los delitos de competencia federal, que enumera la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, además porque esta última se encuentra considerada como una ley especial, que reglamenta, controla y sanciona las actividades de las armas de fuego.

NOTA: Anteriormente se contemplaba el aspecto Penal Federal en el Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia del Fuero Federal, habiéndose creado el Código Penal Federal tomándose como base el primeramente mencionado, modificándose la denominación y ciertos preceptos, mediante decreto de fecha 29 de abril de 1999, publicado en el Diario Oficial del 18 de mayo de 1999, separándose el aspecto Federal del Común.

CAPITULO 3.
POSESIÓN DE ARMA DE FUEGO.

1. Concepto general.

La palabra posesión deriva del latín possessio-onis; del verbo possum, potes, posse, potui; que significa poder.²⁴

La posesión para los efectos del artículo 10 de la Ley Suprema, equivale, jurídicamente hablando, a un poder de hecho que un individuo tiene sobre ciertos objetos denominados "armas" (artículo 790 del Código Civil para el Distrito Federal.)

2. Posesión, según la Constitución Federal.

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

El artículo 10 de nuestra Constitución, reconoce como derecho fundamental, que los particulares posean armas como medio de defensa y protección en caso de ser necesario, como es el hecho de que, sólo puedan poseerse en el domicilio reconocido legalmente y de que no sean de las armas destinadas a las funciones de las fuerzas armadas.

²⁴ Diccionario Jurídico Mexicano, ob.cit. p. 2463.

El ordenamiento constitucional antes invocado, tutela la posesión de armas. Este derecho tiene dos limitantes: Que la portación de las armas está constreñida a los casos excepcionales en que la ley lo permita y de aquellas que la legislación indique su uso reservado a las fuerzas armadas.

La idea dominante, es para prohibir a los gobernados, la posesión y portación de armamento de guerra, a tal punto que se provoque violencia entre ellos, o sea, nulificando el monopolio que el Estado tiene de la fuerza.²⁵

El poseedor tendrá la obligación de manifestar el arma a la Secretaría de la Defensa Nacional, órgano de Estado que se encarga de controlar la existencia de las armas de fuego en el interior del país.²⁶

Como puede apreciarse, el derecho de posesión del apartado constitucional mencionado, se sujeta a tres diferentes condiciones, las cuales representan otras limitaciones a su ejercicio como son: La primera se circunscribe al domicilio, lugar donde toda persona puede tener las armas necesarias para su seguridad y defensa legítima; la segunda que de entre las armas que el particular puede tener en su casa, hogar o lugar donde habitualmente reside, exceptúa tanto las consideradas como

25 MARTÍNEZ MORALES, Rafael I.: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada, Ed. Oxford. México, 2000. p. 11.

26 MADRIGAL PEREYRA, Luis A.: Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, Ed. Sista, México, 1999.

prohibidas mediante ley federal, como las reservadas exclusivamente a los diversos cuerpos armados, tales como el Ejército, Armada y Fuerza Aérea y, la tercera, que limita la portación de armas a los casos, con los requisitos y en los lugares a determinar también por la ley federal.

3. Posesión según la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

La Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, señala los casos, condiciones y requisitos para poseer un arma de fuego, a excepción de aquellas que se encuentran reservadas para uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, sujetándose exclusivamente al lugar que se tenga señalado como domicilio; sin embargo para preservar el Estado de Derecho y evitar la proliferación de las armas, el control de la posesión estará a cargo de la Secretaría de la Defensa Nacional.

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

La citada ley especial, en sus artículos 7º, 15, 16 y 17 refiere que, para la posesión de las armas de fuego para uso civil, es decir, que no son exclusivas para las fuerzas armadas, deberán manifestarse a la Secretaría de la Defensa Nacional, para los efectos del control. Las personas físicas deberán señalar un único domicilio de residencia permanente para sí y para sus familiares. Asimismo cuando se adquiera una o más armas, también se deberá manifestar a la Secretaría de la Defensa dentro de los treinta días siguientes a su adquisición, misma que se hará por escrito,

indicando marca, calibre, modelo y matricula si la tuviera, caso contrario las armas se registrarán por el calibre sin marca, modelo y sin número de matricula.

4. Bien jurídico a proteger.

El registro de las armas de fuego, mantiene al Gobierno Federal informado sobre el número aproximado de armas de fuego, que conservan en posesión los habitantes de la República Mexicana. Esto permite proteger la acción jurídica, que lo es el control que debe existir del armamento.

5. Clasificación de armas de fuego.

Como se ha dicho el artículo 10 de la Constitución Federal, estatuye el derecho a poseer armas en el domicilio, para la pronta seguridad y legítima defensa, con excepción de aquellas armas que se encuentran para el uso exclusivo de las fuerzas armadas; sin embargo dicho precepto constitucional no señala las características de las armas consideradas como prohibidas y de las permitidas. Este encargo se lo deja a la Ley Secundaria, es decir, la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, así como aplicar sanciones al infractor que no cumpla con los requisitos, que se requieren para su debida posesión y portación.

Los artículos 9 y 10, de la Ley de Armas, señalan qué armamento puede poseerse para uso civil, considerado como tal, el siguiente:

- I. Pistolas de funcionamiento semiautomático de calibre no superior al .380" (9 milímetros), quedando exceptuadas las pistolas calibres .38" Súper y .38" Comando y también en calibre 9 milímetros, las Máuser, Luger, Parabellum y Comando, así como los modelos similares del mismo calibre de las exceptuadas, de otras marcas.
- II. Revólveres en calibre no superiores al .38" Especial, quedando exceptuado el calibre 357 Magnum.
- III. Las que integren colecciones de armas, en términos de los artículos 21 y 22 de dicha ley.
- IV. Los rifles calibre .22", escopeta de cualquier calibre, excepto las de cañón de longitud inferior a 635 milímetros (25"), y las de calibre superior al calibre 12 (.729" ó 18.5 milímetros.)

El artículo 11 de la Ley de Armas, apunta cuales son las armas, municiones y material para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, cuya posesión y portación estará prohibida para quienes no formen parte de estas instituciones, indicando las siguientes:

- a) Revólveres calibre .357" Magnum;

- b) Pistolas Calibre 9 milímetros, parabellum, luger y similares;
- c) .38" súper y comando y las calibres superiores como la calibre .45";
- d) Fusiles, mosquetones, carabinas y tercerolas en calibre .223, 7 milímetros y 7.62 milímetros y carabinas calibre .30" en todos sus modelos;
- e) Pistolas, carabinas y fusiles con sistema de rafaga sub-ametralladoras, metralletas y ametralladoras en todos sus calibres:
- f) Escopetas con cañón de longitud inferior a 636 milímetros, (25"), las de calibre superior al 12 (.729" ó 18.5 mm.) y las lanzagases, con excepción de las de uso industrial.
- g) Cañones, piezas de artillería, morteros, carros de combate;
- h) Bayonetas, sables y lanzas;
- i) Navíos, submarinos, embarcaciones, e hidroaviones para la guerra naval y su armamento;
- j) Aeronaves de guerra y su armamento;
- k) En general todas las armas, municiones y materiales destinados exclusivamente para la guerra.

Para dar cumplimiento íntegro a la legislación de armas, los ciudadanos de los Estados Unidos Mexicanos, deben contar con fuentes informativas y de consulta en forma permanente, que contengan detalles e instrucciones sobre la nomenclatura de las armas de fuego, para distinguir cuales no pueden poseerse, por ser de uso exclusivo de las Fuerzas Armadas Mexicanas, así como la

expresión de los requisitos que deben reunirse para manifestar ante la Secretaría de la Defensa Nacional, aquellas que son de uso civil y que se permiten poseer en domicilio particular.

Por otra parte, si las autoridades encargadas de dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 5°. de la Ley Federal de Armas, efectuaran campañas educativas permanentes con la información necesaria, sobre las armas de fuego, esta actividad reduciría el índice sobre el uso, posesión y portación de estos instrumentos. La escasa publicación sobre el empleo de armas, puede ser el factor predominante del alto índice delictuoso, que presenta la sociedad mexicana, por los problemas que se suscitan al usarse las armas de fuego. Es necesario, implementar medios normativos que resuelvan y exterminen el mal perseguido, como por ejemplo, México, debe seguir la política de otros países, entre ellos, se menciona la República de Argentina, que de acuerdo a su Manual de Registro Nacional de Armas (RENAR) brinda servicio personalizado de atención domiciliaria a toda persona física o jurídica que viva en la Capital Federal de Buenos Aires, para obtener el asesoramiento conforme al tipo de trámite.²⁷

Si nuestro país implementará este tipo de servicio en el Registro Federal de Armas, facilitará el registro de las armas de fuego y fortalecerá el desarrollo del sistema.

²⁷ Internet: Dir. <http://www.renar.gov.ar/>

6. Posesión en domicilio.

El Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 29, señala que el domicilio de una persona física es el lugar en donde reside con el propósito de establecerse en él; a falta de éste, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios; y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle.

La garantía consagrada en el artículo 10 de la Constitución Federal, faculta a los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos, poseer en domicilio armas de cualquier especie para su seguridad y legítima defensa, pero no es ilimitada, ya que dicho precepto establece excepciones al referirse a las leyes secundarias, que para el caso concreto, es la Ley Federal de Armas de Fuego.

FIX-ZAMUDIO dice, la Constitución, otorga la libertad de posesión de armas en el domicilio, y la portación se registrará de acuerdo a lo prescrito por la ley, en razón de que se protegerá a la persona humana en diversos planos tanto físicos y de carácter social.²⁸

28 FIX-ZAMUDIO, Héctor: Derecho Constitucional Mexicano Comparado, Ed. Porrúa, México, 1999. p.416

La Ley de Armas en los artículos 7º, 15, 16 y 17 refiere que, para la posesión de las armas de fuego de uso civil, es decir, que no son exclusivas para las fuerzas armadas, deberán manifestarse a la Secretaría de la Defensa Nacional, para los efectos del control. Las personas físicas deberán señalar un único domicilio de residencia permanente para sí y para sus familiares. Asimismo cuando se adquiriera una o más armas, también se deberá manifestar a la Secretaría de la Defensa dentro de los treinta días siguientes a su adquisición, misma que se hará por escrito, indicando marca, calibre, modelo y matricula si la tuviera, caso contrario las armas se registrarán por el calibre sin marca, modelo y sin número de matricula.

La tenencia ilegal o posesión de armas de fuego, no debe constituir un ilícito penal, como lo señala el artículo 83 Ter, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, sino una infracción administrativa, con aseguramiento del arma en favor de la Federación, por tratarse de armas prohibidas de las que no se expiden licencias para la posesión.

7. Posesión en área laboral.

Se ha citado que el artículo 10 de la Constitución Federal, concede el derecho a sus habitantes a poseer armas en el domicilio y el artículo 16 de la Ley Federal de Armas, señala que para tal efecto únicamente se manifestará

un único domicilio de residencia permanente para sí y los moradores. Por lo tanto, si una persona posee arma en un lugar distinto al señalado, como un negocio o centro de trabajo, puede incurrir en el delito de portación de arma de fuego. Es decir, no se puede poseer un arma de fuego en el ámbito laboral, a excepción de las personas que refiere el artículo 9º. fracción II de la Ley de Armas de Fuego y Explosivos, o cuando se cuente con el permiso correspondiente. Caso contrario se puede infringir la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

8. Requisitos para registrar armas de fuego.

De conformidad con lo establecido por el artículo 17 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, la manifestación de armas de fuego, se hará por escrito, indicando marca, calibre, modelo y matricula si la tuviera.

El artículo 13 del Reglamento de la Ley Federal de Armas, refiere que la manifestación de armas ante la Secretaría de la Defensa Nacional, contendrá los siguientes requisitos:

- a) Nombre y apellidos paterno y materno del interesado;
- b) Fecha de nacimiento, sexo, si sabe leer y escribir, profesión, oficio u ocupación;
- c) Nacionalidad;
- d) Lugar de residencia y domicilio particular;
- e) Características del arma, y

- f) Los demás señalados en el modelo de manifestación que expida la Secretaría.

Los demás requisitos que señala el inciso f del artículo 13 del Reglamento de la Ley de Armas, son precisamente los requisitos para el registro inicial de armas de fuego, que señala la Secretaría de la Defensa Nacional, que a saber son:

1. Presentar ante la Instalación o Dependencia Militar el arma descarga, en su funda o envuelta con alguna franela.

2. Original y Copia de identificación vigente con fotografía y comprobante de domicilio.

3. Realizar el pago en cualquier institución bancaria por \$23.41 (veintitrés pesos 41/100 M.N.), mediante la forma cinco de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, asentando la clave 4000113, presentando a la instalación militar original y copia de la misma.

4. Debe presentarse el interesado para firmar y estampar su huella digital.²⁹

²⁹ Información proporcionada por la Dirección General del Registro Federal de Armas de Fuego y Control de Explosivos de la Secretaría de la Defensa Nacional. México, D.F., enero, 2001.

CAPITULO 4.

PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO.

1. Concepto general.

El diccionario de la Lengua Española entiende por portar, llevar o traer.

Por portación de arma, se entiende que una persona lleve o traiga un arma, esto es en la cintura o en cualquier parte del cuerpo.³⁰

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, al referirse al concepto de portación, de arma de fuego, ha sostenido reiteradamente el criterio de que está dentro de esa hipótesis legal, cuando se demuestra que alguien lleva consigo dentro de su esfera material inmediata el arma de fuego; esto es de tal modo que pueda utilizarla de inmediato, ya que se encuentra dentro de su ámbito material para su disponibilidad o utilización.³¹

30 GARCÍA RAMÍREZ, ob.cit. p. 131.

31 Segundo Tribunal Colegiado del Decimoséptimo Circuito. Amparo Directo 87//96. Jesús José Ríos Macías. 2 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Gregorio Vázquez González. Secretaria: Natalia López López.

2. Portación de arma según la Constitución Federal.

La portación de arma de fuego, se encuentra amparada por el artículo 10 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin embargo, tal derecho se sujeta a los casos, condiciones y requisitos que establece la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Esta garantía, se instituyó como un derecho dentro de la Constitución de 1857, para seguridad y legítima defensa de los habitantes, debido a las difíciles condiciones económicas, políticas y sociales que imperaban en México, además de la poca protección por parte de las autoridades encargadas de la Seguridad Pública, se optó con el fin de que los ciudadanos tuvieran una protección suplementaria.

De ahí emerge este precepto Constitucional, para que todo habitante pueda portar armas de fuego, pero quedará limitado a determinados casos, condiciones, requisitos y lugares, que se determinaran por la ley federal.

La vigente Constitución de 1917, en su artículo 10 dice "La ley federal determinará los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se podrá autorizar a los habitantes la portación de armas".³² La excepción será cuando se cumplan con los requisitos del artículo 25 del

³² CASTRO, Juventino: *Garantías y Amparo*, Ed. Porrúa, México, 1996. p. 96.

Reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, cuando sean licencias particulares, en tanto las licencias oficiales individuales y colectivas, quedarán sujetas a la consideración de la Secretaría de Gobernación y desde luego registradas ante la Secretaría de la Defensa Nacional.

La portación de armas, se clasifica en tres grupos: el primero es aquel cuyas armas se encuentran para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, cuyo uso esta totalmente prohibido; el segundo se compone de aquellas armas cuyo uso prohíbe la ley secundaria y el tercero se integra por las armas que se pueden portar para seguridad y legítima defensa previa licencia especial.

3. Portación según la Ley Federal de Armas de Fuego.

La portación de arma de fuego se encuentra tipificado como delito en los artículos 81 y 83 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, sólo basta que el sujeto activo, porte sin licencia un arma de fuego, para generar peligro inminente a la seguridad social.

El artículo 24 de la ley especial, tácitamente señala que, para portar armas se requiere la licencia respectiva.

Los miembros del Ejército, Armada y Fuerza Aérea quedan exceptuados de lo anterior, en los casos y condiciones que señalen las leyes y reglamentos aplicables.

El artículo 81 despliega: "Se sancionará con penas de dos a siete años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa, a quien porte un arma de las comprendidas en los artículos 9 y 10 de esta Ley sin tener expedida la licencia correspondiente. En caso de que se porten dos o más armas, la pena correspondiente se aumentará hasta en dos terceras partes."

El artículo 83 señala: "Al que sin el permiso correspondiente porte un arma de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, se le sancionará: I. Con prisión de tres meses a un año y de uno a diez días multa, cuando se trate de las armas comprendidas en el inciso i) del artículo 11 de esta Ley; II. Con prisión de cinco a diez años y de cincuenta a doscientos días multa cuando se trate de las armas comprendidas en los incisos a) y b) del artículo 11 de esta Ley, y III. Con prisión de diez a quince años y de cien a quinientos días multa cuando se trate de las armas comprendidas en el artículo 11 de esta Ley. En caso de que se porten dos o más armas, la pena correspondiente se aumentará hasta en dos terceras partes. Cuando tres o más personas, integrantes de un grupo, porten armas, de las comprendidas en la fracción III del presente artículo, la pena correspondiente a cada una de ellas se aumentará al doble."

Como se observa, en el primer dispositivo se sanciona el delito de portación de arma de fuego sin licencia, mientras que el segundo artículo, castiga el ilícito de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército,

Armada y Fuerza Aérea.

En el delito de portación de arma de fuego sin licencia, o sea, cuando se porte un arma de uso común, la pena no es tan rigurosa. En cambio el delito de portación de arma de fuego de uso exclusivo de las fuerzas armadas, la sanción es sumamente grave, no obstante, de que, tanto la posesión y la portación, son una garantía constitucional, pero dicha posesión y portación se limitaran a un permiso especial por parte de la Secretaría de la Defensa Nacional.

El delito de portación de arma, es un ilícito permanente o continuo, en el que cada momento de su duración se reputa consumado.³³

Con la reforma de 1998 a Ley de Armas de Fuego, la persona que porte armas de fuego, cualesquiera que sean sus características, sin la debida licencia, dañará la paz y seguridad de las personas, cometiendo con su conducta el delito de portación de arma de fuego. Antes de esta reforma, quien portará armas de posesión común, o sea, de aquellas que no se encuentran reservadas para el Ejército, Armada y Fuerza Aérea, constituía una falta administrativa; actualmente esta condición dejó de tener vigencia.

33 GARCÍA RAMÍREZ: ob.cit. p.133

4. Bien jurídico a proteger.

El delito de portación de arma, "es un delito de peligro, donde el Estado protege la seguridad social"³⁴ que se traduce en la paz y protección de las personas, en razón de que tal peligro, pudiera materializarse con la utilización del arma, cuyo pronostico recaería en lesiones, privación de la vida o daños materiales en perjuicio de determinada persona.

5. Portación de arma de fuego sin licencia.

El artículo 81 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, sanciona con la pena de dos a siete años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa, a quien cometa el delito de portación de arma de fuego sin la licencia correspondiente, es decir, quien porte un arma de uso común que se encuentran comprendidas en los artículos 9° y 10° de dicha Ley, que señalan:

Artículo 9. Pueden poseerse o portarse, en los términos y con las limitaciones establecidas por esta ley, armas de las características siguientes:

a) Pistolas de funcionamiento semiautomático de calibre no superior al .380";

³⁴ Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Amparo directo 5445/75. Luis Antonio Aguilar Palomino. 14 de marzo de 1977. Séptima Época, primera sala, Semanario Judicial de la Federación, volumen 97-102 segunda parte página 40.

b) Revólveres en calibres no superiores al .38" Especial.

c) Las armas que integren colecciones por tener un valor o significado cultural, científico, artístico o histórico. Se deberá contar con el permiso para coleccionista.

Artículo 10. Las armas que podrán autorizarse a los deportistas de tiro o cacería, para poseer en su domicilio y portar con licencia son las siguientes:

a) pistolas, revólveres y rifles calibre .22" de fuego circular.

b) Pistolas calibre .38" con fines de tiro olímpico o de competencia.

c) Escopetas en todos sus calibre y modelos, exceptuando las de cañón de longitud a 635 milímetros (25"), y las de calibre superior al 12 (.729" ó 18.5 milímetros).

d) Escopetas de tres cañones en los calibres antes mencionados, con un cañón para cartuchos metálicos de distinto calibre.

e) Rifles de alto poder, de repetición o de funcionamiento semiautomático, no convertibles en automáticos.

f) Rifles de alto poder de calibres superiores a los antes señalados, con permiso especial para su empleo en el extranjero, en cacería de piezas mayores no existentes en la fauna nacional.

Anteriormente, la portación de arma de fuego sin licencia, sólo constituía una sanción administrativa, porque tal conducta estaba prevista en los preceptos policíacos, pero esto sucedió hasta antes de la reforma que sufrió el artículo 10 Constitucional, el día veintiuno de octubre de 1971, relativa a que la portación de armas quedaba sujeta a los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se podía autorizar a los habitantes conforme a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, expedida el treinta de diciembre de 1971 y publicada el once de enero de 1972, en el Diario Oficial de la Federación, estableciendo en el capítulo III, artículo 24, que para portar armas se requiere de la licencia respectiva.

Asimismo el artículo 91 de la Ley de Armas, sólo remite a las disposiciones del Código Penal Federal para la aplicación de sanciones pecuniarias en días multa, a quienes porten armas sin la licencia. En la actualidad, la portación de arma de fuego sin licencia, no amerita sanción administrativa, ya que el ordenamiento que regula esa figura no es el reglamento policíaco, sino una Ley Federal que prevé en forma expresa, que este ilícito sea sancionado penalmente.

Antes de la reforma de 1998, la Ley Federal de Armas señalaba en el artículo 81, que las sanciones que se aplicarían por el delito de portación de arma de fuego sin licencia, se haría conforme lo previsto por los artículos 161 y 162 fracción V del Código Penal para el Distrito Federal en materia del Fuero Común y para toda la República

en materia Federal, que contemplaba pena alternativa, es decir, que el órgano jurisdiccional, tenía libertad de imponer al sujeto activo del delito, una pena privativa de libertad o bien imponer una sanción económica. Circunstancias que ya no operan.

7. Portación de Arma de Fuego de Uso Exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

El artículo 83 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, dice lo siguiente:

Artículo 83. Al que sin el permiso correspondiente porte un arma de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, se le sancionará:

- I. Con prisión de tres meses a un año y de uno a diez días multa, cuando se trate de las armas comprendidas en el inciso i) del artículo 11 de esta ley;
- II. Con prisión de cinco a diez años y de cincuenta a doscientos días multa cuando se trate de las armas comprendidas en los incisos a) y b) del artículo 11 de esta Ley, y
- III. Con prisión de diez a quince años y de cien a quinientos días multa cuando se trate de cualquiera de las otras armas comprendidas en el artículo 11 de esta ley.

En caso de que se porten dos o más armas, la pena correspondiente se aumentarán hasta en dos terceras partes.

Cuando tres o más personas, integrantes de un grupo, porten armas de las comprendidas en la fracción III del presente artículo, la pena correspondiente a cada una de ellas se aumentará al doble.

Se cometerá el delito de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, cuando una persona porte arma sin la licencia correspondiente, cuyas características son de las prohibidas para el uso común, de acuerdo a lo establecido por el artículo 11 de la Ley de Armas, que expresa:

Artículo 11. Las armas, municiones y material para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, son las siguientes:

- a) Revólveres calibre .357" Magnum;
- b) Pistolas Calibre 9 milímetros, parabellum, luger y similares;
- c) .38" súper y comando y las calibres superiores como la calibre .45";
- d) Fusiles, mosquetones, carabinas y tercerolas en calibre .223, 7 milímetros y 7.62 milímetros y carabinas calibre .30" en todos sus modelos;
- e) Pistolas, carabinas y fusiles con sistema de ráfaga, sub-ametralladoras, metralletas y ametralladoras en todos sus calibres:

f) Escopetas con cañón de longitud inferior a 636 milímetros, (25"), las de calibre superior al 12 (.729" ó 18.5 mm.) y las lanzagases, con excepción de las de uso industrial.

g) Cañones, piezas de artillería, morteros, carros de combate;

h) Bayonetas, sables y lanzas;

i) Navíos, submarinos, embarcaciones, e hidroaviones para la guerra naval y su armamento;

j) Aeronaves de guerra y su armamento;

k) En general todas las armas, municiones y materiales destinados exclusivamente para la guerra.

El hecho de portar armas de las que públicamente, la nación reserva para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, sin la autorización oficial

correspondiente, obviamente se configurará el delito que prevé el dispositivo 83 de esta Ley especial, ya que con ese proceder, se pone en peligro la seguridad pública, acción tutelada por dicho ordenamiento legal.

CAPITULO 5

PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO POR PARTICULARES.

1. Concepto de particular.

El diccionario de la Lengua Castellana, define particular como aquella persona que no tiene cargo oficial y no trabaja en oficina o centro de gobierno.

Jurídicamente, el particular es aquella persona que realiza actividades en forma privada y que no son oficiales.

2. Posesión de arma de fuego por particulares.

Toda persona física que posea un arma de fuego, deberá manifestarla al Registro Federal de Armas que se encuentra a cargo de la Secretaría de la Defensa Nacional, para su inscripción, como lo previene el artículo 15 de la Ley Federal de Armas.

En caso de no dar cumplimiento a lo ordenado por el dispositivo antes mencionado, se aplicará la sanción del artículo 77 Fracción I de la citada ley, que a la letra dice:

Artículo 77. Serán sancionados con diez a cien días multa:

Fracción I. Quienes posean armas sin haber hecho la manifestación de las mismas a la Secretaría de la Defensa Nacional.

Igualmente el artículo 83 Ter, describe:

Artículo 83 Ter.- Al que sin el permiso correspondiente posea un arma de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, se le sancionará:

I Con prisión de tres meses a un año y de uno a diez días multa, cuando se trate de las armas comprendidas en el inciso i) del artículo 11 de esta Ley;

II Con prisión de dos a siete años y de veinte a cien días multa, cuando se trate de las armas comprendidas en los incisos a) y b) del artículo 11 de esta Ley, y

III Con prisión de cuatro a doce años y de cincuenta a doscientos días multa, cuando se trate de cualquiera de las otras armas comprendidas en el artículo 11 de esta Ley.

El artículo anteriormente transcrito, divide en tres perfiles la aplicación de penas. En la primera fracción refiere que castigará la posesión de armas que no son de fuego, tales como las Bayonetas, sables y lanzas.

Bayoneta es un arma blanca, punzo cortante, completamente de acero, accesoria a las armas de fuego largas, se inserta exteriormente en la boca del cañón.

Sable es un arma blanca, punzo cortante, con curva, acanalada en ambos lados, semejante a la espada.

Lanza es un arma blanca larga, integrada por un asta y un instrumento punzo cortante en el extremo delantero.

La segunda fracción describe a las armas de fuego tales como los revólveres calibre .357", las pistolas calibre nueve milímetros, diez milímetros, .38" súper, .45" y las superiores.

La última fracción se refiere a las carabinas, fusiles, cañones y en general a todo artificio de guerra.

La incongruencia encontrada en este artículo, se basa en la sanción de tres meses a un año de prisión y de uno a diez días multa, por el simple hecho de que los habitantes de la República Mexicana, posean en su domicilio, cualquiera de las armas blancas mencionadas, sin tomarse en cuenta que hoy en día una bayoneta, un sable o una lanza, no representan peligro potencial. Estos instrumentos han sido superados por otros más sofisticados, es decir, la bayoneta por un cuchillo, el sable por un machete y la lanza por una aguijada, que no es más que una vara larga con punta que se utilizan para estimular al ganado vacuno.

Asimismo, resulta desatinado que el artículo 160 del Código Penal Federal, imponga pena alternativa, cuando se porte armas con fines agresivos y que no tengan

actividades laborales o recreativas, tales como cuchillos, machetes e instrumentos con punta, la Ley de Armas, los castiga con pena de prisión por la simple posesión.

También se considera injusto la imposición de condenas hasta de doce años de prisión, quien posea en su domicilio un arma sin permiso, ya no digamos un tanque de guerra, una aeronave bélica o un rifle de asalto AK-47, llamados "cuernos de chivo", algo simple, como la posesión de una pistola calibre nueve milímetros o una carabina calibre 30-30, cuyo origen se remonta hasta el año de 1895, artefacto que en la mayoría de las veces, es considerado como un recuerdo.

Conjeturemos que determinada persona, encontrándose en su domicilio particular, hace uso de un arma de fuego calibre nueve milímetros, misma que es de uso exclusivo para el Ejército, Armada y Fuerza Aérea, porque un ladrón penetró a su vivienda para hurtar objetos de valor, lo priva de la vida. Esta persona si bien es cierto, actúa en legítima defensa de sus propiedades, por lo tanto será eximido de toda responsabilidad por cuanto hace al delito de homicidio; pero no será absuelto por la posesión ilegal que señala el citado artículo 83 Ter, en razón de que el delito de posesión de arma de fuego de uso prohibido, tiene vida propia y se tipifica en el momento en que el agente tenga en su poder sin permiso, un arma señalada con ese carácter, independientemente del daño que se cause con ella.

La posesión ilegal de armas no debe constituir un delito, sino una infracción administrativa y el decomiso correspondiente.

La tenencia o posesión ilegal de armas de fuego, no debe configurarse como un ilícito penal con pena física, sino, que sea considerado como un desacato administrativo, como se subrayaba antes de la reforma de 1998, en la fracción II del artículo 77 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.³⁵

Así surge la necesidad para adicionar al artículo 83 Ter, que imponga sanción administrativa y decomiso, cuando quien posea en domicilio y sin licencia, armas de uso exclusivo de las fuerzas armadas, esto es con la finalidad de evitar, el encarcelamiento a personas que no son peligrosas y que no requieren de tratamiento especial para adaptarlos a la sociedad en que se desenvuelven, sólo bastará aplicarles substitutivos de pena y dejar a un lado el abuso de la prisión.

3. Portación de arma de fuego por particulares.

Se ha afirmado que el artículo 10 constitucional consagra el derecho para el gobernado de portar armas de fuego, sin embargo esta garantía no es autónoma, por

³⁵ GONGORA PIMENTEL, Genaro y ACOSTA ROMERO, Miguel: *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Ed. Porrúa, México, 1992. p.276.

encontrarse sujeta a los casos, condiciones, lugares y requisitos que señala la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, como es el caso de la prohibición de portar armas de uso exclusivo de las fuerzas armadas.

El texto original del artículo 10 de nuestra Ley fundamental, consideraba sin limitantes, al gobernado para portar armas de fuego; pero en la actualidad esta prerrogativa se encuentra sujeta al arbitrio de la autoridad, sujeción que elimina todo derecho subjetivo, puesto que éste no puede concebirse con la obligación correlativa, la cual no la tienen los órganos de Estado, con relación a la portación de estos instrumentos. Sin embargo, si tal obligación no surge directamente del artículo 10 Constitucional, sí se consigna en cambio, dentro de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, expedida el 30 de noviembre de 1971 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de enero de 1972.³⁶

Así la Ley de Armas, obliga a la Secretaría de la Defensa Nacional a expedir licencias particulares para la portación de armas de fuego, cuando el interesado cumpla con los requisitos que enumera esta ley especial en su artículo 26 que comenta:

Artículo 26. Las licencias particulares para la portación de armas serán individuales para personas físicas, o colectivas para las morales, y podrán expedirse cuando se cumplan los requisitos siguientes:

³⁶ BURGOA, Ignacio, ob.cit. p.398.

- a. Tener un modo honesto de vivir.
- b. Haber cumplido, los obligados con el Servicio Militar Nacional.
- c. No tener impedimento físico o mental para el empleo de las armas.
- d. No haber sido condenado por delito con el empleo de armas.
- e. No consumir drogas, enervantes o psicotrópicos.
- f. Acreditar a criterio de la Secretaría de la Defensa Nacional, la necesidad de portar armas, donde se fundará y motivar lo siguiente:
 - 1) La naturaleza de su ocupación o empleo;
 - 2) Las circunstancias especiales del lugar en que viva, o
 - 3) Cualquier otro motivo justificado.

Respecto a las licencias colectivas para personas morales, tendrán derecho a portar armas de fuego, de acuerdo a la fracción II del citado ordenamiento legal que señala los siguientes requisitos:

- A) Estar constituidas legalmente. (mediante documento notarial)
- B) Cuando se trate de Servicios Privados de Seguridad: (Empresas de traslados de valores, por ejemplo.)
 - a) Contar con la autorización para funcionar como servicio privado de seguridad, y
 - b) Contar con la opinión favorable de la Secretaría de Gobernación sobre la justificación de la necesidad de la portación del armamento, y los límites en número y

características de las armas, así como lugares de utilización.

C) Tratándose de otras personas morales, cuando por circunstancias especiales lo ameriten a juicio de la Secretaría de la Defensa Nacional, para servicios internos de seguridad y protección de sus instalaciones; ajustándose a las prescripciones, controles y supervisión que determine la propia Secretaría.

Los particulares o ciudadanos comunes, que no cumplan con las formalidades esenciales que exige la ley de la materia, respecto a la posesión y portación de armas de fuego, podrá incurrir en el delito de portación de arma de fuego, según sea el caso. (Será de acuerdo a las características del arma, que puede ser de uso común o de las reservadas a las fuerzas armadas).

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

4. Criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la portación de arma de fuego por particulares.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido diversos criterios sobre la portación de arma de fuego, para el presente caso se exponen los siguientes:

"ARMAS, PORTACIÓN DE. Armas prohibidas son aquellas cuya portación o uso se consideran dignos de sanción penal en cualquier caso, y permitidas son aquellas cuyo uso o portación se autoriza previo el cumplimiento de determinados requisitos legales.

Instancia: Primera Sala.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tomo: CXXIII.

Página: 1396.

Amparo penal directo 6283/54. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 7 de marzo de 1955. Unanimidad de cuatro votos. Ponente Teófilo Olea y Leyva."

"PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO, SE ACTUALIZA EL TIPO PENAL, CUANDO UN PARTICULAR DESAPODERA DEL ARMA A UN POLICÍA. El supuesto previsto por el artículo 83, fracción III, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, se actualiza cuando el desapoderamiento del rifle asignado a un custodio, para el desempeño de sus labores, es perpetrado por un interno, pues resulta inconcuso que éste, como particular, portó el arma sin los requisitos que marca la ley, en virtud de que llevó consigo el arma fedatada al tratar de fugarse del reclusorio, en donde se encontraba privado de su libertad, por tanto, su conducta engasta en el precepto legal invocado.

Novena Epoca

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VIII, Noviembre de 1998

Tesis: III.2o.P.44 P

Página: 557.

Amparo directo 359/97. Bartolo Soto Maldonado. 29 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Fermín Rivera Quintana. Secretario: Francisco Villaseñor Casillas."

CAPITULO 6

PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO POR EJIDATARIOS, COMUNEROS O JORNALEROS DEL CAMPO.

1. Concepto de ejidatario.

Ejidatarios, son aquellos hombres y mujeres titulares de derechos ejidales.³⁷ Así se encuentra definido por el artículo 12 de la Ley Agraria. Estos derechos se reducen a usar y disfrutar sus parcelas.

2. Concepto de comunero.

Por comunero, es aquella persona física, sujeto de derechos agrarios reconocidos como titular por resolución presidencial o la sentencia de un Tribunal Unitario Agrario correspondiente. Su derecho individual es susceptible de inscripción y certificación para el Registro Agrario Nacional.³⁸

3. Portación de arma de fuego por Ejidatarios, Comuneros o Jornaleros del campo.

La Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en su artículo 9°. Fracción II párrafo segundo, establece que los

37 DELGADO MOYA, Rubén: *Estudio del Derecho Agrario*, Ed. Porrúa, México, 1999. p. 89.

38 VÁZQUEZ ALFARO, Guillermo: *Derecho Agrario Mexicano*, Tomo I Ed, PAC. México 1998. p.58

ejidatarios, comuneros y jornaleros del campo, fuera de zonas urbanas, podrán poseer y portar con la sola manifestación, un arma de las mencionadas en la fracción I de este artículo, o un rifle del calibre .22", o una escopeta de cualquier calibre, excepto las de cañón de longitud inferior a 635 milímetros (25"), y las de calibre superior al 12 (.779" ó 18.5 milímetros.)

Cuando un ejidatario, comunero o jornalero del campo porte un arma, fuera de los casos expuestos, podrá infringir la norma penal y por ende perpetrar el delito de portación de arma de fuego.

4. Criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la portación de arma de fuego por Ejidatarios, Comuneros o Jornaleros del campo.

Los razonamientos de la Suprema Corte, respecto a lo establecido en el artículo 9°. fracción II párrafo segundo, de la Ley de Armas de Fuego, señala lo siguiente:

"PORTACION DE ARMA DE FUEGO SIN LICENCIA, NO SE DA EL TIPO DEL DELITO, SI QUIEN PORTABA EL ARMA ES UN EJIDATARIO. (ARTICULO 9o. FRACCION II, PARRAFO SEGUNDO DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS). No comete el delito de portación de arma de fuego sin licencia, si quien portaba el arma es un ejidatario, siempre que se trate de las mencionadas en el artículo 9o. fracción III en relación con el artículo 10 fracción III de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, y no de las reservadas para uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Mexicana, y además haya cumplido con lo previsto en la fracción II del numeral primeramente citado, es decir que haya hecho la manifestación correspondiente ante la Secretaría de la Defensa Nacional sin que obste, que el documento relativo

se le haya expedido como comerciante y que se diga en él que el arma era para tiro y caza, o que tal manifestación la haya realizado en un municipio diferente al del ejido a que pertenece, si la misma fue muy anterior a la fecha en que se le detuvo portándola y para entonces ya tenía el carácter de ejidatario.

Octava Epoca

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO QUINTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XV-II, Febrero de 1995

Tesis: XV.lo.83 P

Página: 458

Amparo directo 656/94. Gastón Fernández Hallal. 1o. de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Molina Torres. Secretaria: Oralia Barba Ramírez."

"ARMAS DE FUEGO, PORTACION SIN LICENCIA DE. CASO EN QUE NO SE SURTE LA EXCEPCION DEL ARTICULO 90, FRACCION II, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS. No se surte la excepción del artículo 90, fracción II, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, por el simple hecho de que el sujeto activo del delito pertenezca a la clase campesina, pues ello no implica necesariamente que se trate de "ejidatario, comunero o jornalero del campo", calidades que tienen características específicas, las que no reúne la persona que simplemente vive en el campo.

Octava Epoca

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XI, Febrero de 1993

Página: 210

Amparo en revisión 44/92. Nicolás Trujillo Armenta. 19 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Núñez Salas. Secretario: Francisco Javier Ruvalcaba Guerrero."

5. Comentarios de la portación de arma de fuego por ejidatarios y campesinos.

La palabra ejidatario, se refiere a toda aquella persona con calidad de agricultor, ganadero y forestal, debido a la explotación del tipo de tierras, por así preverlo la Ley Agraria,³⁹ siempre y cuando tenga título agrario ejidal.

La condición de ejidatario, comunero o jornalero del campo, "tiene su origen en la familia rural, que todavía perdura esa idiosincrasia de mantener en sus ranchos a los hijos sin oportunidad de recibir educación ni instrucción cívica. Esto se debe porque el padre no cuenta con los medios económicos, además en el medio campero, la alimentación es casi nula y el trabajo exhaustivo, no son jornadas de trabajo de ocho o diez horas, el trabajo comienza al amanecer y perdura hasta que oscurece, atendiendo al ganado, sembrando o cosechando lo productos del campo".⁴⁰ Su convivencia social es menuda, porque las condiciones de vida no son exuberantes como en las zonas urbanas, aparte de que el nivel cultural no es tan desarrollado.

Por lo tanto, será injusto que una persona con calidad agraria, reciba sanciones de hasta doce años de prisión, por el simple hecho de poseer en domicilio un arma de fuego de uso exclusivo de las Fuerzas Armadas, como lo prevé el artículo 83 Ter de la Ley de Armas, sin haber hecho la

39 RIVERA RODRÍGUEZ, Isaías, *El Nuevo Derecho Agrario Mexicano*, Ed. McGraw-Hill, México, 1999. p. 133.

40 MENDOZA, José Rafael: *Curso de Criminología*, Ed. Marsiega, Madrid, 1957. p. 336.

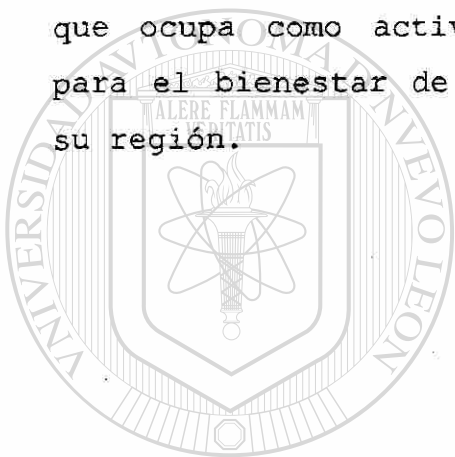
manifestación ante la Secretaría de la Defensa Nacional, debido al desconocimiento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, que claro, es sabido que nadie está exento de pena alguna por la ignorancia de nuestras leyes. Por lo tanto debe agregarse al artículo 83 Ter de la Ley de Armas, circunstancias atenuantes donde se puedan imponer sanciones administrativas, cuando se compruebe que por la escasa instrucción educativa de Ejidatarios, Comuneros, o Jornaleros del Campo, no alcancen a comprender las disposiciones regidas en la Ley de Armas, y que su argumento para la portación del arma, sea racional, en razón de que en las zonas rurales, abunda el riesgo personal, debido a la presencia de animales salvajes y bravíos o reptiles venenosos.

Cabe hacer la aclaración que la última tesis transcrita "ARMAS DE FUEGO, PORTACION SIN LICENCIA DE, CASO EN QUE NO SE SURTE LA EXCEPCION DEL ARTICULO 90, FRACCION II, DE LA LEY FEDERAL DE ARMA DE FUEGO Y EXPLOSIVOS" presenta un error en cuanto se refiere al artículo, ya que no es el 90, sino el dispositivo 9°. fracción II de dicha Ley especial.

Asimismo reseño en franca oposición a esta teoría, en razón de que Suprema Corte de Justicia de la Nación, apunta que, las personas pertenecientes a la clase campesina, no tienen calidades de ejidatario, comunero o jornalero del campo. Mi postura es que un campesino si tiene la condición de trabajador del campo, porque el hecho de vivir en el campo, sus actividades, serán exclusivas de dicha zona, tan es así, que el Diccionario de la Lengua Castellana,

define campo, como aquel espacio de tierra labrantía. Lo se traduce, que quien viva en el campo, se ocupará de hacer producir la tierra.

Por lo tanto a un campesino, si se le puede considerar como jornalero del campo, por que realiza jornadas de trabajo labrantías, no porque reciba un salario por su jornada de trabajo, sino por la jornada de trabajo, que ocupa como actividad para hacer producir la tierra, para el bienestar de su persona, familia y desde luego de su región.



UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



CAPITULO 7.

PORTACION DE ARMA DE FUEGO POR SERVIDORES PÚBLICOS.

1. Concepto.

Son las personas físicas que prestan sus servicios en la realización de la función pública, de manera personal, en dependencias de Gobierno Federal, del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios y que comúnmente, se les denominan burócratas.⁴¹

2. Posesión de arma de fuego por Servidores Públicos.

El artículo 18 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, consigna que los Servidores Públicos de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados y de los Municipios, están obligados a hacer la manifestación a que se refiere el artículo 17 de dicha ley; caso contrario se aplicará las sanciones establecidas por los artículos 77 y 83 Ter.

3. Portación de arma por Servidores Públicos.

El artículo 18 de la Ley Federal de Armas de Fuégo y

⁴¹ Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Ed. Porrúa. México, 1998. p.3107.

Explosivos, refiere que los servidores públicos de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados o de los Municipios que adquieran una arma de fuego de las especificadas en los artículos 9/o. y 10/o. deberán manifestarlo a la Secretaría de la Defensa Nacional y podrán portar armas de fuego, siempre y cuando cuenten con la licencia oficial que podrá ser colectiva o individual.

Se otorgará licencia oficial colectiva, a servidores públicos, cuando se trate de dependencias oficiales y organismos públicos federales a cuyo cargo se encuentran las instalaciones estratégicas del país.

Las licencias oficiales individuales, se expedirán a quienes desempeñen cargos o empleos en la Federación o en las Entidades Federativas, que para el cumplimiento de sus obligaciones requieran de la portación de armas de fuego. Como por ejemplo un Agente del Ministerio Público de la Federación o un Agente del Ministerio Público del Fuero Común, personas que por su investidura de servidores públicos, en determinadas ocasiones requieren de un arma para el buen desempeño de sus labores, pero deberán acatar las exigencias del artículo 26 fracción I de la ley en mención, como son:

- 1 Tener un modo honesto de vivir.
- 2 Haber cumplido, los obligados con el Servicio Militar Nacional.
- 3 No tener impedimento físico o mental para el empleo de las armas.

4 No haber sido condenado por delito cometido con el empleo de armas.

5 No consumir drogas, enervantes o psicotrópicos.

6 Acreditar a criterio de la Secretaría de la Defensa Nacional, la necesidad de portar armas, donde se fundará y motivará lo siguiente:

- a) La naturaleza de su ocupación o empleo;
- b) Las circunstancias especiales del lugar en que viva,
- c) Cualquier otro motivo justificado.

El artículo 160 párrafo segundo del Código Penal Federal refiere: "los servidores públicos podrán portar las armas necesarias para el ejercicio de su cargo, sujetándose a la reglamentación de las leyes respectivas", es decir, que todo servidor público, deberá sujetarse a lo previsto por el artículo 29 de la Ley de Armas.

De acuerdo a la ley especial de la materia, únicamente se otorgará licencia oficial para portación de armas, ya sea colectiva o individual a servidores públicos Federales y Estatales, no así a los que sólo tengan el carácter de municipales, a menos de que se trate del Cuerpo de Policía Municipal (policía preventiva municipal) de lo contrario, será infracción a la norma penal que el servidor público de determinado municipio, sin tener funciones de policía municipal, porte una arma de fuego.

Cabe hacer mención que el servidor público, podrá conseguir el permiso correspondiente, siempre y cuando justifique el motivo de la portación.

4. Criterio de la Suprema Corte de Justicia de la portación de arma de fuego por servidores públicos.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dice:

"DELITO DE PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA POR AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL EN FUNCIONES. CUANDO NO SE CONFIGURA. El delito de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, previsto y sancionado por la fracción I del artículo 83, en relación con el artículo 11, inciso b), de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, no se configura si al momento de la detención, el quejoso traía consigo un arma calibre nueve milímetros que le fue asegurada, atento el cargo que ostentaba, como agente del Ministerio Público Federal en funciones, en virtud de que siendo éste un delito de peligro y el bien jurídicamente tutelado la seguridad pública, ésta no se ve amenazada porque el arma que portaba era para lograr el desempeño de su encargo; razón suficiente para concluir que no se actualiza el peligro en contra del conglomerado social con la portación del arma referida y menos se lesiona el bien jurídico tutelado por el tipo penal en estudio, atento las funciones que desempeña como persecutor de los delitos; revistiendo especial importancia el que no se encontró al agraviado en posesión de otras armas de alto poder, para estar en aptitud de establecer que la finalidad, al traer consigo el armamento, hubiese sido invadir las facultades del Ejército o de las Fuerzas Armadas, amén de que según la propia credencial que lo identifica como agente del Ministerio Público Federal, se le permite la portación de armas.

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO NOVENO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VI, Agosto de 1997

Tesis: XIX.2o.29 P

Página: 702

Amparo directo 836/96. Hugo José Manuel Sánchez Galindo. 22 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Terrazas Salgado. Secretario: Sergio Arturo López Servín. "

"ARMAS DE USO EXCLUSIVO DE LAS CORPORACIONES ARMADAS, AUTORIZACIÓN PARA LA PORTACION DE LAS.

No puede estimarse válida la argumentación del inculpado por cuanto a que siendo ayudante personal del Procurador de Justicia de una entidad federativa, no se le podía considerar responsable de la portación de arma que le fue recogida, sino acreditó la autorización a que se refiere el artículo 11, último párrafo, de la Ley de Armas de Fuego y Explosivos, según el cual las armas de uso exclusivo para las corporaciones armadas, previa la justificación de la necesidad, podrán autorizarse por la Secretaría de la Defensa Nacional, individualmente o como corporación, a quienes desempeñen empleos o cargos de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados o de los Municipios sin que el acusado pudiera quedar exculpado de responsabilidad por no saber que requería el permiso correspondiente, toda vez que es principio general de derecho que la ignorancia de la ley no excusa su cumplimiento.

Séptima Epoca

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 87 Segunda Parte

Página: 16

Amparo directo 5880/75. Enrique Fragoso Martínez. 4 de marzo de 1976. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Manuel Rivera Silva."

NOTA (1):

CAPITULO 8.

PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO POR POLICÍAS.

1. Concepto.

El diccionario de la Lengua Castellana, señala que la palabra Policía proviene del latín *politía*, organización política, a su vez del griego *politeia*, perteneciente al gobierno de la ciudad. Aún cuando la voz policía puede entenderse también como lineamientos de la actividad política y administrativa, de acuerdo con la acepción original, en el ordenamiento mexicano, corresponden a la de los cuerpos de seguridad pública, encargados de la prevención e investigación de los delitos y faltas, en auxilio del Ministerio Público y de los Tribunales Judiciales.

Policía, dice el artículo 3º. inciso b de la Ley Orgánica de los Cuerpos de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, es toda persona física que preste sus servicios personales y subordinados a las autoridades de manera permanente o transitoria, en virtud del nombramiento que le fuera expedido.

En la legislación mexicana, tanto federal, como de las entidades federativas, existen numerosos organismos policiacos, unos de carácter general y otros especializados.

Las instituciones especializadas de naturaleza policial, pertenecientes al Gobierno Federal, mencionando las siguientes: Policía Federal Preventiva, Policía Judicial Federal, Policía Federal Forestal, Policía Fiscal Federal, Policía Marítima y Policía Militar. En el Distrito Federal existe como corporación policial especializada la Policía Fiscal del Distrito Federal.

Como instituciones policiacas de carácter general funcionan las siguientes: La Policía Preventiva, la Policía Judicial o Policía Ministerial. La primera para vigilar el orden de las poblaciones y ciudades y la segunda como auxiliar del Ministerio Público y de los organismos judiciales, en la investigación de delitos.

2. Posesión de armas de fuego por policías.

El artículo 18 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, señala que los integrantes de policía federal, del Distrito Federal, de los Estados y Municipios, están obligados a hacer la manifestación de las armas que adquieran en un plazo de treinta días.

Lo anterior, consigna que todo elemento policiaco, deberá acudir a la Secretaría de la Defensa Nacional para inscribir el arma que se haya adquirido, de lo contrario se puede infringir la Ley Federal de Armas, ya que la simple condición de policía, no es suficiente para poseerla.

3. Portación de arma de fuego por policías.

El artículo 29 fracción I inciso B de la Ley de Armas, prevé que los integrantes de las instituciones policiales, Federal, del Distrito Federal, Estatales y Municipales, por su condición de servidores públicos y para preservar el orden social, podrán portar armas de fuego, previa autorización de la Secretaría de la Defensa Nacional, a través de una licencia oficial que será colectiva, y que se otorgaran a:

Las Instituciones Policiacas Federales, Estatales o Municipales, cuya actividad es brindar seguridad pública, debiendo cumplir con los siguientes requisitos:

1. Deberán cumplir con las disposiciones legales federal, local y las que resulten aplicables.

2. Se solicitará la licencia correspondiente, por medio de la Secretaría de Gobernación, quien a su vez solicitará la Secretaría de la Defensa Nacional la expedición de dicha licencia a las dependencias policiales.

3. Las dependencias policiacas sólo podrán solicitar la portación de armas para las personas que integren su organización operativa y que tengan una retribución de la Federación, Local o Municipal, a través de una nomina de pago, con la obligación de manifestar el cambio que hubiere sobre la plantilla laboral.

4. Los titulares de las instituciones policiales, expedirán a su personal operativo, credenciales foliadas de identificación personal, cada seis meses, mismas que serán consideradas como licencias individuales.

5. Los titulares de las licencias colectivas, enviarán periódicamente a las Secretarías de la Defensa Nacional y Gobernación un informe sobre las armas que se encuentren en su poder, donde aparezcan los datos de manera uniforme, sobre la organización operativa y el personal que las tiene a cargo.

4. Criterio de la Suprema Corte de Justicia, de la portación de arma de fuego por policías.

Sobre la portación de Armas de Fuego por Policías, la Suprema Corte, emite los siguientes criterios:

"PORTACION DE ARMAS RESERVADAS AL USO EXCLUSIVO DEL EJERCITO, ARMADA Y FUERZA AEREA, LOS AGENTES POLICIAOS A QUIENES SE LES ENTREGAN PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES NO INCURREN EN EL DELITO DE. Si bien el artículo 11 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos establece cuáles son las armas que por sus características quedan asignadas como de utilización privativa del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales; también en su último párrafo establece como excepción a ello: la posibilidad de que la Secretaría de la Defensa Nacional autorice su uso a quienes desempeñen empleos o cargos de la Federación, del Distrito Federal, de los estados o de los municipios, e igualmente se instrumenta la manera de otorgar la autorización en los artículos 25, fracción II y 29 del propio ordenamiento legal, mediante la expedición de licencias oficiales, ya individuales o colectivas; es decir, prevé la posibilidad de otorgarlas a quienes ocupan un empleo o cargo público, o bien a las corporaciones

policiacas, siempre que se satisfagan las condiciones que para cada caso impone. Luego, si se demuestra que las armas que se encontraron bajo el ámbito de disponibilidad del inculpado le fueron entregadas para el cumplimiento de su labor como policía municipal, como fue con el oficio de resguardo de armas; evidentemente la portación de armas de uso reservado, no proviene sólo de un acto volitivo del acusado, sino como resultado de la entrega por la institución de un instrumento necesario para realizar una función; y por tanto, cuando así sucede, es incorrecto estimar al agente de la policía como responsable de la comisión de tal ilícito, puesto que tampoco puede atribuírsele la falta de licencia respectiva, dado que la obtención de la misma debe gestionarla la corporación respectiva, conforme a los lineamientos que para ese propósito estatuye la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Octava Epoca

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XIII, Junio de 1994

Página: 623

Amparo directo 285/94. Bulmaro Pérez Gómez. 25 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís.

Secretario: Joel A. Sierra Palacios."

"PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO, DELITO DE. SE ACTUALIZA AUNQUE EL QUEJOSO DEMUESTRE PERTENECER A ALGUNA CORPORACIÓN PÚBLICA O PRIVADA DE SEGURIDAD. Para la integración del delito de portación de arma de fuego, de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, no es obstáculo que el acusado acredite que pertenece a alguna corporación pública o privada de seguridad, ya que por la potencialidad lesiva que representa este tipo de armamento la ley reserva su posesión a aquellos elementos pertenecientes a las Fuerzas Armadas que por su capacitación y adiestramiento se encuentran preparados para usar y portarlas con la seguridad debida.

Novena Epoca

Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo: X, Octubre de 1999
Tesis: VI.P.4 P
Página: 1324

Amparo en revisión 45/99. Víctor Rosas Medel. 18 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretario: Salvador Josué Maya Obé."

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, febrero de 1996, página 459, tesis II.10.P.A.10 P, de rubro: "PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO RESERVADA AL USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA NACIONALES, DELITO DE."

"PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA, DELITO DE. NO SE CONFIGURA SI EL ACTIVO CONTABA CON EL PERMISO CORRESPONDIENTE, NO OBSTANTE ENCONTRARSE FUERA DEL LUGAR Y HORARIO DE SUS LABORES. Aun cuando de autos se encuentre acreditada la existencia de armas de fuego de las reservadas al Ejército, Armada o Fuerza Aérea, y que el activo las portaba, si también obran los resguardos de activo fijo en los que se hace constar que para el desempeño de sus funciones de agente de la Policía Judicial Federal, esos objetos le fueron entregados al inculpado, no se da el elemento del tipo penal de ese ilícito consistente en la falta de permiso, no obstante, que como señala el Juez natural contraviniera la licencia colectiva emitida por la Dirección General del Registro Federal de Armas de Fuego y Control de Explosivos de la Secretaría de la Defensa Nacional, por portarlas sin encontrarse en comisión y fuera del horario y lugar de sus labores, puesto que la configuración del delito de que se trata requiere, que el activo carezca del permiso para portar las armas y no, que contando con ese permiso, las porte fuera del lugar y horario de labores, porque siendo este delito de peligro que tutela la seguridad pública, ésta no se ve amenazada con esa portación, pues no se actualiza el peligro en contra de la sociedad, y menos lesiona el bien jurídico tutelado, atento a que por la función que desempeña el activo, está capacitado para hacer un uso correcto de las armas.

Novena Epoca

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VIII, Octubre de 1998

Tesis: X.3o.7 P

Página: 1186

Amparo en revisión 34/98. Antonio Márquez Muñoz. 4 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Leonardo Rodríguez Bastar. Secretaria: María Dolores Olarte Ruvalcaba.

Nota: Sobre el tema tratado existe denuncia de contradicción de tesis número 96/98, pendiente de resolver en la Primera Sala."

"PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA, DELITO DE. CUÁNDO NO SE CONFIGURA. Los artículos 83, 8o. y 11, éste en sus dos últimos párrafos, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, respectivamente, disponen: "83. Al que sin el permiso correspondiente porte o posea un arma de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, se le sancionará: I. ... II. ... III. Con prisión de dos a doce años de prisión y de diez a cincuenta días de multa, cuando se trate de cualquiera de las otras armas comprendidas en el artículo 11 de esta ley ...". "8o. No se permitirá la posesión ni portación de las armas prohibidas por la ley ni de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, salvo los casos de excepción señalados en esta ley.". "11. Las armas, municiones y material para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, son las siguientes: ... En general, todas las armas, municiones y materiales destinados exclusivamente para la guerra. Las de este destino, mediante la justificación de la necesidad, podrán autorizarse por la Secretaría de la Defensa Nacional, individualmente o como corporación, a quienes desempeñen empleos o cargos de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados o de los Municipios.". Una interpretación armónica de esos numerales permite establecer, por un lado, que si bien el primero de ellos prohíbe en forma absoluta la portación de armas de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, a quienes no pertenezcan a la milicia; el segundo instituye la existencia de excepciones a esa prohibición, en los casos previstos en el último apartado del artículo 11 transcrito;

luego si en el caso de las pruebas de autos resulta que el quejoso presta sus servicios como agente de la Policía Judicial Federal, a grado de formar parte de la Procuraduría General de la República, la cual pertenece al Poder Ejecutivo Federal, que es uno de los poderes de la Federación, y que para el desempeño de sus funciones le fue otorgada por la Secretaría de la Defensa Nacional licencia colectiva para la portación de este tipo de armamento, no habrá duda que se está ante uno de los casos de excepción a que se refiere el mencionado artículo 11, que exoneró al activo de cometer el ilícito de mérito.

Novena Época

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VIII, Agosto de 1998

Tesis: X.3o.8 P

Página: 890

Amparo en revisión 34/98. Antonio Márquez Muñoz. 4 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Leonardo Rodríguez Bastar. Secretaria: María Dolores Olarte Ruvalcaba."

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIII, junio de 1994, página 623, tesis II.2o.164 P, de rubro: "PORTACIÓN DE ARMAS RESERVADAS AL USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA, LOS AGENTES POLICÍACOS A QUIENES SE LES ENTREGAN PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES NO INCURREN EN EL DELITO DE.".

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

"PORTACION DE ARMA DE FUEGO RESERVADA PARA EL USO EXCLUSIVO DEL EJERCITO POR POLICIAS FUERA DEL TRABAJO, CORRESPONDIENTE A SUS FUNCIONES. No es aceptable que el quejoso, por ser miembro de una corporación de policía, se encuentre exento de responsabilidad en la comisión del delito de portación de arma reservada para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, pues el hecho de que se le haya entregado en resguardo el arma por una institución de esa clase, debe entenderse que fue para la realización de una determinada función, es decir, para cumplir con el correcto desempeño de su trabajo, por lo cual si la portación aconteció al momento en que se encontraba franco de sus actividades, es inconcuso que se

encuentran acreditados los elementos del tipo penal del ilícito de portación de arma de fuego reservada para uso exclusivo de las instituciones de mérito, así como la plena responsabilidad en su comisión.

Novena Epoca

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IV, Octubre de 1996

Tesis: IV.3o.13 P

Página: 584

Amparo directo 335/96. Martín Arratia Quintana. 4 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretario: Carlos Hugo de León Rodríguez.

Amparo directo 334/96. Oscar Noé Elizondo Escalante. 4 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretario: Carlos Hugo de León Rodríguez."

"PORTACION DE ARMA DE FUEGO RESERVADA AL USO EXCLUSIVO DEL EJERCITO, ARMADA Y FUERZA AEREA NACIONALES, DELITO DE. Si al ser detenido el quejoso fungía como elemento de la policía judicial, tal circunstancia no lo autoriza a portar un arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada, o Fuerza Aérea Nacional, si no acreditó pertenecer al instituto armado.

Novena Epoca

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Febrero de 1996

Tesis: II.1o.P.A.10 P

Página: 459

Amparo directo 607/95. Cristóbal Correa Urbina. 9 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Pérez de la Fuente. Secretario: Juan José González Lozano."

"ARMAS RESERVADAS PARA USO EXCLUSIVO DEL EJERCITO, ETC., PORTACION ILEGAL DE. POR MIEMBROS DE CUERPOS LOCALES

POLICIACOS. El hecho de que el portador de un arma de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, pertenezca al cuerpo de policía de un estado, ello no legitima la citada portación, porque salvo los casos exceptuados en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, entre los cuales no aparece que quede comprendido el presente, no es permisible, conforme a lo que se dispone en el artículo 8o. de esa ley, la portación de una de las citadas armas reservadas.

Octava Epoca

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XIV, Septiembre de 1994

Tesis: XXI. lo. 29 P

Página: 263

Amparo directo 117/94. Ramiro Serrano Rivera. 28 de abril de 1994. Unanimidad de votos. - Ponente: Juan Vilchiz Sierra. Secretario: José Luis Vázquez Camacho.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Epoca, Segunda Parte, Volúmenes 103-108, página 9."

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

"PORTACION DE ARMAS RESERVADAS AL USO EXCLUSIVO DEL EJERCITO, ARMADA Y FUERZA AEREA, LOS AGENTES POLICIACOS A QUIENES SE LES ENTREGAN PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES NO INCURREN EN EL DELITO DE. Si bien el artículo 11 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos establece cuáles son las armas que por sus características quedan asignadas como de utilización privativa del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales; también en su último párrafo establece como excepción a ello: la posibilidad de que la Secretaría de la Defensa Nacional autorice su uso a quienes desempeñen empleos o cargos de la Federación, del Distrito Federal, de los estados o de los municipios, e igualmente se instrumenta la manera de otorgar la autorización en los artículos 25, fracción II y 29 del propio ordenamiento legal, mediante la expedición de licencias oficiales, ya individuales o colectivas; es decir, prevé la posibilidad de otorgarlas a quienes ocupan un empleo o cargo público, o bien a las corporaciones

policíacas, siempre que se satisfagan las condiciones que para cada caso impone. Luego, si se demuestra que las armas que se encontraron bajo el ámbito de disponibilidad del inculpado le fueron entregadas para el cumplimiento de su labor como policía municipal, como fue con el oficio de resguardo de armas; evidentemente la portación de armas de uso reservado, no proviene sólo de un acto volitivo del acusado, sino como resultado de la entrega por la institución de un instrumento necesario para realizar una función; y por tanto, cuando así sucede, es incorrecto estimar al agente de la policía como responsable de la comisión de tal ilícito, puesto que tampoco puede atribuírsele la falta de licencia respectiva, dado que la obtención de la misma debe gestionarla la corporación respectiva, conforme a los lineamientos que para ese propósito estatuye la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Octava Epoca

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XIII, Junio de 1994

Página: 623.

Amparo directo 285/94. Bulmaro Pérez Gómez. 25 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretario: Joel A. Sierra Palacios."

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

"ARMAS DE FUEGO, PORTACION DE. Si existen sólo documentos en los que se dice que el quejoso ha causado alta en el cuerpo de vigilantes auxiliares de la policía, sin que se diga en ninguno de esos documentos, que figure en nóminas de pago ni que forme parte de la policía uniformada, ello significa que su caso no es de los que establece el artículo 5o. del Reglamento de la Ley de Portación de Armas de Fuego, que quedan exentos de la licencia, para la portación de tales armas.

Quinta Epoca

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: CIX

Página: 1996.

Amparo penal directo 372/46. Hernández Rosales Salvador. 31 de agosto de 1951. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Fernando de la Fuente. La publicación no menciona el nombre del ponente."

5. Comentarios de la portación de arma de fuego por policías.

La seguridad pública, es uno de los fines más relevantes del Estado, por ser en forma primordial, la garantía del orden interior del propio Estado y consecuentemente el desarrollo pacífico y armónico de las actividades de sus habitantes. El orden interior del país es un interés nacional, que se identifica con la suma de intereses personales, pues si bien cada individuo encuentra el logro de sus aspiraciones particulares en la sociedad nacional, tales intereses no siempre son coincidentes entre sí o con el supremo interés nacional.

En tanto que el interés nacional y el orden interior del país, implica el dominio territorial, la estabilidad social, económica y política y en general el poder. Las normas jurídicas, organismos y actividades tendientes a proteger los intereses prioritarios vitales de la nación, deben estar resguardadas contra toda agresión o amenaza de agresión.

Por otra parte, el poder ofensivo y/o destructivo de las armas de fuego y explosivos constituyen o pueden constituir un peligro para el poder interior del país, si no existe un rígido control de estos objetos, razón por la

cual se hace necesaria e indispensable una normatividad jurídica que regule con precisión todo lo referente a esta materia.

La Seguridad Pública, es el conjunto de actividades y servicios que el gobierno debe prestar a la comunidad para garantizar a la población civil el mantenimiento de la adecuada convivencia social.⁴²

VON HENTIG dice, la policía es una profesión que asegura el orden de la sociedad y que el comienzo de toda persecución penal, se encuentra en la institución policial.⁴³

La Ley de la Policía Federal Preventiva, señala en su artículo 1º. párrafo segundo, que dicho cuerpo policial, tiene como función primordial salvaguardar la integridad y derechos de las personas, prevenir la comisión de delitos, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos.

En consecuencia de lo anterior, las armas que provee el Estado al policía, son para la defensa y custodia de la vida de los ciudadanos y de su propia integridad. Todo guardián público debe tener presente que su uso, sólo se justifica en cada caso de necesidad extrema,⁴⁴ confiando en

42 OSORIO Y NIETO, ob.cit. p. 69.

43 VON HENTIG, Hans: *El delito*, Ed. Espasa-Calpe, Madrid, 1972. pp.484 y 490.

44 BONILLA, Carlos: *Manual de Técnica Policial*, Ed. Universidad, Buenos Aire, 1992. p.99.

el adiestramiento sobre el manejo de las armas, que le permitirá tener experiencia para portarla, no importa donde la traiga, sea del lado derecho para diestros o el lado izquierdo para los zurdos, cuando se trata de persona que actúa de civil, habrá que tomar en cuenta la seguridad de la portación, el disimulo del arma y el fácil y rápido desenfunde. Cuando se habla de seguridad, nos referimos a evitar la pérdida del arma al correr o a la posibilidad de que se dispare accidentalmente. También a que otra persona se la pueda extraer o inutilice la acción del desenfunde.

La salvaguarda del orden público, se garantiza con los funcionarios que viven en medio de tensión y miedo. El miedo no se contrae únicamente a la muerte, sino a una lesión que pudiera incapacitar a cualquier policía para el servicio.

El policía debe portar en todo momento con su arma de fuego, porque el peligro siempre lo estará acechando, la portación no debe quedar supeditada a determinados horarios y terrenos, a esto le añadimos los comentarios de ciertos criminales que hablan con frecuencia y sin reservas de los funcionarios de la policía, pero están en el otro campo, el campo del mal, y por ello, son parciales y llenos de prejuicios.

También hay que mencionar que en el campo policial, hay sujetos deshonestos, cuya indecencia por una parte sucede por anomalías constitucionales, y de otra por las ocasiones y sensación del poder que proporciona la posición

que ocupa. Por esta indignación que se hace al Estado y a la sociedad, la pena de prisión se agrava, más de la fijada para una persona común.

Igualmente se dice, que cuando no se cumplen las formalidades establecidas por las leyes y en especial, la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y los Reglamentos de Seguridad Pública, la infracción al Derecho Penal, ocurre como delito de portación de arma de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, si es de las exclusivas o en su caso la portación del arma sin licencia, si el calibre no es considerado como prohibido.

Por lo tanto no comparto las tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, referente a que los agentes de policía cometerán el delito de portación de arma de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, en razón de que no pertenecen a dichas instituciones armadas. Sin embargo hoy en día la Secretaría de la Defensa Nacional, ha expedido permisos a las diferentes corporaciones policíacas, para portar armas de fuego cuyos calibres son de su uso exclusivo, verbigracia las pistolas calibre nueve milímetros. Esto se ha originado, en razón de la fuerte y poderosa delincuencia organizada, que cuenta con armas modernas de mayor poder destructivo. Por lo tanto si un policía porta un arma de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, que su dependencia le ha entregado en resguardo no cometerá el delito de portación de arma de fuego de uso exclusivo de las fuerzas armadas.

Por otro lado, me difiero del criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que actualiza como delito de portación de arma de fuego de uso exclusivo de las fuerzas armadas, cuando el sujeto activo demuestre pertenecer a una corporación pública de seguridad, porque la potencialidad lesiva que representa este tipo de armamento, la ley reserva su posesión a los elementos del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, por tener la capacitación y el adiestramiento necesarios. Mi razonamiento lo apego al juicio de que el policía, si se encuentra adiestrado para el manejo de las armas, ya que es educado en la academia de policía a la que pertenece, lugar donde se instruye y se prepara, para defender a la ciudadanía y brindarse protección, ante los ataques de los malos, mediante el uso de armas portátiles, tales como pistolas calibres nueve milímetros. De no darse el apoyo necesario a nuestra policía, ésta seguirá siendo ineficiente para afrentar la delincuencia que tanto daño ha ocasionado a la sociedad y en vez de tener delincuentes en las cárceles, su población aumentará con los policías.

Podemos decir que un policía no está preparado para maniobrar un cañón, un tanque de guerra o aeronaves de guerra, y en caso de estarlo, debe abstenerse de usarlos, caso contrario, contraerá responsabilidad penal, ya que este tipo de material bélico, sólo está autorizado su uso para el personal perteneciente al Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

Por otro lado también puede constituirse el delito de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, cuando el policía porte un arma de fuego de su propiedad, sin que la haya manifestado a la Secretaría de la Defensa Nacional, supuestamente bajo el amparo de la personalidad que ostenta como miembro de una institución policial, en razón de que, si bien es cierto está autorizado para portar armas de fuego, también lo es que deberá portar aquellas que se encuentren manifestadas dentro de la licencia colectiva. Luego entonces su condición de policía, no le permite portar las armas que a su criterio considere conveniente, sino más bien, serán aquellas que se le hayan autorizado para el cumplimiento de sus deberes, como es el caso de la fracción IV del artículo 31 de la Ley de la Materia.

Respecto a personas con calidad de agentes o policías honorarios, confidenciales u otros similares, no facultan al interesado para portar armas de fuego, con la licencia que haya otorgado la Secretaría de la Defensa Nacional, como lo refiere el artículo 33 de la Ley de Armas, a menos que se encuentren en la lista del personal autorizado para portar armas, que se remite a la Secretaría de la Defensa Nacional, y aparezcan en la nomina de la Institución.

CAPITULO 9

PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO POR MILITARES

1. Concepto de militar.

El diccionario de la Lengua Castellana, dice que Militar es aquella persona que forma parte de un ejército, es sinónimo de guerrero.

Ejército palabra que proviene del latín y que significa *exercitus*, denominación que se le da al agrupamiento considerado como la totalidad de grandes contingentes de hombres armados, adiestrados y disciplinados para la guerra, bajo un solo mando, así como el acopio de material bélico correspondiente y que prestan servicio de carácter público y permanente a la nación a la cual pertenecen.⁴⁵

2. Militares, según la legislación castrense.

La palabra castrense, proviene del latín, *castrensis*, perteneciente a campamento, aplicase a algunas cosas pertenecientes o relativas al Ejército y al arte o profesión militar.⁴⁶

45 Diccionario Jurídico Mexicano, ob. cit. pp.1238 y 1239.

46 Glosario de Términos Militares, editado por la Secretaría de la Defensa Nacional, México, 1998. p. 69.

Es importante destacar la génesis de la vigencia del artículo 13 Constitucional, que establece la existencia del Fuero de Guerra, o sea, el Ejército, Armada y Fuerza Aérea, que quedó plasmado desde el constituyente de 1857 hasta el constituyente de 1917. Por militar debemos entender según el artículo 132 de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea, aquél individuo que legalmente pertenece a las fuerzas armadas mexicanas, con un grado en la escala jerárquica.

La definición técnico-legal, se encuentra contenida en el artículo 434 fracción I del Código de Justicia Militar que dice: *Por Ejército se entenderá, la fuerza pública de diversas milicias, armas y cuerpos que sirven a la nación para hacer la guerra en defensa de su independencia, integridad y decoro y para asegurar el orden constitucional y la paz interior.*⁴⁷

En un tiempo, el Ejército Mexicano, fue denominado Ejército Nacional, para distinguirlo de las diversas fuerzas de las facciones que lucharon en la revolución y en la unificación de éstas, cuyo nombre hoy en día lo encontramos en una gran avenida de la Ciudad de México "Ejército Nacional", sin embargo el presidente Miguel Alemán expidió un decreto el día 22 de septiembre de 1948, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de ese mes y año, para traducirse con la denominación de "Ejército Mexicano".

⁴⁷ Código de Justicia Militar, Tomo I, Ed. Secretaría de la Defensa Nacional, México, 2000. P. 152.

Anteriormente el día del Soldado, se celebraba el día 27 de abril, conmemorando el valor del centinela Damián Carmona, durante el sitio de Querétaro en 1867, cuando una granada del enemigo al estallar le arrebató su fusil y él tranquilamente, para que le dieran otro, gritó: "Cabo de cuarto, estoy desarmado"; Este festejo cambio de fecha para celebrar el Día del Ejército, el 19 de febrero, según decreto presidencial del 22 de marzo de 1950, pues ese día pero del año 1913, el Congreso Local de Coahuila, expidió un decreto por el cual desconoció el régimen de Victoriano Huerta y ordenó a Venustiano Carranza que procediera a armar a fuerzas para coadyuvar al sostenimiento del orden constitucional en la República, por lo que se considera que de dicho decreto nació el actual Ejército, que además de cumplir con su trascendental función de la defensa de la soberanía y garantizar la seguridad interna, también sirve a México cívicamente.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

3. La población militar.

La población militar se encuentra integrada por el conjunto de elementos militares que mantienen dependencia con las fuerzas armadas.⁴⁸

El artículo 4º. de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, refiere que el Ejército y Fuerza

48 ESPINOZA, Alejandro Carlos: Derecho Militar Mexicano, Ed. Porrúa, México, 2000. p.215.

Aérea, se encuentra integrado por los mexicanos por nacimiento y que no hayan adquirido otra nacionalidad y que presten sus servicios en las Instituciones de tierra y aire sujetos a las Leyes y Reglamentos Militares.

De acuerdo con el artículo 137 de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea, la población militar se encuentra dividida en tres grupos que son: en activo, en retiro y en reserva.

a) Militares en Activo.

Se encuentra constituida por todos aquellos militares que perciben un salario, y que prestan sus servicios al Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos o se encuentran concentrados en una institución académica, con independencia de la condición que posean.

Asimismo podemos decir que la población militar activa se conforma con todos aquellos elementos de la Secretaría de la Defensa Nacional y de la Secretaría de Marina, quienes están sujetos al Fuero Castrense.

También se consideran como militares en activo para el servicio de las armas, todo aquel ciudadano del Servicio Militar Nacional Obligatorio, que se encuentre encuadrado en cualquier instalación militar por el término de un año, como lo disponen los artículos 5°. de la Ley del Servicio Militar y 82 del Reglamento de dicha ley y 7°. de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos.

b) Militares retirados.

El grupo de militares retirados se integra por aquellos elementos que pertenecen al Ejército y Fuerza Aérea y que cumplieron con su servicio, y que de acuerdo al artículo 189 de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, con la suma de derechos y obligaciones que rigen las Leyes, Reglamentos y Disposiciones Militares.

Estos elementos gozan de una pensión vitalicia, así como derechos en materia de seguridad social que les asiste, de acuerdo a la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, hasta su muerte e incluso puede extenderse para sus beneficiarios.

Los militares retirados cuentan con una basta experiencia en cuestiones militares, además de su recto comportamiento, disciplina y habilidad en el manejo de las armas de fuego.

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

c) Militares en reserva.

Se integra por los mexicanos útiles para el servicio de las armas, y que se encuentren en edad militar de 18 a 50 años de edad; estos contingentes se encuentran capacitados para hacer uso de las armas en defensa de la soberanía nacional, seguridad interna y exterior del país. El criterio en materia de reservas refiere la Secretaría de la Defensa Nacional, es que para aquellos con jerarquía de oficiales servirán en la primera reserva hasta los 36 años

de edad y en la segunda hasta los 50 años; los sargentos y los cabos de las reservas servirán en la primera hasta los 33 años de edad y en la segunda hasta los 45 años y todos aquellos reservistas que carezcan de jerarquía militar, clasificación en la que quedan comprendidos todos los ciudadanos mexicanos (Servicio Militar Nacional Voluntario) constituirán la primera reserva, hasta los 30 años de edad y la segunda, hasta los 40 años.

La reserva es la fuerza de apoyo que en caso de emergencia puede requerir el Ejército para auxiliar a las tropas en activo para defender por medio de las armas la integridad e independencia de la patria.⁴⁹

Es menester mencionar que el Ejecutivo Federal, tiene la facultad como Jefe del Ejército, Guardia Nacional, Armada y Fuerza Aérea, a quien le incumbe el mando supremo de estos cuerpos, para llamarlos en cualquier momento para defender al Estado Mexicano, a su territorio y a la población contra agresiones exteriores y asegurar el mantenimiento de las instituciones del país, ante perturbaciones interiores, de conformidad con lo establecido por el artículo 89 fracciones VI y VII de la Constitución Federal.⁵⁰

49 TENA RAMÍREZ, Felipe: *Derecho Constitucional*, Ed. Porrúa, México 1998. p.367.

50 BURGOA, Ignacio: *Derecho Constitucional Mexicano*, Ed. Porrúa, México 1999, p.794.

4. Portación de armas por militares.

Los individuos que ostenten personalidad militar podrán portar armas de fuego sin la licencia que refiere el artículo 24 de la Ley Federal de Armas.

Los miembros del Ejército, Armada y Fuerza Aérea que ostenten jerarquía de Generales, Jefes y Oficiales, vistiendo de civil, podrán portar armas, se encuentren de servicio o no, sólo bastará identificarse con su credencial, cuantas veces sean requeridos para ello por la autoridad competente, para dar cumplimiento al artículo 22 párrafo tercero del Reglamento de la Ley de Armas

En tanto el artículo 22 párrafo tercero del Reglamento de la Ley de Armas, describe que los individuos de la clase de tropa en actos fuera de servicio, sólo podrán portar armas cuando tengan autorización escrita de la Secretaría de la Defensa Nacional.

5. Portación de arma de por Soldados del Servicio Militar Nacional Obligatorio.

El artículo 31 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra como obligación de los ciudadanos mexicanos, recibir instrucción militar para que se mantengan aptos en el manejo de las armas y concedores de la disciplina militar, en tanto el artículo 5º. párrafo tercero de dicha Ley Suprema, impone a toda

persona con nacionalidad mexicana realizar servicio público cuando se trate el de las armas.

Lo anterior se traduce a lo expuesto por el ciudadano General LÁZARO CÁRDENAS DEL RÍO, Presidente de México, el día miércoles 19 de junio de 1940, cuando públicamente hizo saber en el Diario Universal de ese día, que se tenía la necesidad de crear primeramente un proyecto de la Ley de Instrucción y Servicio Militar Obligatorio, publicándose ya como denominación de Ley del Servicio Militar, en el Diario Oficial de la Federación, día diecinueve de agosto del año mencionado. Los motivos por los que se funda la creación de dicha ley, fue por la situación que prevalecía en aquellos años en Europa, que reclamaba con urgencia a los pueblos, tomar medidas adecuadas para prevenir injustificadas agresiones, a pesar de la tradición de la política en nuestro país de no abrigar propósitos de carácter bélico, sin embargo llegado el caso, se hiciera frente para resolver los más trascendentales aspectos de la Defensa Nacional, como la instrucción militar al Servicio Militar Obligatorio.⁵¹

Sin embargo la Ley del Servicio Militar, no se aplicó en forma completa, por cuestiones de diversa índole, entre ellos podemos mencionar la falta de un reglamento que se aplicará al contenido de dicha ley.

⁵¹ Exposición de Motivos de la Ley del Servicio Militar Nacional. Ed. Secretaría de la Defensa Nacional, México, 2000. p. 5

Por lo que el Presidente Manuel Ávila Camacho, en el año de 1942, consideró conveniente poner en vigencia en forma completa la Ley del Servicio Militar, en razón de los problemas bélicos en que había entrado la nación, resultando necesario que los ciudadanos mexicanos, se prepararan debidamente para cumplir con sus más elevados deberes, es decir, que quedarán capacitados para la vida de estricta disciplina, así como facilitar su mejoramiento físico que los haría más útiles como soldados y mejores ciudadanos, situación que se obliga con la entrada en vigencia de la Ley del Servicio Militar Nacional, publicado en el Diario Oficial el 31 de agosto de 1942 y enseguida la publicación del Reglamento de la Ley del Servicio Militar Nacional, el día 10 de noviembre de ese mismo año, para que los jóvenes mexicanos asistieran a inscribirse y recibieran el adiestramiento de las armas, para el caso necesario de fortalecer y respaldar a los militares en servicio voluntario y responder a las necesidades de una guerra moderna por parte de nuestro Ejército Nacional, que para aquellos años, todavía tenía esa denominación, ya que la actual denominación de Ejército Mexicano, fue hasta el año de 1948, por decreto del entonces Presidente de la República Miguel Alemán.

El significado etimológico de conscripto, proviene del latín *Conscriptio* y éste a su vez del verbo *Conscribere* que significa alistar.

Ahora bien, en sentido histórico-jurídico la palabra conscripto constituye un neologismo francés para determinar una situación especial dentro de la terminología militar. Se dice que conscripto, viene siendo en forma lisa y llana "enlistamiento", esto venía siendo el enlistamiento de las personas físicas francesas con aptitudes para el servicio de las armas, con el objeto de convocarlos en tiempo oportuno a realizar la defensa de las instituciones y de la integridad de Francia.

La palabra conscripción fue incorporada a los textos constitucionales mexicanos, sin embargo la palabra "Conscripto" desapareció paulatinamente para, en su lugar inscribir "servicio militar obligatorio", lo cual no significa que conscripto haya desaparecido y que no se practique, sino que se designa una terminología más técnica y significativa. Cabe hacer mención que en la Ciudad de México, existe una gran avenida que se extiende hasta el Estado de México, con el nombre "Conscripto", en honor a aquellos jóvenes mexicanos que se enlistan para cumplir con sus obligaciones ciudadanas.

También se puede considerar a los Soldados del Servicio Militar Nacional, como Soldados Auxiliares, ya que sus servicios no serán requeridos hasta en tanto no sean necesarios y oportunos para respaldar a los miembros del Ejército Mexicano, con la finalidad de enfrentar una guerra.

Como hemos dicho el Servicio Militar Nacional Obligatorio, se encuentra establecido en los artículos 5°. párrafo tercero y 31 fracción II de la Constitución Federal donde se impone a todo mexicano mayor de dieciocho años de edad a alistarse para servir en la Guardia Nacional, para defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos e intereses de la patria, así como la tranquilidad y el orden interior.

Hablar de Guardia Nacional, es hablar de un grupo militar para defensa del país y del orden público, sin embargo debemos entender el significado técnico de guardia nacional, que viene siendo la fuerza armada local, integrada por ciudadanos e instruida por las autoridades estatales correspondientes para el país, así como la paz y el orden internos.

En la historia de nuestro México, sobresale el comportamiento de la guardia nacional durante la guerra de invasión norteamericana el 8 de septiembre de 1847, en la acción del Molino del Rey - Chapultepec, dieron ejemplo verdadero patriotismo y sacrificio los Batallones "Libertad", "Unión", "Querétaro" y "Mina", batallones que integraban una brigada militar al mando del General León.

El artículo 4°. de la Ley del Servicio Militar, dispone que el servicio de las armas lo deberán cumplir los individuos que cumplan los 18 años de edad y sus obligaciones terminan el día 31 de diciembre del año en que cumplan 45 años de edad.

Asimismo el artículo 5°. de dicha ley, refiere que los ciudadanos que presten el servicio de las armas, ser por un año en el ejército activo. Posteriormente hasta los 30 años, serán considerados dentro de la 1ª. reserva; hasta los cuarenta años en la 2ª. reserva y hasta los 45 años en la Guardia Nacional.

La integración del Ejército y Fuerza aérea Mexicanos, por norma constitucional son considerados de Servicio Militar Voluntario y por Servicio Militar Nacional, como se dispone en los artículos 3°. y 5°. de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea.

El Servicio Militar Nacional Obligatorio, se encuentra integrado por aquellos mexicanos mayores de 18 años que se enlistaron para recibir instrucción militar, estando sujetos a las Leyes, Reglamentos y Disposiciones Militares, durante su permanencia en el activo de las Fuerzas Armadas, dicha permanencia será cuando sean llamados para casos de movilización. Artículos 8°. y 9°. de la Ley del Servicio Militar Nacional.

De acuerdo con el artículo 7°. de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea señala que los mexicanos que integran el Servicio Militar Nacional Obligatorio, durante su permanencia en el activo de las Fuerzas Armadas, quedarán sujetos a las Leyes, Reglamentos y Disposiciones Militares. Por lo tanto el ciudadano que tenga esta condición podrá portar armas de fuego, siempre y cuando tenga la autorización por parte de la Secretaría de la Defensa Nacional.

Lo mencionado en el párrafo anterior, puede entenderse en sentido heterogéneo a la Ley del Servicio Militar, en razón de lo estipulado por el artículo 251 del Reglamento de la Ley del Servicio Militar Nacional que dice lo siguiente. "Los mexicanos de 18 a 40 años de edad útiles para el servicio militar, pertenecen al Ejército, sea que se encuentren en las unidades del activo, en disponibilidad o en las reservas; en consecuencia no podrán salir del país sin el correspondiente permiso de las autoridades militares".

De lo anterior puede mal interpretarse, el sentido de que, si un ciudadano comprendido dentro de la escala de edades que refiere el artículo 251 en mención, pertenece al Ejército, tendrá todos los derechos inherentes a los miembros de las fuerzas armadas para portar armas; sin embargo mencionamos que esta situación no prevalece, ya

que claramente la Ley Orgánica del Ejército, señala que solamente será en el caso de que se encuentren en el activo, es decir que sean llamados para incorporarse a las filas o en su caso se encuentren cumpliendo con su obligación militar que señala el artículo 5°. de la Ley del Servicio Militar Nacional. Luego entonces un ciudadano que haya cumplido con sus obligaciones militares, es decir, que haya realizado el servicio militar nacional, no tiene facultad de portar armas de fuego, a menos que tenga el permiso correspondiente por la Secretaría de la Defensa Nacional, como tampoco se encontrará sujeto a las leyes, reglamentos y disposiciones militares.

6. Criterio de la Suprema Corte de Justicia, de la portación de arma de fuego por militares retirados.

De acuerdo con el artículo 19 de la Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, el retiro para un militar es una facultad que tiene el Estado y se ejerce por conducto de la Secretaría de la Defensa Nacional para separar del activo a los militares al ocurrir alguno de los casos que previene dicha ley.

Cabe destacar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido diversos criterios que hasta la fecha son aislados, mediante el cual tiende a prohibir la portación de armas de fuego a los individuos con calidad de militar retirado, como se observa en las siguientes tesis:

"ARMAS, PORTACION DE, POR MILITARES RETIRADOS.

El que el inculcado ostente el carácter de militar retirado, si bien lo faculta a usar el uniforme correspondiente a su grado, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 324 del Reglamento General de Deberes Militares, no le confiere en cambio autorización o derecho para portar armas cuando las mismas no forman parte del uniforme reglamentario, y menos aun para portarlas cuando no se encuentre uniformado.

Amparo directo 4283/74. Darío Rosales Berlín. 27 de enero de 1975. 5 votos. Ponente: Ernesto Aguilar Álvarez."

Visible al Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Primera Sala, Volumen 73 Segunda Parte, Página 13. Materia Penal.

"MILITARES RETIRADOS, PORTACION DE ARMAS PARA USO EXCLUSIVO DEL EJERCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA.

Si bien el artículo 324 del Reglamento de Deberes Militares establece que los militares retirados estarán sujetos a las leyes que rigen al ejército, sin embargo esta disposición no puede tener alcance de facultar a un militar retirado para portar armas que sólo puede utilizar cuando está en servicio activo, menos en casos en los que la portación no tiene más finalidad que la del resguardo o protección de los inculcados en un delito.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 340/88. Valentín Pedroza Calvillo y otros. 15 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Mario Machorro Castillo."

Visible al Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Materia Penal, Tomo XIV-Julio página 664.

"ARMAS DE FUEGO. SU PORTACION POR MILITARES RETIRADOS, SIN LA LICENCIA RESPECTIVA, CONSTITUYE UN HECHO PUNIBLE.

El artículo 189 de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, establece que la situación de retiro es aquella en la que son colocados los militares con la suma de derechos y obligaciones que fije la ley de la materia. Igualmente el artículo 324 del Reglamento General de Deberes Militares, prevé, que los militares retirados tienen derecho a usar el uniforme correspondiente y están sujetos a las leyes que rigen al Ejército; por su parte el artículo 24 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, contempla la excepción de portar armas sin licencia respectiva a favor de los miembros del instituto armado; sin embargo el hecho de que los militares que son puestos en situación de retiro tengan derecho a portar el uniforme no por esa razón se deben considerar autorizados para portar armas, ya sea que se encuentren uniformados o bien vistiendo de civiles. Lo anterior es así, en razón de que la prerrogativa que establece el artículo 24 del ordenamiento legal citado en favor de los militares,

tratándose de aquellos que se encuentran retirados, únicamente debe entenderse para los casos en que el arma que portan forma parte del uniforme, o bien, cuando vistiendo de civiles y por órdenes superiores desempeñan un servicio relacionado con las funciones militares. Consecuentemente, si un militar retirado porta un arma sin la licencia respectiva, sin que justifique que ésta forma parte del uniforme, o bien vestido de civil no acredita que se encuentra desempeñando, por órdenes superiores, un servicio relacionado con el instituto armado, sino por el contrario, señala que presta servicios a un particular, la conducta por él desplegada, debe considerarse que constituye un hecho punible.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo en revisión 270/98. Eduardo Bravo Berber. 8 de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretaria: Elda Mericia Franco Mariscal."

Visible al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo VIII, noviembre de 1998, tesis VIII.20.20 P. P. Página 506.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

7. Comentarios de la portación de arma de fuego por militares retirados.

Los anteriores criterios aislados de la Suprema Corte, no los comparto, en razón de que se encuentran fuera de todo planteamiento taxativo en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, por los siguientes argumentos:

La primera tesis que se dio a conocer en el año de 1975, la teoría ahí planteada no alcanza la punibilidad como delito de portación de armas para militares retirados, cuando estos se encuentren vestidos de civil o que vistiendo uniforme reglamentario el arma no forme parte de su vestimenta, ya que el artículo 24 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, así como el artículo 22 segundo párrafo del Reglamento de esta Ley, solamente determinan que los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, que vestidos de civil porten armas, deberán de identificarse con su credenciales cuantas veces sean requeridos para ello por autoridad competente.

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Luego entonces donde está la prohibición de la ley para los militares retirados, cuando no se especifica la situación en que estos se pueden encontrar. Acaso será más militar un individuo que se encuentre en activo a otro que se encuentra en situación de retiro, no obstante, de que a este último le pesan los años y la experiencia en el manejo de las armas. Por lo tanto para que pueda prevalecer el criterio de la Suprema Corte, primeramente se tiene que plantear una reforma a la Ley Federal de Armas, respecto a la personalidad de los miembros de las Fuerzas Armadas,

para estar en condiciones jurídicas de adecuar la conducta del sujeto a lo cabalmente expreso en el tipo penal.

La segunda tesis surge en el año de 1988, expresando que el artículo 324 del Reglamento de Deberes Militares, no tiene el alcance de facultar a un militar retirado para portar armas. La razón para rechazar este criterio, se funda principalmente, en lo cabalmente prescrito en una Ley y no en un Reglamento o una disposición, toda vez que el artículo 4º. Fracción I de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, dice lo siguiente: "El Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos están integrados por:

I.- Los mexicanos por nacimiento que no adquirieran otra nacionalidad y que presten sus servicios en las Instituciones Armadas de tierra y aire, sujetos a las Leyes y Reglamentos Militares."

En consecuencia de lo anterior, no es apropiado el criterio de la tesis por basarse en un Reglamento, cuando debe partir de una Ley, incluso señala que los militares retirados se encuentran sujetos a las Leyes, Reglamentos y Disposiciones Militares. Entonces como se aplicaría el delito de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, a un militar retirado que forma parte de las Fuerzas Armadas, cuando él mismo, es un pequeño fragmento de su integración, que al no existir personas, lógicamente no existiría el Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, como lo señala dicho artículo 4/o. de la Ley Orgánica Castrense.

Para mayor abundamiento, primeramente se debe partir de las disposiciones que emita la Secretaría de la Defensa Nacional, si faculta o no, al personal militar retirado de la escala jerárquica de Generales, Jefes y Oficiales, para portar armas de fuego, por ser la dependencia que tiene el privilegio legal de expedir las licencias correspondientes, aparte de establecer los casos y condiciones en que se encuentre el militar retirado.

Motivos suficientes para no tomar en cuenta esta tesis, que sólo se base en cuestiones hipotéticas de simple analogía, y en todo caso puede atentar contra de la garantía consagrada en el artículo 14 párrafo segundo de la Constitución Federal, por que los testimonios que se exponen en dicha teoría, no son aplicables exactamente al delito en comento, por esa razón, prevalece el proverbio latino *nullum crimen, nulla poena, sine lege* que traducido al español, significa *norma penal*.⁵²

Respecto a la tercera tesis, la Suprema Corte, parte de un caso excepcional, como es, que un militar retirado preste servicios particulares, protegiendo la portación del arma de fuego con su credencial que lo acredita como miembro de las Fuerzas Armadas Mexicanas, al igual que los anteriores criterios de la Suprema Corte, tampoco se comparte la teoría de esta tesis, porque los artículos que en ella se inscriben, ninguno exige a un militar retirado que deberá solicitar licencia para portar arma de fuego.

⁵² Diccionario Jurídico Mexicano, ob, cit. p. 2237.

Asimismo la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, la Ley Federal de Armas de Fuego y el Reglamento de Deberes Militar, no prohíben la portación a un militar que tenga personalidad de General, Jefe u Oficial retirado. Por otro lado, la Ley de Armas en su artículo 24 indica, que los miembros del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, quedan exceptuados para portar armas con licencia, pero deberán sujetarse a los casos y condiciones que señalen las leyes y reglamentos aplicables, o sencillamente, la Secretaría de la Defensa Nacional no autorice al militar portar armas, sin necesidad de explicar los motivos en que se tenga funde; luego entonces, si un militar retirado no se encuentra en alguno de los supuestos que enumero, si tiene facultad de portar arma de fuego, con la presentación de su identificación, que en este caso otorga el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, organismo público descentralizado, que mantiene relación administrativa con la Secretaría de la Defensa Nacional.

Heterogéneo será, que en la credencial o identificación del personal militar retirado, se inserte la leyenda que prohíba al interesado, portar armas de fuego, de no ser así, en derecho prevalece el principio de que, lo que no esta prohibido por la ley, está permitido.

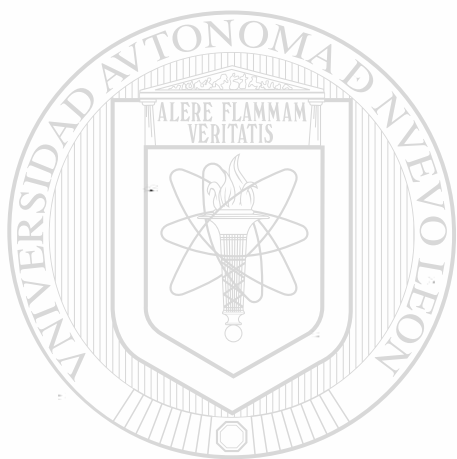
En el caso de que un militar retirado realice actividades tendientes a prestar servicios a un particular, aprovechándose de su personalidad para proteger la portación del arma, esta acción deberá hacerse del conocimiento de la Secretaría de la Defensa Nacional, para

que esta dependencia tenga conocimiento de las actividades que realiza su personal, y así tenga un mejor control sobre ellos, esto es, por encontrarse sujetos a las Leyes, Reglamentos y Disposiciones Marciales, y en segundo lugar si la conducta desplegada por el militar, lesiona la disciplina castrense, deberá actuarse conforme a derecho en contra de éste, de acuerdo a la competencia del Fuero de Guerra.

Por último debemos decir, que el militar retirado con jerarquía de General, Jefe u Oficial, ya no tiene necesidad valiosa, para portar armas de fuego, en razón de que el uso de ésta, sólo le servirá como medio de agresión o de defensa; sin embargo tal derecho lo puede seguir ejerciendo, hasta en tanto no se encuentre determinado en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, así como su respectivo Reglamento, las circunstancias, condiciones y requisitos al que deberá sujetarse el personal militar retirado, con la finalidad de soslayar el mal uso de estos artefactos de fuego.

Cabe destacar, que no se han tomado medidas elementales, para restringir el uso, posesión y la portación de armas de fuego, porque día a día aparecen agrupaciones con leyendas que dicen: "club de tiro caza y pesca", promoviendo de esta manera sus integrantes, el registro y el uso de armas de alto poder, bajo el pretexto de pertenecer a uno de estos clubes, legitimando el requisito de posesión, así como atentar y empeorar nuestra fauna silvestre que se encuentra en peligro de extinción.

Es tiempo de impedir el registro indiscriminado de armas de fuego del alto poder y poner en marcha el contenido del artículo 5° de la Ley de Armas, que contempla la realización de campañas educativas, a través de periódicos, revistas, radio, televisión, conferencias o cualquier otro medio de difusión, para lograr reducir la posesión, portación y el uso de cualquier arma de fuego.



UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

DIFERENTES TRAMITES Y REQUISITOS SOBRE ARMAS DE FUEGO.

**SECRETARIA DE LA DEFENSA
NACIONAL.**

**DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO
FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y
CONTROL DE EXPLOSIVOS.**

**¿DESEA USTED REGISTRAR UN ARMA
DE FUEGO?**

**REQUISITOS PARA EL REGISTRO INICIAL DE ARMAS
DE FUEGO.**

1. PRESENTAR EL ARMA DESCARGADA, EN SU FUNDA O ENVUELTA CON ALGUNA FRANELA.
2. ORIGINAL Y COPIA DE IDENTIFICACION VIGENTE CON FOTOGRAFIA Y COMPROBANTE DE DOMICILIO.
3. REALIZAR UN PAGO EN CUALQUIER INSTITUCION BANCARIA POR \$23.41 (VEINTITRES PESOS 41/100 M.N.), MEDIANTE LA FORMA CINCO DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, ASENTANDO LA CLAVE 4000113, PRESENTANDO A ESTA DIRECCION ORIGINAL Y COPIA DE LA MISMA.
4. DEBIENDO PRESENTARSE EL INTERESADO PARA FIRMAR Y ESTAMPAR SU HUELLA DIGITAL.

**REQUISITOS PARA EL CAMBIO DE PROPIETARIO DE
ARMAS DE FUEGO.**

1. PRESENTAR EL ARMA DESCARGADA, EN SU FUNDA O ENVUELTA CON ALGUNA FRANELA.
2. ORIGINAL Y COPIA DE IDENTIFICACION VIGENTE CON FOTOGRAFIA Y COMPROBANTE DE DOMICILIO.
3. REALIZAR UN PAGO EN CUALQUIER INSTITUCION BANCARIA POR \$56.02 (CINCUENTA Y SEIS PESOS 92/100 M.N.), MEDIANTE LA FORMA CINCO DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, ASENTANDO LA CLAVE 4000113, PRESENTANDO A ESTA DIRECCION ORIGINAL Y COPIA DE LA MISMA.
4. PRESENTAR LA HOJA ROSA O AZUL DEL REGISTRO ANTERIOR.
5. DEBIENDO PRESENTARSE EL PROPIETARIO ANTERIOR Y EL NUEVO MANIFESTANTE A FIRMAR Y ESTAMPAR SU HUELLA DIGITAL.

**REQUISITOS POR CAMBIO DE PROPIETARIO EN CASO
DE FALLECIMIENTO, QUIENES DEBERAN REALIZAR EL
TRAMITE SON:**

**ESPOSA (O), HIJOS (AS), MAYORES DE 18 AÑOS,
PADRE, MADRE O HERMANA (O), O BENEFICIARIO
MAS INMEDIATO.**

1. PRESENTAR EL ARMA DESCARGADA, EN SU FUNDA O ENVUELTA CON ALGUNA FRANELA.
2. ORIGINAL Y COPIA DE IDENTIFICACION VIGENTE CON FOTOGRAFIA Y COMPROBANTE DE DOMICILIO.
3. REALIZAR UN PAGO EN CUALQUIER INSTITUCION BANCARIA POR \$56.92 (CINCUENTA Y SEIS PESOS 92/100 M.N.), MEDIANTE LA FORMA CINCO DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, ASENTANDO LA CLAVE 4000113, PRESENTANDO A ESTA DIRECCION ORIGINAL Y COPIA DE LA MISMA.
4. PRESENTAR LA HOJA ROSA O AZUL DEL REGISTRO ANTERIOR.
5. COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DE DEFUNCION.

6. COPIA CERTIFICADA DEL DOCUMENTO QUE ACREDITE EL PARENTESCO CON EL EXTINTO.

**REQUISITOS PARA LA BAJA POR ROBO O EXTRAVIO.
(PERSONAS FISICAS).**

1. PRESENTARSE EL INTERESADO ANTE EL MODULO DE REGISTRO DE ARMAS CON LAS COPIAS DE IDENTIFICACION VIGENTE CON FOTOGRAFIA Y COMPROBANTE DE DOMICILIO.
2. REALIZAR UN PAGO EN CUALQUIER INSTITUCION BANCARIA POR \$23.41 (VEINTITRES PESOS 41/100 M.N.), MEDIANTE LA FORMA CINCO DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, ASENTANDO LA CLAVE 4000113, PRESENTANDO A ESTA DIRECCION ORIGINAL Y COPIA DE LA MISMA.
3. HOJA ROSA O AZUL DEL REGISTRO ANTERIOR.
4. COPIA CERTIFICADA DEL ACTA LEVANTADA ANTE EL A.M.P.F. (DEBIENDO ASENTAR LOS DATOS DEL ARMA TAL Y COMO ESTAN EN LA MANIFESTACION, HOJA ROSA O AZUL.

**REQUISITOS PARA LA BAJA POR ROBO O EXTRAVIO.
(PERSONAS MORALES).**

1. EL REPRESENTANTE LEGAL, PREVIAMENTE ACREDITADO ES LA PERSONA QUE DEBERA REALIZAR EL TRAMITE PARA FIRMAR Y ESTAMPAR SU HUELLA DIGITAL.
2. PRESENTAR ORIGINAL Y COPIA DE IDENTIFICACION VIGENTE CON FOTOGRAFIA Y COMPROBANTE DE DOMICILIO.
3. REALIZAR UN PAGO EN CUALQUIER INSTITUCION BANCARIA POR \$23.41 (VEINTITRES PESOS 41/100 M.N.), MEDIANTE LA FORMA CINCO DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, ASENTANDO LA CLAVE 4000113, PRESENTANDO A ESTA DIRECCION ORIGINAL Y COPIA DE LA MISMA.
4. HOJA ROSA O AZUL DEL REGISTRO ANTERIOR.
5. COPIA CERTIFICADA DEL ACTA LEVANTADA ANTE EL A.M.P.F. (DEBIENDO ASENTAR LOS DATOS DEL ARMA TAL Y COMO ESTAN EN LA MANIFESTACION, HOJA ROSA O AZUL.

PARA MAYOR INFORMACION PODRA ACUDIR AL MODULO DE ATENCION AL PUBLICO DE LA DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y CONTROL DE EXPLOSIVOS, CON UBICACION EN EL SIGUIENTE DOMICILIO:

AV. MIGUEL DE CERVANTES SAavedra No.596,
CAMPO MILITAR NUMERO 1-J,
EDIFICIO No. "TUD" PLANTA BAJA,
COLONIA INSURGACION,
DELEGACION MIGUEL HIDALGO,
11800- MEXICO, D.F.

BIBLIOGRAFÍA:

DOCTRINA.

ACOSTA ROMERO, Miguel y LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, *Delitos Especiales*, Quinta edición, Ed. Porrúa, México, 1998.

BERMÚDEZ F, Renato de J., *Compendio de Derecho Militar Mexicano*, Segunda edición, Ed. Porrúa, México, 1998.

BONILLA, Carlos E., *Manual de Técnica Policial*, Ed. Universidad, Buenos Aires, 1992.

BURGOA, Ignacio, *Las Garantías Individuales*, Trigésima Segunda edición, Ed. Porrúa, México, 2000.

-----, *Derecho Constitucional Mexicano*, Duodécima edición, Ed. Porrúa, México, 1999.

CAFFERATA NORES, José I., *La Seguridad Ciudadana Frente al Delito*, Ed. Depalma, Buenos Aires, 1991.

CALZADA PADRÓN, Feliciano, *Derecho Constitucional*, Ed. Harla, México, 1990.

CÁRDENAS V., Filiberto, *Legislación Penal y Jurisprudencia 1917-1991*, Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1992.

CARPIZO, Jorge, *Estudios Constitucionales*, Ed. Porrúa, México, 1998.

CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl y Carranca y Rivas, Raúl, *Código Penal Anotado*, Ed. Porrúa, México. 1989.

CARRANCA Y RIVAS, Raúl, *Derecho Penitenciario*, Ed. Porrúa, México, 1974.

CASTELLANOS, Fernando, *Lineamientos Elementales del Derecho Penal*, Ed. Porrúa, Trigésima segunda edición, México, 1993.

CASTRO, Juventino, *Garantías y Amparo*, novena edición Ed. Porrúa, México, 1996.

COHEN, Bruce J., *Introducción a la Sociología*, Ed. McGraw - Hill, México, 1999.

DELGADO MOYA, Rubén, *Estudio del Derecho Agrario*, Ed. Sista, México, 1997.

ESPINOZA, Alejandro Carlos, *Derecho Militar Mexicano*, Segunda edición, Ed. Porrúa, México, 2000.

FIX-ZAMUDIO, Héctor y VALENCIA CARMONA, Salvador, *Derecho Constitucional Mexicano Comparado*, Ed. Porrúa, México, 1999.

- GARCÍA RAMÍREZ, Efraín, *Armas*, Ed. Sista, México, 1995.
- GARZA GARCÍA, Cesar Carlos, *Derecho Constitucional Mexicano*, Ed. McGraw-Hill, México, 1997.
- GÓNGORA PIMENTEL, David y ACOSTA ROMERO, Miguel, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Cuarta edición, México, 1992.
- GRANADOS, Mariano, *El Crimen*, Ed. Alameda, México, 1954.
- GUTIÉRREZ SALAZAR, Sergio Elías y RIVES SÁNCHEZ, Roberto, *La Constitución Mexicana al Final del Siglo XX*, Ed. El Mar, México, 1995.
- HERNÁNDEZ LÓPEZ, Aarón, *El Proceso Penal Federal Comentado*, Ed. Porrúa, México 1993.
- JIMÉNEZ DE ASÚA, Luis, *Lecciones de Derecho Penal*, Vol.3, Ed. Harla, México 1997.
- LANZ DURET, Miguel, *Derecho Constitucional Mexicano*, Ed. CECSA., México 1984.
- LARREA C., Juan, *Manual de Armas y de Tiro*, Ed. Universidad, Buenos Aires, Argentina, 1996.
- LEIJA, Marco Antonio, *Elementos de la Criminología*, Cuarta edición, editado por la Universidad Autónoma de Nuevo León.
- LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, *Teoría del Delito*, Ed. Porrúa; México, 1995.
-
- MACK, Raymond W. y PEASE, John, *Sociología y Vida Social*, Ed. Uteha, España, 1980.
- MADRIGAL PEREYRA, Luis A., *Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos Comentarios*, Ed. Sista, México 1999.
- MARCHIORI HILDA, *Criminología*, Ed. Porrúa, México, 1998.
- MARTÍNEZ MORALES, RAFAEL I., *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada*, Tercera edición, Ed. Oxford, México, 2000.
- MENDOZA, José, Rafael, *Curso de Criminología*, Ed. Marsiega, Madrid, 1957.
- MORENO GONZÁLEZ, Rafael, *Balística Forense*, Ed. Porrúa, México 1996.
- OÑATE, Santiago, *México, a través de sus Constituciones (Historia Constitucional 1847-1917)*, Tomo II, Editado por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, México, 1967.
- OSORIO Y NIETO, Cesar Augusto, *Delitos Federales*, Cuarta edición, Ed. Porrúa, México, 1998.
- PALACIOS VARGAS, J. Ramón, *Delitos Contra la Vida y la Integridad Corporal*, Ed. Trillas, México, 1990.

PAVÓN VASCONCELOS, Francisco y VARGAS LÓPEZ, G. *Los delitos de peligro para la vida*, Ed. Porrúa, México, 1971.

PAVÓN VASCONCELOS, Francisco, *Derecho Penal Mexicano*, Ed. Porrúa, décima segunda edición, México 1995.

PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino, *Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal*, Ed. Porrúa, México 1999.

QUIROZ ACOSTA, Enrique, *Lecciones de Derecho Constitucional*, Ed. Porrúa, México, 1999.

REYES CALDERÓN, José, Adolfo y LEÓN-DELL, *Victimología*, Primera edición, Ed. Cárdenas Editor, México, 1998.

RIVERA RODRÍGUEZ, Isaiás, *El Nuevo Derecho Agrario Mexicano*, segunda edición, Ed. McGraw-Hill, México, 1999.

RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis, *Criminología*, Décima Quinta edición, Ed. Porrúa, México, 2000.

-----, *La Discriminación*, Revista Mexicana de Criminología, México, 1976.

SCHIMILL, Ulises, *La Constitución y su Interpretación por el Poder Judicial de la Federación*, Primera edición, Editada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación - Fondo de Cultura Económica, México, 1992.

SOLÍS QUIROGA, Héctor, *Sociología Criminal*, Tercera edición, Ed. Porrúa, México 1995.

SOSAPAVÓN YÁNEZ, Otto, *Diversos Conceptos del Derecho Agrario Mexicano*, Ed. Porrúa, México 1999.

TENA RAMÍREZ, Felipe, *Derecho Constitucional Mexicano*, Trigésima Segunda edición, ED. Porrúa, México, 1998.

VÁZQUEZ ALFARO, Guillermo Gabino, *Derecho Agrario Mexicano*, Tomo I, Ed. Pac, México, 1998.

VON HENTIG, Hans, *El delito*, Volumen III, Ed. Espasa-Calpe, Madrid, 1972.

LEYES.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ed. Trillas, México 2000.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada, Tomo I, Ed. Porrúa-Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1995.

Ley Agraria, Ed. Porrúa, México, 2000.

Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, editado por la Secretaría de la Defensa Nacional, México, 2000.

Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, editado por la Secretaría de la Defensa Nacional, México, 1998.

Ley del Servicio Militar Nacional y su Reglamento, editado por la Secretaría de la Defensa Nacional. México, 2000.

Ley de la Policía Federal Preventiva, editorial ISEF, México, 2000.

Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León y su Reglamento, Ed. Lazcano Garza, México, 1999.

Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Nuevo León, legislación del Estado de Nuevo León, Tomo V, Ed. Lazcano Garza, México, 2000.

Ley Orgánica de los Cuerpos de Seguridad Pública para Estado de Nuevo León, legislación del Estado de Nuevo León, Tomo V, Ed. Lazcano Garza, México, 2000.

CÓDIGOS.

Código de Justicia Militar, editado por la Secretaría de la Defensa Nacional, México, 1997.

Código Penal Federal, editorial ISEF, México 2000.

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

DICCIONARIOS.

DÍAZ BARREIRO, Juan Manuel, *Diccionario de Jurisprudencia Militar*, editado por la Secretaría de la Defensa Nacional, México, 1997.

Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM - Editorial Porrúa, México, 1998.

Glosario de Términos Militares, editado por la Secretaría de la Defensa Nacional, México, 1998.

JURISPRUDENCIA.

IUS 2000, Jurisprudencia de 1917 - 2000, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Discos Compactos 1 y 2, México, 2000.

CONCLUSIONES

Nuestra Carta Magna en su artículo 10, reconoce el derecho que tienen las personas para poseer y portar armas para su seguridad y legítima defensa, desde la constitución de 1857, y se legisla en forma, a partir del 11 de enero de 1972, cuando el Presidente de la República Luis Echeverría Álvarez, hace saber a los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, para controlar, sancionar y reglamentar el uso, posesión y portación de las armas, sujetando a todo individuo cumplir con los requisitos enumerados por dicha ley.

Sin embargo la aplicación de las reformas de 1998 de la Ley de la materia, relativo al uso, posesión y portación de armas, impone penas severas, que en cierto modo son indignas al privar de la libertad a aquellas personas que actúan amparadas bajo determinada excluyente de responsabilidad o bien, que por su condición personal y laboral, se involucran con el Derecho Penal, al considerarse que su conducta es ilícita, sin oportunidad de defenderse ante una rígida ley, dejando a un lado la calidad que pueda poseer el sujeto activo supuesto infractor de la norma penal, ya sea particular, campesino, servidor público, policía o militar. El particular por defender lo más sagrado de su entorno familiar, su intimidad domiciliaria; el campesino como medio de defensa en su área de trabajo, el servidor público, para tratar de cumplir con sus funciones públicas; el policía para brindar seguridad pública a los gobernados y los militares, como salvaguarda de la seguridad interior y exterior del país.

La falta de publicidad de campañas educativas que ilustre al ciudadano a cumplir con todos los requisitos de posesión y portación de armas, que hace el artículo 5o. de la Ley de la materia, puede ser factor condicionante para este caso.

Las reformas sufridas en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, publicados en el Diario Oficial de la Federación en diciembre de 1998, con el propósito de desmotivar la posesión y portación de las armas de fuego, a través de la imposición de penas más severas para quienes con voluntad o simple omisión, no cumplan con los requisitos que establece dicha ley, de lo cual se ha suscitado gran controversia.

Los cambios efectuados a la Ley de Armas, no aseguran mayor efectividad como lo pretende el legislador, sino al contrario, provocan descontento y falta de consideración en los individuos que gustan vivir en armonía dentro de la sociedad, incluso lejos de ser benéfico para la protección de la vida, la integridad física y de sus bienes, provoca graves trastornos, debido a que si con anterioridad la Ley Federal de Armas de Fuego en su artículo 77 fracción III, señalaba una sanción administrativa para aquellos individuos que tuvieran la posesión de un arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, con la reforma a la ley, ahora contenidos en el artículo 83-Ter, establece una pena que va desde tres meses a siete años de prisión, lo que se da a entender que será preferible dejar que el delincuente libremente ataque nuestros bienes, sin

poder repelerlo con arma de fuego, pues de lo contrario, la libertad personal pudiera quedar restringida.

Lo antes mencionado, se considera injusto y sin derecho a quien se prive de la libertad por actuar en legítima defensa, o bien tenga que responder por una conducta ilícita ante la omisión de manifestar a la autoridad competente la simple posesión en domicilio de un arma cuyas características se encuentran para el uso de las Fuerzas Armadas.

Para frenar la aplicación de penas de prisión a quien, por la simple posesión o portación de armas de fuego con fines de defensa, el Ejecutivo Federal, los Gobiernos de los Estados, del Distrito Federal y los Ayuntamientos, primeramente deben cumplir cabalmente con lo señalado en el artículo 5º. de la Ley de Armas, para que de manera pública se conozca el armamento que puede ser de uso común para toda persona y de aquél destinado para las Fuerzas Armadas. De lo anterior y con la advertencia de aplicar la ley especial, quien no respete los mandamientos ordenados en ésta, el infractor debe ser sancionado conforme al daño que ocasione.

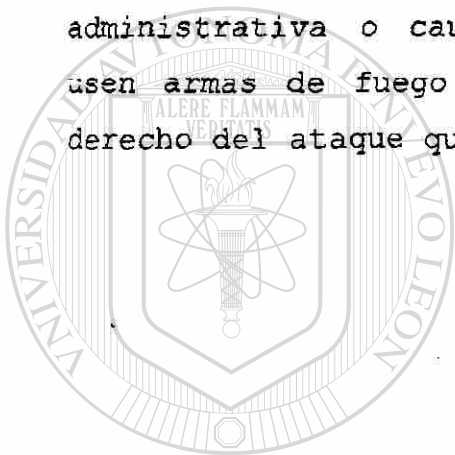
De nada sirve reformar nuestras leyes, si el problema a controlar o erradicar, no arroja los resultados positivos que se pretenden, es decir, reducir a mayor número el uso, posesión y portación de las armas de fuego y llevar a las prisiones a quien utilice estos instrumentos, cuando no se cuente con la autorización correspondiente.

Se ha reseñado que las reformas que deben hacerse a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, deben aplicarse para solucionar los problemas que se susciten en otros ámbitos y no en el calor del seno familiar, como es el domicilio particular o bien respetando la calidad de la persona que pueda ostentar de acuerdo a su situación laboral.

En los diversos capítulos, se mencionan a todo tipo de personas autorizadas y no facultadas para poseer y portar armas de fuego. Asimismo se demuestra que la prohibición de poseer y portar armas de fuego, reservado su uso al Ejército, Armada y Fuerza Aérea, de acuerdo a las diversas reformas que ha sufrido la Ley de Armas, es injusta al imponer penas severas que tienden a privar de la libertad a la persona que ejerza la garantía constitucional en forma propia, dando protección y seguridad a los suyos y su patrimonio.

Para combatir el uso indiscriminado de armas en nuestro país, la aplicación de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, tiene como objetivo inmediato el control de las armas que existen dentro del territorio mexicano y paralelamente el fin supremo que es garantizar la seguridad y orden interno. Sin embargo debe tomarse en consideración por el legislador, que al reformar dicha ley, se debe cumplir con el fin propuesto y ser flexible en ciertos casos. Es decir, imponer penas pecuniarias y no privativas de libertad, cuando se trate de casos como por ejemplo, lo señalado en el artículo 77 fracción III que antes de la reforma de 1998, imponía una sanción

administrativa para quienes tuvieran en posesión en el interior de su domicilio, armas de fuego de uso exclusivo de las Fuerzas Armadas Nacionales. Con la reforma, este contenido señalado en el artículo 83-Ter que establece una pena de dos a siete años de prisión, está totalmente fuera de la justicia. Mi objetivo está orientado a señalar que es necesario adicionar a los artículos 81 y 83 de la Ley de la materia, circunstancias que determinen sanción administrativa o causa atenuante, para quienes posean o usen armas de fuego como medio de defensa, sin tener el derecho del ataque que realiza.



UANL

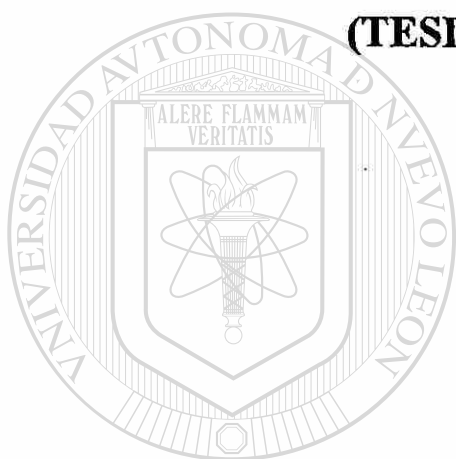
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ANEXOS

(TESIS Y JURISPRUDENCIA)



UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



Sexta Epoca

Instancia: Primera Sala

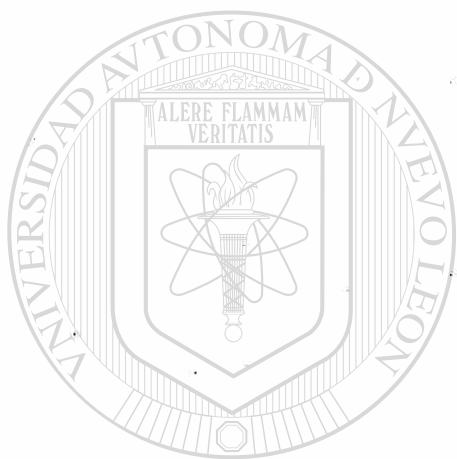
Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: Segunda Parte, LII

Página: 11

ARMA, CONCEPTO DE. Por arma debe entenderse el instrumento fabricado para el ataque o la defensa.

Amparo directo 5013/61. Benito Rodríguez Montañez. 26 de octubre de 1961. Cinco votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.



UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



Quinta Epoca

Instancia: Primera Sala

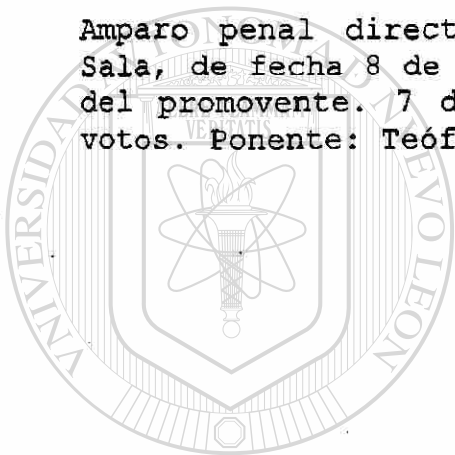
Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: CXXIII

Página: 1396

ARMAS, PORTACION DE. Armas prohibidas son aquellas cuya portación o uso se consideran dignos de sanción penal en cualquier caso, y permitidas son aquellas cuyo uso o portación se autoriza previo el cumplimiento de determinados requisitos legales.

Amparo penal directo 6283/54. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 7 de marzo de 1955. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Teófilo Olea y Leyva.



UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



Novena Epoca

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEPTIMO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IV, Septiembre de 1996

Tesis: XVII.2o.13 P

Página: 599

ARMAS DE FUEGO, PORTACION DE. CONCEPTO. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como se aprecia de las tesis publicadas respectivamente, en las páginas 14 y 16, volúmenes 78 y 66, Segunda Parte, Séptima Epoca, del Semanario Judicial de la Federación, cuyos rubros son: "ARMAS DE FUEGO NO REGISTRADAS, PORTACION DE. INTEGRACION DEL DELITO. (LEGISLACION FEDERAL)" y "ARMAS PROHIBIDAS, PORTACION Y POSESION DE", al referirse al concepto de portación de arma de fuego, ha sostenido reiteradamente el criterio de que se está dentro de esa hipótesis legal, cuando se demuestra que alguien lleva consigo dentro de su esfera material inmediata el arma de fuego; esto es, de tal modo que pueda utilizarla de inmediato; en este contexto, al quedar establecido que en el caso el arma de fuego fue encontrada por los agentes aprehensores en la cajuela del vehículo que tripulaba el quejoso, misma que aparece estaba cerrada con llave, pues incluso los captores tuvieron que forzar su cerradura para abrirla, es claro entonces, a la luz de los anteriores criterios, que para utilizar el quejoso el arma, tendría que bajarse del vehículo, dado que en la mayoría de los automóviles la cajuela está colocada en la parte trasera y además de ello necesitaría abrirla, lo cual elimina el concepto de inmediatez en su utilización, lo que en todo caso actualizaría una figura delictiva distinta a aquella por la que se condenó al quejoso; por tanto, también por este motivo, resulta contraria a derecho la consideración del Magistrado responsable en el sentido de que el arma se encontraba dentro del ámbito material inmediato para su disponibilidad o utilización por parte del quejoso.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 87/96. Jesús José Ríos Macías. 2 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Gregorio Vázquez González. Secretaria: Natalia López López.

Octava Epoca

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: II, Segunda Parte-2, Julio a Diciembre de 1988

Página: 397

PORTACION DE ARMA, FINALIDAD DE LA PROHIBICION DE LA. Es inverosímil el alegato de un acusado en el sentido de que el arma que porta no es con el propósito de levantarse en armas, puesto que la prohibición de portar armas de las reservadas para las Fuerzas Armadas Nacionales, no se creó con esa finalidad, sino para la seguridad pública.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 627/88. Ricardo Martínez Barriguete. 30 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: José Manuel Yee Cupido.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Octava Epoca

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: III, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1989

Página: 551

PORTACION DE ARMA DE FUEGO, CONFIGURACION DEL DELITO DE. La circunstancia de que el acusado manifestara que el arma afecta a la causa no podía usarse, por encontrarse en mal estado mecánico, no obsta para tener por configurado el delito de que se trata, puesto que basta que se justifique que el activo portó un arma de las determinadas en la ley especial aplicable, como la de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea nacionales, para tener por comprobado el cuerpo del delito en cuestión, en razón de que el bien jurídico tutelado por este tipo penal, no es solamente el peligro abstracto de la vida e integridad personal de los ciudadanos, sino también la paz y seguridad, por lo que aun cuando el arma afecta a la causa estuviera descompuesta, y no pudiera prácticamente crear peligro abstracto contra la vida e integridad corporal, sí afecta la paz y seguridad de las personas, toda vez que los pasivos fueron amedrentados con el arma, lo que indudablemente afectó su paz y tranquilidad y motivó que solicitaran el auxilio de la policía.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. ®

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Amparo directo 247/89. Fernando Agustín Espinoza Cardoso. 28 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Elvia Díaz de León de López. Secretaria: Silvia Lara Guadarrama.

Octava Epoca

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: III, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1989

Página: 552

PORTACION DE ARMAS, CONFIGURACION DEL DELITO DE. Si el sujeto activo en el delito de portación de armas de fuego confesó que portó la pistola de su propiedad, pero al momento de ser registrado por elementos policiacos no la tenía consigo, ello es intrascendente para la configuración del ilícito, pues éste se consumó en el instante en que aquél estuvo provisto de tal instrumento, independientemente de que la portación hubiese sido de carácter transitorio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 226/89. Aurelio Reyes Cárdenas. 18 de Mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Javier Ramos González.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Octava Epoca

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XIII, Junio de 1994

Página: 624

PORTACION. REQUISITO PARA SU INTEGRACION. El hecho de que el inculpado no llevara materialmente consigo el arma afecta, no hace inexistente el delito, toda vez que ello no es requisito indispensable para que se integre el delito, sino que, basta con que dicha arma se encuentre dentro de su radio de acción y disponibilidad, como en el caso, que sabía de su existencia bajo el asiento del automóvil, y tenía disponibilidad sobre ella, pues la utilizó en varias ocasiones.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 337/92. José Arturo Ortiz Villegas. 30 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Murguía Cámara. Secretaria: María Juana Hernández García.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Séptima Epoca

Instancia: Primera Sala

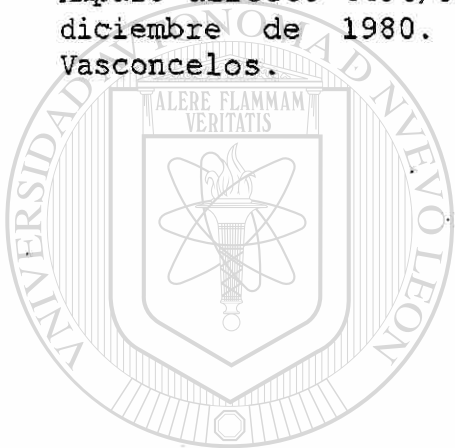
Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 139-144 Segunda Parte

Página: 11

ARMAS, PORTACION DE. HABITUALIDAD NO REQUERIDA PARA INTEGRAR EL DELITO. Para la integración del delito de portación de arma no se requiere una conducta habitual o reiterada; se trata de un delito permanente, en el que cada momento de su duración se reputa como consumación.

Amparo directo 4494/80. Octaviano Barajas Covarrubias. 4 de diciembre de 1980. 5 votos. Ponente: Francisco Pavón Vasconcelos.



UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Novena Epoca

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IV, Diciembre de 1996

Tesis: III.2o.P.29 P

Página: 433

PORTACION DE ARMA, DELITO DE. RESULTA UNA CONDUCTA AUTONOMA RESPECTO DEL ILICITO DE ROBO. La circunstancia de portar un arma, la cual constituye el medio operativo para realizar el ilícito de robo, no conforma un solo hecho, toda vez que el delito de portación de arma de fuego es autónomo, y el que se agrave la pena porque el robo se cometió valiéndose de dicha arma, se trata de una calificativa del tipo penal básico, y por ende, corresponde a las autoridades del fuero común sancionar esa conducta, y al fuero federal la portación del arma, ya que este ilícito es instantáneo, porque se consumó desde el momento en que el activo se dirigió al lugar en que cometió el latrocinio, llevando fajada a la cintura el arma asegurada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 291/96. Sergio Mares Gómez. 18 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Ricardo Ramos Carreón. Secretaria: Ma. del Carmen Cabral Ibarra.

Amparo directo 279/96. Juan Carlos Rodríguez Chávez. 7 de octubre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Homero Ruiz Velázquez. Secretario: Francisco Javier Villaseñor Casillas.

Octava Epoca

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XI, Febrero de 1993

Página: 210

ARMAS DE USO EXCLUSIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS. PORTACION DE, EN DOMICILIO. Tratándose de la portación de una arma que por su potencia lesiva encuadre dentro de las de uso exclusivo del ejército, armada o fuerza aérea, el delito se consuma por el simple hecho de la portación misma, sin importar que el activo la hubiere portado en el interior de la cochera de su casa, ya que tales armas por su propia naturaleza son de las excluidas por el artículo 10 constitucional.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 70/92. Jesús Salvador Escobedo Arana. 8 de diciembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Lira Martínez. Secretario: Humberto Castañeda Martínez.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Séptima Epoca

Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

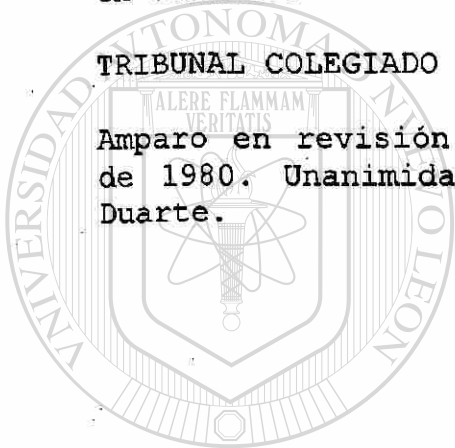
Tomo: 133-138 Sexta Parte

Página: 22

ARMAS DE FUEGO, PORTACION NO PUNIBLE DE. La persona que porta un arma de fuego en el interior de su domicilio, no incurre en el delito previsto por la fracción I del artículo 83 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, porque no pone en peligro la seguridad pública y éste es el bien jurídico tutelado por el precepto legal en comento.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 191/80. José Rivera Arias. 27 de junio de 1980. Unanimidad de votos. Ponente: J. Antonio Llanos Duarte.



UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



Octava Epoca

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XII, Agosto de 1993

Página: 349

ARMAS PROHIBIDAS. PORTACION. EL ASEGURAMIENTO DE UN ARMA DE FUEGO EN EL DOMICILIO DEL ACUSADO, NO SIEMPRE CONSTITUYE EL DELITO DE. Por portar un arma se entiende que el sujeto activo la tenga a su alcance inmediato en un momento determinado para hacer uso de ella, y si en el caso el quejoso fue detenido en un lugar diverso a su domicilio, donde se aseguró el arma que resultó ser de uso exclusivo de las fuerzas armadas nacionales, es evidente que no se actualiza el delito de portación, pues el arma estaba lejos de su disposición inmediata, de ahí que la simple posesión de un arma con las características anotadas, debe ser sancionada únicamente como infracción administrativa, en términos del artículo 77, fracción III, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, y sostener lo contrario, equivaldría a dejar sin efecto la fracción antes mencionada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 309/92. Carlos Toscano Tood y Luis Antonio Figueroa Plascencia. 24 de febrero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Homero Ruiz Velázquez. Secretario: José Gpe. Hernández Torres.

Novena Época

Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XI, Febrero de 2000

Tesis: VI.P.44 P

Página: 1033

ARMA DE FUEGO, PORTACIÓN SIN LICENCIA DE. NO SE CONFIGURA ESTE DELITO SI EL ACUSADO PORTA AQUELLA EN SU DOMICILIO. El artículo 10 de la Constitución, garantiza a los mexicanos el derecho de poseer armas en el domicilio para su seguridad personal y legítima defensa, con excepción de aquellas reservadas para el uso exclusivo de las Fuerzas Armadas del país, y esa misma disposición se reproduce en el diverso numeral 15 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, imponiendo al poseedor el deber de manifestarlas a la Secretaría de la Defensa Nacional, cuya omisión actualiza la infracción administrativa prevista en el artículo 77, fracción II, de la legislación acabada de citar. Luego, si una persona trae consigo, en su domicilio, un arma de fuego que no encuadra en aquellas de uso exclusivo de los institutos armados, no actualiza el delito de portación de arma de fuego sin licencia, definido en el ordinal 81 de esa misma codificación, dado que si la posesión es el género, y la portación la especie, resultaría un contrasentido interpretar que si la ley autoriza la posesión de armas determinadas en el domicilio, ello no comprenda su portación en el propio lugar.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 142/99. 18 de noviembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Diógenes Cruz Figueroa. Secretario: Sergio Guzmán Marín.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Volúmenes 133-138, Sexta Parte, página 22, tesis de rubro: "ARMAS DE FUEGO, PORTACIÓN NO PUNIBLE DE."

Octava Epoca

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

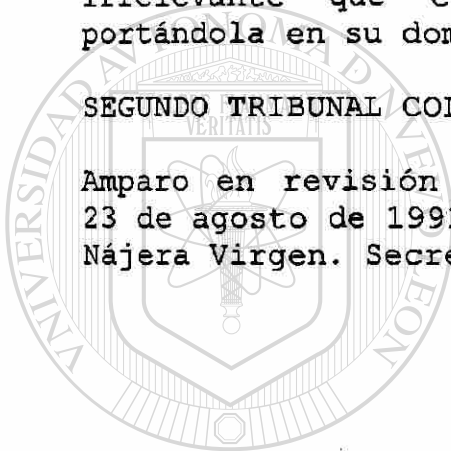
Tomo: IX, Marzo de 1992

Página: 255

PORTACION DE ARMAS DE FUEGO DEL USO EXCLUSIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS, EN EL PROPIO DOMICILIO. El artículo 83 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos sanciona el hecho de portar armas del uso exclusivo del ejército, armada y fuerza aérea, sin restricción de ninguna especie. Por lo que para considerar cometido el ilícito, resulta irrelevante que el inculpado traiga consigo el arma portándola en su domicilio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 284/91. Hermenegildo Ricardo Madrigal. 23 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.



UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Novena Epoca

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: V, Febrero de 1997

Tesis: VIII.2o.13 P

Página: 775

PORTACION DE ARMA SIN LICENCIA Y NO POSESION, DELITO DE. PUEDE CONFIGURARSE AUN CUANDO EL ARMA SE TENGA EN UN INMUEBLE QUE NO CONSTITUYE UN DOMICILIO PARTICULAR, SINO UN NEGOCIO O CENTRO DE TRABAJO. La circunstancia de que el arma estuviera en un inmueble, no es indicativa de que se esté en la hipótesis prevista en el artículo 77 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, que se refiere a la posesión de arma de fuego, conducta ésta que sólo amerita una sanción administrativa, si se advierte que el inmueble en el que ésta fue localizada no tenía en ese momento la calidad de domicilio particular del quejoso, sino la de su centro de trabajo, en el cual se dedicaba a la venta de bebidas alcohólicas. Consecuentemente, como en ese lugar la tenía en todo momento a su alcance e inmediata disposición, según dijo, para su propia seguridad y la del negocio mencionado, es incuestionable que por esa razón, sí se justifican los elementos del tipo penal del delito de portación de arma de fuego sin licencia, previsto y sancionado por el artículo 81 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y no la hipótesis de posesión prevista en el numeral antes citado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo en revisión 669/96. José Luis Banda Navarro. 30 de enero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Antonio López Padilla.

Quinta Epoca

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: CXIX

Página: 1959

TRABAJADORES, MUERTE ACCIDENTAL DE LOS. La Suprema Corte ha sentado jurisprudencia en el sentido de que la fracción XIV del artículo 23 constitucional, no exige que haya una relación causal inmediata y directa entre el trabajador desempeñado y el accidente, sino que se impone al patrón la responsabilidad por los accidentes de trabajo sufridos por los trabajadores con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecutan; pero si bien en verdad que no se exige que haya relación entre trabajo y riesgo, también lo es que sí se requiere que haya vinculación, aunque sea remota, entre uno y uno, ya que de no ser así no se justifica que se atribuya al patrón responsabilidad por algo que en manera alguna tiene relación con el servicio que se les presta; por tanto, si la muerte de un cantinero, ocupación que no puede considerarse que exija la portación de armas para su desempeño, se produce porque a dicho trabajador se le disparó accidentalmente la pistola que portaba, es evidente la ausencia de relación de las labores que desempeñaba y el accidente que le produjo la muerte, razón por la cual ésta no debe considerarse como un riesgo profesional.

Amparo directo en materia de trabajo 1151/53. Apodaca Miguel y coags. 19 de marzo de 1954. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. ®

Novena Epoca

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XI, Marzo de 2000

Tesis: IX.lo.17 P

Página: 1020

PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO SIN LICENCIA, DELITO DE. HIPÓTESIS EN QUE SE TIPIFICA. Toda vez que en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, artículo 81 de dicha legislación, no se define el significado del término "portación", la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Federales han sustentado el criterio jurídico en el sentido de que la portación se actualiza cuando el agente del delito tiene el arma de fuego a su alcance; mas, como tampoco se ha determinado con precisión este último vocablo, debe entonces adoptarse el significado que de tal acepción se expone en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, de acuerdo al que la palabra "alcance", proviene del infinitivo "alcanzar" y que es la distancia a que llega el brazo de una persona, por su natural disposición, o por el diferente movimiento o postura del cuerpo. Por ello para que se surta la referida infracción penal, se requiere que la persona, sin realizar mayor esfuerzo que el que le permita el movimiento giratorio de su cuerpo, se apodere del arma, pues en caso contrario, no podría considerarse actualizado tal ilícito, como lo es cuando el arma se encuentra en el vehículo que tripula el inculcado, pero bajo los tapetes ubicados en el piso del copiloto, toda vez que en esas condiciones, para apoderarse de la misma, el conductor tendrá que realizar diversos movimientos, como son parar su vehículo y desplazarse hasta el lugar en que se localiza el arma.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 574/99. 20 de enero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: F. Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: Artemio Zavala Córdova.

Octava Epoca

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XIV, Septiembre de 1994

Tesis: III. 1o. P. 252 P

Página: 263

ARMA DE FUEGO, PORTACION DE, SIN LICENCIA. El hecho de que la pistola que el acusado portaba no estuviera abastecida con su cargador y su dotación de cartuchos (los cuales también llevaba consigo), no le quita a ese artefacto su naturaleza de arma de fuego, ni da lugar a que válidamente se le equipare con un objeto común y corriente, de los que no representan peligro alguno para la sociedad, pues aun así la seguridad general se ve potencialmente amenazada, porque basta realizar la maniobra de abastecimiento para que el peligro se actualice, lo que no es dable afirmar respecto de un objeto común y corriente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 159/94. Miguel Jaimes González. 8 de julio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: J. Guadalupe Torres Morales.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Novena Epoca

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: X, Diciembre de 1999

Tesis: XI.2o.27 P

Página: 756

PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO SIN LICENCIA. CONSTITUYE UN DELITO Y NO UNA INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA. La portación de arma de fuego sin licencia se encuentra prevista como delito en el artículo 81 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, mismo que castiga esa conducta tanto con pena de prisión como con multa; de ahí que si el quejoso incurrió en tal hipótesis criminal, es correcto que la autoridad de instancia lo condenara con ambas penalidades y no sólo con multa, como lo pretende al decir que la falta de la licencia respectiva únicamente sería sancionable con una pena pecuniaria.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 261/99. 11 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Sahuer Hernández. Secretario: Gilberto Díaz Ortiz.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Séptima Epoca

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 78 Segunda Parte

Página: 14

ARMAS DE FUEGO NO REGISTRADAS, PORTACION DE. INTEGRACION DEL DELITO. (LEGISLACION FEDERAL). Con relación a la figura descrita y sancionada en los artículos 81 y 82 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos (portación de arma de fuego no registrada), es de afirmarse que, atenta la finalidad de la ley, debe darse a la expresión "portar" un contenido extensivo, es decir, que va más allá del puramente gramatical, ya que siendo la portación de un delito de peligro, el bien jurídico resulta afectado por el hecho de que alguien, sin los requisitos de ley, tenga dentro de su ámbito material inmediato el arma de referencia. Con una interpretación en la que se recurriera únicamente al dato de orden lingüístico, se llegaría a sostener que está fuera de la hipótesis legal quien lleva el arma no registrada al alcance de su mano sobre el asiento del vehículo en que viaja, y que no hay portación por el hecho de no llevarla sobre su cuerpo. A la interpretación de la ley se llega mediante el auxilio de datos de orden lingüístico (gramatical), lógico, teleológico y sistemático. Si alguien lleva consigo y dentro de su esfera material inmediata el arma, está dentro de la hipótesis legal. Si la lleva fuera de su alcance inmediato, no habrá la portación, como sería el caso de llevarla dentro de lo que se conoce en nuestro medio como "cajuela", que en la mayoría de los vehículos está colocada en la parte trasera y que debe ser abierta descendiendo del vehículo; en ese caso, habrá posesión del arma, pero no portación.

Amparo directo 28/75. Mario Alberto Flores Ontiveros. 13 de junio de 1975. 5 votos. Ponente: Mario G. Rebolledo F.

NOTA (1):

En la publicación original de esta tesis aparece la leyenda: "Véase: Séptima Epoca, Segunda Parte: Volumen 66, Pág. 16."

Octava Epoca

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL
TERCER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XIV, Septiembre de 1994

Tesis: III. 1o. P. 251 P

Página: 262

ARMA DE FUEGO, PORTACION DE, SIN LICENCIA. Para que se integre el delito de portación de arma de fuego sin licencia, no es necesario que el que la porta la traiga en la cintura o de manera visible, pues lo que interesa es que la traiga a su alcance en determinado momento, como en el caso en que el acusado trae una pistola dentro de una bolsa o maleta de mano.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER
CIRCUITO.

Amparo directo 159/94. Miguel Jaimes González. 8 de julio de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: J. Guadalupe Torres Morales.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Novena Epoca

Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Marzo de 1996

Tesis: XX.53 P

Página: 915

DELITO DE PORTACION DE ARMA DE FUEGO SIN LICENCIA. PARA SU TIPIFICACION BASTA QUE EL ARMA ESTE AL ALCANCE DEL INCULPADO. Para la tipificación del delito de portación de arma de fuego sin licencia es intrascendente que el inculpado no traiga el arma fajada al cinto, ni que no la tenga en sus manos, ya que para considerar que una persona porta un arma, basta que esté a su alcance en determinado momento.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Amparo directo 700/95. Gustavo Adolfo Vila Serrano. 9 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Avendaño. Secretario: Manuel de Jesús Cruz Espinoza.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Novena Epoca

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Mayo de 1996

Tesis: II.1o.P.A.20 P

Página: 672

PORTACION DE ARMA DE FUEGO SIN LICENCIA, DELITO DE. DEBE SER SANCIONADO PENALMENTE Y NO ADMINISTRATIVAMENTE. Anteriormente se consideró que la portación de arma de fuego sin licencia sólo traía como consecuencia una infracción administrativa, porque tal conducta era regulada por los reglamentos policiacos, pero ello fue hasta antes de la reforma que sufrió el artículo 10 constitucional el veintiuno de octubre de mil novecientos setenta y uno, relativa a que la portación de armas quedaba sujeta a los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se podía autorizar a los habitantes conforme a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, expedida el treinta de diciembre de mil novecientos setenta y uno, y publicada el once de enero de mil novecientos setenta y dos en el Diario Oficial de la Federación, estableciendo en el capítulo III, artículo 24, que para portar armas se requiere de la licencia respectiva; igualmente, el artículo 81 de esta Ley, remite a las disposiciones del Código Penal Federal para la aplicación de sanciones a quienes porten armas sin licencia, específicamente en los artículos 161 y 162 fracción V, por lo que en la actualidad, la portación de arma de fuego sin licencia no amerita sanción administrativa, ya que el ordenamiento que regula esa figura no es el reglamento policiaco, sino una ley federal que prevé en forma expresa que este ilícito sea sancionado penalmente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 14/96. Roberto Corrales Román. 14 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Ceja Villaseñor. Secretaria: Ninfa María Garza Villarreal.

Novena Epoca

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VII, Enero de 1998

Tesis: IV.3o.19 P

Página: 1101

FLAGRANCIA. PORTACIÓN ILEGAL DE ARMA DE FUEGO. El delito de portación ilegal de arma de fuego es permanente; en él cada momento de su duración se reputa como consumación; por ende, es pertinente resaltar que tratándose de la comisión flagrante de delitos permanentes no es necesario, para proceder a la detención del infractor, según el artículo 16 constitucional, contar con orden de aprehensión, ni oír previamente en juicio al acusado.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 453/96. Gumercindo Arias Ramírez. 3 de junio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Ángel Torres Zamarrón.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Octava Epoca

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: III, Primera Parte, Enero a Junio de 1989

Página: 243

ARMAS DE FUEGO, PORTACION SIN LICENCIA DE. COMPETENCIA. El artículo 10 de la Constitución General de la República declara que los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen derecho a poseer armas en su domicilio, para su seguridad y legítima defensa, con excepción de las prohibidas por la ley federal y de las reservadas al uso exclusivo del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Guardia Nacional, y que la ley federal determinará los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se podrá autorizar a los habitantes la portación de armas. Por consiguiente, al hacer referencia el mencionado precepto constitucional a la ley federal, como la única que podrá determinar cuáles armas estarán prohibidas y cuáles permitidas y en qué casos, condiciones, requisitos y lugares se podrá autorizar a los habitantes la portación de armas, alude expresamente a la facultad del Congreso de la Unión para legislar en materia de armas de fuego y explosivos. Por su parte el artículo 73, fracción XXI, de la propia Constitución señala que el Congreso de la Unión tiene facultad para definir los delitos y faltas contra la Federación y fijar los castigos que por ellos deban imponerse. En conclusión como el delito de portación de arma de fuego sin licencia está contemplado por la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, es inconcuso que es en el Fuero Federal donde radica la jurisdicción para conocer del mismo.

Competencia 19/89. Entre los Jueces Cuarto hoy Quinto de Distrito en el Estado de Oaxaca y Primero Mixto de Primera Instancia de Tehuantepec, Oaxaca. 5 de junio de 1989. 5 votos. Ponente: Samuel Alba Leyva. Secretario: Carlos Arellano Hobelsberger.

Nota: En el Informe de 1989, esta tesis aparece bajo el rubro: "PORTACION DE ARMA DE FUEGO SIN LICENCIA, DELITO DE. LA JURISDICCION CORRESPONDIENTE RADICA EN EL FUERO FEDERAL."

Octava Epoca

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XIII, Junio de 1994

Página: 623

PORTACION DE ARMA DE FUEGO SIN LICENCIA. DELITO NO FALTA ADMINISTRATIVA. La portación de arma de fuego sin licencia se encuentra previsto como delito y sancionado como tal con pena corporal en los artículos 161 y 162 fracción V del Código Penal Federal, y esta conducta descrita como delito corresponde a una ley considerada desde el punto formal y material, esto es dictada por el Poder Legislativo y conteniendo una norma de carácter general y abstracto; y, no a un reglamento.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 885/89. Martín Martínez Avila. 29 de noviembre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Martín Gonzalo Muñoz Robledo.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Octava Epoca

Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: IV, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1989

Página: 315

LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, APLICACION DEL ARTICULO 81 DE LA MISMA POR REMITIR A LAS SANCIONES QUE PREVE EL CODIGO PENAL FEDERAL. El numeral 81 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, no se trata de una norma en blanco, ya que expresamente indica que para quienes porten armas sin tener expedida la licencia correspondiente, se aplicarán las disposiciones que establece el Código Penal Federal y los preceptos relativos a este último cuerpo legal son el 161 y 162, fracción V, que señalan que se necesita licencia especial para portación o venta de pistolas revólveres y el caso de que se trata se castigará con pena de 6 meses a 3 años de prisión y multa de 10 a 2 mil pesos. Lo anterior no implica interpretar incorrectamente el artículo 14 constitucional, ni que se aplique en forma analógica pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al caso de que se trata.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Toca No. 97/89. amparo 2441/88. Jesús Segura Pérez y coagraviados. 24 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando A. Yates Valdez. Secretario: Francisco J. Rocca Valdez.

Véase: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 63, pág. 11, tesis por contradicción 1a./J.1/93.

Octava Epoca

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: III, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1989

Página: 116

ARMAS DE FUEGO, DELITO DE PORTACION DE, SIN LICENCIA, TIENE CARACTER FEDERAL. El delito de portación de arma de fuego sin licencia, tiene carácter federal a partir del veintinueve de diciembre de mil novecientos setenta y uno, en que entró en vigor la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, toda vez que se encuentra tipificado en el artículo 81 de dicho cuerpo legal. Esto se corrobora si se toma en consideración que el artículo 80. transitorio de la citada Ley, derogó todas las disposiciones que se le opusieran; entre éstas se encuentran las de los diversos Códigos Penales de los estados de la República que tipifican como delito la portación de armas de fuego sin licencia.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 468/88. Trinidad Paz Ramírez. 31 de enero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: Othón Manuel Ríos Flores.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Novena Epoca

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IV, Septiembre de 1996

Tesis: XIV.2o.25 P

Página: 694

PORTACION DE ARMAS E INSTRUMENTOS PROHIBIDOS. DEBE APLICARSE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS Y NO EL CODIGO PENAL COMUN. Es inconstitucional la orden de aprehensión dictada por un Juez del fuero común en contra del acusado por considerarlo probable responsable del ilícito de portación de armas e instrumentos prohibidos previsto y sancionado en el código penal local, por haber sido librada por una autoridad incompetente; toda vez que aun cuando la conducta desplegada por el activo se encuentra tipificada tanto en el Código de Defensa Social del Estado, como en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, atendiendo al principio de especialidad de la ley que opera en materia penal, la citada ley especial federal es de aplicación preferente a la del fuero común y, por ende, el procedimiento también debe seguirse ante autoridades de carácter federal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 245/96. Luis Emilio Zapata Esparza. 15 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado interino por acuerdo del Consejo de la Judicatura Federal Luis A. Cortés Escalante. Secretaria: Josefina María de Lourdes Rodríguez Echazarreta.

Octava Epoca

Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEPTIMO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

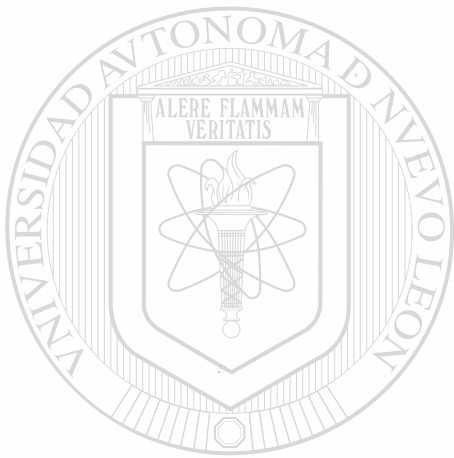
Tomo: XII, Noviembre de 1993

Página: 395

PORTACION DE ARMAS DE FUEGO SIN LICENCIA, EL DELITO DE, ESTA TIPIFICADO EN EL ARTICULO 81 DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS. El artículo 10 constitucional establece que "Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen derecho a poseer armas en su domicilio, para su seguridad y legítima defensa, con excepción de las prohibidas por la Ley Federal y de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Guardia Nacional. La Ley Federal determinará los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se podrán autorizar a los habitantes la portación de armas". A su vez, la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos expedida el treinta de diciembre de mil novecientos setenta y uno y publicada en el Diario Oficial de la Federación el once de enero del año siguiente, dispone en su artículo 81 que "Se aplicarán las sanciones que señala el Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal, a quienes porten armas sin tener expedida la licencia correspondiente". Por su parte, los artículos 1o. y 6o., párrafo segundo, del Código Penal en cita, respectivamente prevén: "Este código se aplicará en el Distrito Federal por los delitos de la competencia de los tribunales comunes; y en toda la República, para los delitos de la competencia de los tribunales federales" y "Cuando una misma materia aparezca regulada por diversas disposiciones, la especial prevalecerá sobre la general". En las condiciones apuntadas, es fácil advertir que el delito de portación de armas de fuego sin licencia está tipificado en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, precisamente en el aludido artículo 81 y no en el diverso 162 fracción V del antes mencionado Código punitivo, ya que por disposición del artículo 10 de la Carta Magna dicha ley especial es la que determina los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se podrá autorizar a los habitantes la portación de armas.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 271/93. Heriberto Ortega Marín. 23 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto González Bozziere. Secretaria: Aída García Franco.



UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Quinta Epoca

Instancia: Primera Sala

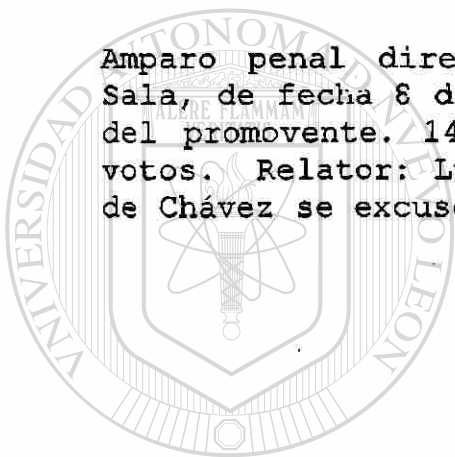
Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: CXXI

Página: 375

ARMAS PROHIBIDAS, PORTACION DE. El artículo 10 de la Constitución Federal de la República sólo consagra como derecho la libertad de poseer armas de cualquier clase, con excepción de las prohibidas expresamente por la ley, y si la que portaba el acusado es de las prohibidas por el artículo 160 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, es responsable de ese delito.

Amparo penal directo 246/54. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 14 de julio de 1954. Unanimidad de cuatro votos. Relator: Luis Chico Goerne. El Ministro Genaro Ruiz de Chávez se excusó para conocer de este asunto.



UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Quinta Epoca

Instancia: Primera Sala

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo II, Parte HO

Tesis: 778

Página: 505

ARMAS DE FUEGO, PORTACION DE. El artículo 10 de nuestra Carta Fundamental consigna como garantías del hombre la libertad de poseer armas de cualquier clase para su seguridad y legítima defensa, con excepción de las prohibidas expresamente por la ley y aquellas que la Nación tiene reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Guardia Nacional; y si bien es verdad que la propia Carta Fundamental prescribe que no podrán portarse las armas que no están prohibidas expresamente en los centros de población, sino cuando el portador se sujete a los reglamentos de policía, ello sólo significa que el contraventor a un reglamento de esa naturaleza, sólo puede estar sujeto a las penas y sanciones que establezca expresamente ese reglamento, que indiscutiblemente debe tener el carácter de administrativo; pero conforme a nuestra Constitución Política, ni las leyes penales ordinarias del Distrito y Territorios Federales ni las leyes penales de los Estados, pueden sancionar como delito el hecho de que una persona porte un arma que no sea de las prohibidas, para la defensa de su integridad personal y la de los suyos.

Quinta Epoca:

Amparo directo 313/45. Díaz Rivero Luis. 5 de mayo de 1945. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 7229/43. García José. 2 de octubre de 1945. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 4138/45. Mejía Enrique. 29 de octubre de 1945. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 5474/45. Hernández González Leopoldo. 22 de enero de 1946. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 7956/45. Maldonado Martínez Enrique. 25 de febrero de 1946. Unanimidad de cuatro votos.

Octava Epoca

Instancia: Primera Sala

Fuente: Apéndice de 1995

Tomo: Tomo II, Parte SCJN

Tesis: 201

Página: 114

LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS. APLICACION DEL ARTICULO 81 DE LA MISMA. El artículo 81 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, no es una norma en blanco, ya que expresamente prescribe que a quienes porten armas, sin tener expedida la licencia correspondiente, se les aplicarán las disposiciones que establece el Código Penal Federal; y los preceptos relativos a este último cuerpo legal son el 161 y 162 fracción V, que señalan que se necesita licencia especial para portación o venta de pistolas o revólveres; y cuya infracción se castigará con pena de 6 meses a 3 años de prisión y multa de 10 a 2 mil pesos. Lo anterior implica interpretar correctamente el artículo 14 constitucional, ya que no se aplica en forma analógica pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al caso de que se trata.

Octava Epoca:

Contradicción de tesis 4/92. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito y el entonces único Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 18 de enero de 1993. Cinco votos.

NOTA:

Tesis 1a./J.1/93, Gaceta número 63, pág. 11; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XI-Marzo, pág. 7.

Octava Epoca

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XII, Octubre de 1993

Página: 461

PORTACION DE ARMA DE FUEGO SIN LICENCIA, EL DELITO SE DA AUN CUANDO CON POSTERIORIDAD AL EVENTO EL SUJETO ACTIVO NO TENGA EN SU PODER EL ARMA. En términos del artículo 162 fracción V del Código Penal Federal, el delito de portación de arma de fuego sin licencia, se configura sólo con el hecho de que el sujeto activo porte un arma que requiera licencia para su portación, sin contar con dicho permiso, de donde basta que las pruebas de autos indiquen que el día del evento el sentenciado no sólo portaba el arma afecta a la causa sino que incluso la accionó, para que se dé el ilícito, aun cuando momentos después del evento el arma se encuentre en el piso, es decir, no en la persona del acusado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 578/93. Joel Palma Albarrán. 11 de agosto de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretaria: Ma. del Rocío F. Ortega Gómez.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Octava Epoca

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: VII, Marzo de 1991

Página: 192

PORTACION DE ARMA DE FUEGO SIN LICENCIA. CONSTITUYE UN DELITO Y NO UNA INFRACCION ADMINISTRATIVA. (ARTICULO 10 CONSTITUCIONAL). El artículo décimo constitucional, antes de la reforma que sufrió el veintiuno de octubre de 1971, establecía que la portación de armas de fuego en las poblaciones estaría sujeta a los reglamentos de policía, lo que traía como consecuencia una infracción de carácter administrativo; pero a partir de la reforma aludida, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de ese mismo mes y año, la portación de arma de fuego quedó sujeta a los casos, condiciones y requisitos y lugares en que se podían autorizar a los habitantes conforme a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, expedida el 30 de diciembre de 1971 y publicada el 11 de enero de 1972 en el Diario Oficial de la Federación, en cuyo Capítulo III, en el artículo 24, se establece que para portar armas de fuego se requiere de la licencia respectiva, la que conforme al artículo 30 siguiente, corresponde expedir a la Secretaría de la Defensa Nacional. Igualmente el artículo 81 de esta ley remite a las disposiciones del Código Penal Federal para la aplicación de sanciones a quienes porten armas sin licencia; el Código Penal Federal en el artículo 162, fracción V, manifiesta que se aplicará de seis meses a tres años de prisión y multa de diez a dos mil pesos, para el que, sin licencia porte alguna de las armas señaladas en el artículo 161 (pistolas y revólveres). En este orden de ideas, en la actualidad, la portación de arma de fuego sin licencia no amerita sanción administrativa, porque el ordenamiento que actualmente regula esa figura, no es un reglamento de policía sino una ley federal que prevé en forma expresa que ese ilícito sea sancionado penalmente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 407/90. Leopoldo Villalobos Contreras. 17 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Wilfrido Castañón León. Secretaria: Patricia Guadalupe Gutiérrez Chico.

Octava Epoca

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: III, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1989

Página: 116

ARMAS, PORTACION DE, SIN LICENCIA Y PORTACION DE ARMAS PROHIBIDAS, IDENTICA PENALIDAD. NO ENTRAÑA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY. La circunstancia de que el delito de portación sin licencia de armas no prohibidas, se sancione por el Código Penal Federal con idéntica pena a la que fijaba la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos (antes de su reforma) para la portación de armas reservadas al uso de las Fuerzas Armadas, es constitucionalmente irrelevante, toda vez que su concreción se basa en la voluntad del legislador, y no hay disposición, salvo el artículo 22 de la Constitución Federal, que restrinja o limite las facultades que la misma Constitución (artículo 73, fracción XXI) le otorga al Congreso de la Unión para fijar las penas que por los delitos deben imponerse. Podría decirse, si se aceptara la tesis de que un delito es más "grave" que el otro, que al establecerse la misma sanción estaría yendo contra una sana política criminal, pero es claro que ni el ejercicio de la jurisdicción ordinaria ni el control mismo de la constitucionalidad de las leyes implica la posibilidad de calificar la justicia o la conveniencia de dichas leyes, por que hacerlo extrañaría asumir atribuciones propias del legislador.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

DIRECCION GENERAL DE BIBLIOTECAS

Amparo directo 195/89. José Ramón Pérez Montes. 24 de mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Abraham S. Marcos Valdés.

Quinta Epoca

Instancia: Primera Sala

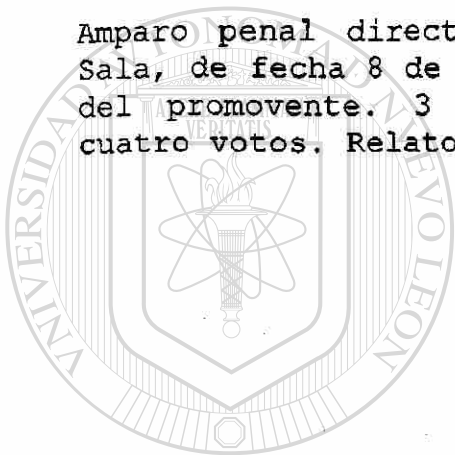
Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: CXIX

Página: 3277

PORTACION DE ARMAS, DELITO DE. El llamado delito de portación de armas es anticonstitucional, si se tiene presente que en el artículo 10 de la carta fundamental del país se consigna, con el carácter de derecho individual público el de poseer y portar armas, disposición que de ningún modo puede ser contrariada por leyes secundarias.

Amparo penal directo 1182/50. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 3 de diciembre de 1953. Unanimidad de cuatro votos. Relator: Luis Chico Goerne.



UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



Octava Época

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: X, Septiembre de 1992

Página: 236

ARMAS DE FUEGO PARA USO EXCLUSIVO DEL EJERCITO, ARMADA Y FUERZA AEREA NACIONALES. DELITO DE PORTACION. El hecho de portar un arma de las que expresamente la Nación las reserva para uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, sin la autorización oficial correspondiente, obviamente configura el delito que prevé el artículo 83 fracción III, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, aun cuando quien la porte la lleve desarmada y cubierta, puesto que con ese proceder se puso en peligro la seguridad pública, bien jurídico, tutelado por el precepto legal en cita.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 487/90. Oscar Paul Flores Carranza. 11 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Lira Martínez. Secretario: Alberto Espinoza Márquez.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Octava Epoca

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XIII, Enero de 1994

Página: 167

ARMAS DE FUEGO RESERVADAS PARA USO EXCLUSIVO DEL EJERCITO, ARMADA Y FUERZA AEREA. PORTACION DE. El hecho, de que el portador de un arma de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, alegue que con anterioridad prestó sus servicios al Ejército, así como que fungió durante varios años como presidente del Comisariado Ejidal y encargado del orden de una población, no legitima en forma alguna la citada portación, porque tal circunstancia no queda comprendida en los casos de excepción contemplados por el artículo 8 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 301/93. Maximiliano Rodríguez Morales. 1o. de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Díaz Ponce de León. Secretario: Gustavo Solórzano Pérez.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Sexta Epoca

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: Segunda Parte, XXVIII

Página: 26

ARMAS DE FUEGO, PORTACION DE. El artículo 10 de la Constitución Política de la República, reconoce como garantías de todo habitante del país, la de poseer armas de cualquier clase para su seguridad y legítima defensa, hecha excepción de las prohibidas expresamente por la Ley y de aquellas que la misma reserva para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Guardias Nacionales, y de acuerdo con lo prevenido en el artículo 7o., fracción II, inciso primero, del Reglamento Federal sobre portación de armas de fuego, las pistolas calibre cuarenta y cinco como la que portaba el reo, están reservadas únicamente para el Ejército y la Armada Nacionales. En consecuencia, el Tribunal responsable, al condenar al quejoso por el delito definido en la fracción III, del artículo 162 del Código Penal, en relación con el artículo 160 fracción IV del mismo ordenamiento, no violó las garantías del acusado.

Amparo directo 4122/59. Valdemar González Soto. 6 de octubre de 1959. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Juan José González Bustamante.

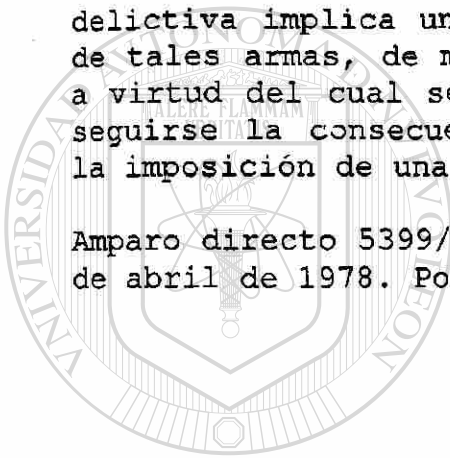
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Séptima Epoca
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: 109-114 Segunda Parte
Página: 14

ARMAS DE USO EXCLUSIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS, PORTACION TRANSITORIA DE LAS, PUNIBLE. (LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS). La Ley no hace diferenciación entre una portación transitoria o permanente, resultando tal circunstancia intrascendente, actualizándose la hipótesis jurídica por la sola circunstancia de que se porte un arma de las reservadas a las Fuerzas Armadas. La hipótesis delictiva implica una prohibición absoluta de la portación de tales armas, de manera que cualquiera que sea el título a virtud del cual se las porte, se integra el tipo y debe seguirse la consecuencia sancionadora que se actualiza en la imposición de una pena.

Amparo directo 5399/77. Francisco Alfredo Mendivil Villa. 7 de abril de 1978. Ponente: Antonio Rocha Cordero.



UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



Séptima Epoca

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 115-120 Segunda Parte

Página: 35

ARMAS, PORTACION DE, DE USO EXCLUSIVO DEL EJERCITO, ARMADA Y FUERZA AEREA. La circunstancia de que el inculpado acostumbrara llevarla a su alcance en el automóvil que tripulaba y que ahí le haya sido encontrada el arma de uso exclusivo del ejército, armada y fuerza aérea, no es óbice para configurar el delito previsto y sancionado por la fracción I del artículo 83 de la Ley de Armas de Fuego y Explosivos, puesto que portar significa traer consigo una cosa, no siendo requisito indispensable que tal arma la tenga en la cintura, o en el bolsillo, sino simplemente que se encuentre a su alcance en un momento determinado, ya que en el referido ilícito queda incluida la sola posesión de las mencionadas armas de fuego, pues el legislador lo que protege es la exclusividad del Ejército para la posesión y uso de determinadas armas.

Amparo directo 2283/78. Enrique López Gaxiola. 8 de septiembre de 1978. 5 votos. Ponente: Mario G. Rebolledo F. Secretario: Salvador Ramos Sosa.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Séptima Epoca

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 139-144 Segunda Parte

Página: 11

ARMAS, PORTACION DE, EN EL AUTOMOVIL. El delito de portación de arma de fuego es de los llamados de peligro, siendo el bien jurídico tutelado la seguridad de los ciudadanos, y consiste en llevar un arma de fuego al alcance del infractor para poder utilizarla en cualquier momento, que el arma se lleve fuera del domicilio y sin contar con el permiso correspondiente o que se trate de un arma de las reservadas para el Ejército. Y resulta inexacto que la portación de arma consista en el hecho de llevar ésta fajada a la cintura, pues de admitir esto se llegaría al absurdo de que si una persona llevara el arma sujeta con un cordón en el cuello o en un maletín o portafolio no se integraría el delito de portación porque no iba precisamente en la cintura, el llevarla en dicha parte del cuerpo no es más que una costumbre, por ser ello más cómodo, pero no excluye cualquier otra forma de traer el arma y sobre todo al alcance del portador; como sucede en el caso de llevar el arma consigo en el asiento delantero del automóvil, donde se encuentra materialmente al alcance del portador, de manera que puede hacer uso de ella cuando lo decida.

Amparo directo 2638/80. Marcos Rodríguez Zavala. 25 de agosto de 1980. 5 votos. Ponente: Raúl Cuevas Mantecón. ®

NOTA (1):

En la publicación original de esta tesis aparece la leyenda: "Véase: Séptima Epoca, Segunda Parte, Volumen 71, Pág. 21".

Séptima Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 169-174 Segunda Parte

Página: 16

ARMAS PROHIBIDAS, PORTACION DE. INTRASCENDENCIA DEL LUGAR DONDE SE LLEVEN (VEHICULOS). BIEN JURIDICO PROTEGIDO POR LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS. El artículo 10 constitucional establece: "Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen libertad de poseer armas de cualquiera clase para su seguridad y legítima defensa, hecha excepción de las prohibidas expresamente por la ley y de las que la nación reserve para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Guardia Nacional; pero no podrán portarlas en las poblaciones sin sujetarse a los reglamentos de policía". La portación de las armas que no se permiten en este dispositivo de nuestra Carta Magna, se estima delictuosa en la fracción I del artículo 83 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos. Las infracciones en el caso de armas cuya portación no está prohibida, pero sí restringida por condiciones reglamentarias en centros de población, están supeditadas al lugar en que ocurra la portación, pudiendo tratarse solamente de infracciones administrativas; pero tratándose de las expresamente prohibidas, es intrascendente el lugar en que el sujeto activo las porte, porque cualquiera que éste sea, el delito se agota por el simple hecho de la portación misma. Si el inculpado argumenta que las porta en su vehículo, sin hacer ostentación, esto no impide la configuración del delito en cita, porque no se trata de armas de portación permitida o restringida, sino prohibida en todo lugar a personas ajenas al Ejército, Armada o Fuerza Aérea. El bien jurídico protegido por la fracción I del artículo 83 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, es no sólo la tranquilidad pública que pueda afectarse con la ostentación de un arma, sino el de la seguridad general que se ve potencialmente amenazada, mediante la posesión indiscriminada por particulares, de armamento de una mayor potencia lesiva, innecesaria para su defensa personal.

Amparo directo 6114/82. Carlos Herrera Martínez. 22 de junio de 1983. Cinco votos. Ponente: Raúl Cuevas Mantecón. Secretario: Gonzalo Ballesteros Tena.

Séptima Epoca, Segunda Parte:

Volumen 55, página 13. Amparo directo 1040/78. Rodrigo Felicitas Ayala Leal. 27 de julio de 1973. Cinco votos. Ponente: Ernesto Aguilar Alvarez.

Volumen 66, página 16. Amparo directo 90/74. Eduardo Díaz Díaz. 12 de junio de 1974. Mayoría de tres votos. Ponente: Ezequiel Burguete Farrera. Disidentes: Manuel Rivera Silva y Abel Huitrón y A.

Volumen 68, página 14. Amparo directo 5936/73. Manuel López Nieto. 10. de agosto de 1974. Cinco votos. Ponente: Mario G. Rebolledo F.

Volumen 78, página 14. Amparo directo 6285/71. Pedro Pérez Torres. 12 de mayo de 1975. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ernesto Aguilar Alvarez.

Volumen 86, página 13. Amparo directo 1916/75. Salvador y Basilio Romero Alvarez. 9 de febrero de 1976. Cinco votos. Ponente: Eduardo Langle Martínez.

Volúmenes 115-120, página 35. Amparo directo 2285/78. Enrique López Gaxiola. 8 de septiembre de 1978. Cinco votos. Ponente: Mario G. Rebolledo F.

Volúmenes 121-126, página 14. Amparo directo 503/79. Tomás Muñoz Loza. 7 de mayo de 1979. Cinco votos. Ponente: Mario G. Rebolledo F.

Volúmenes 139-144, página 11. Amparo directo 2638/80. Marcos Rodríguez Zavala. 25 de agosto de 1980. Cinco votos. Ponente: Raúl Cuevas Mantecón.

Nota: En el Informe de 1983, la tesis aparece bajo el rubro "ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, LEY FEDERAL DE. BIEN JURIDICO PROTEGIDO."

Octava Epoca

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: III, Segunda Parte-2, Enero a Junio de 1989

Página: 552

PORTACION DE ARMAS, CONFIGURACION DEL DELITO DE. Si el sujeto activo en el delito de portación de armas de fuego confesó que portó la pistola de su propiedad, pero al momento de ser registrado por elementos policiacos no la tenía consigo, ello es intrascendente para la configuración del ilícito, pues éste se consumó en el instante en que aquél estuvo provisto de tal instrumento, independientemente de que la portación hubiese sido de carácter transitorio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 226/89. Aurelio Reyes Cárdenas. 18 de Mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Javier Ramos González.



UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Séptima Epoca
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: 79 Segunda Parte
Página: 13

ARMAS DE USO EXCLUSIVO DEL EJERCITO, FUERZA AEREA Y ARMADA NACIONALES, PORTACION DE. DOLO Y NO CULPA. Conforme al artículo 33 de la Ley General de Armas de Fuego y Explosivos, las credenciales de agentes y policías honorarios confidenciales y otras similares, no facultan a los interesados para portar armas sin la licencia correspondiente; de donde resulta que si el acusado admite no ser policía, y sin embargo hace uso de una de las credenciales comprendidas en el citado artículo y del arma, el delito de portación de arma prohibida no puede atribuirse a título de culpa, como pudiera pretenderlo, sino de dolo.

Amparo directo 5005/74. Fausto Garza López. 16 de julio de 1975. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Ezequiel Burguete Ferrera.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN[®]
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Quinta Epoca
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: LXXXVI
Página: 926

ARMAS, PORTACION DE. De conformidad con los artículos 18 y 19 del decreto que reglamenta la portación de armas, entre las causas para que se pueda cancelar una licencia de portación de armas, está especialmente, la de que la Secretaría de la Defensa Nacional así lo determine, es decir, es causa de cancelación y no pone taxativa alguna ni previene que se llenen determinados requisitos, sino que otorga una facultad ad libitum para proceder a la cancelación; por tanto, al hacer uso de dicha facultad, la Secretaría de la Defensa Nacional, no viola garantías alguna.

Amparo administrativo en revisión 5955/45. González Javier. 31 de octubre de 1945. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Alfonso Francisco Ramírez. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Octava Epoca

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: VII, Junio de 1991

Página: 355

PORTACION DE ARMA DE FUEGO INSERVIBLE. CASO EN QUE NO SE CONFIGURA EL DELITO. Si bien es cierto que el artículo 83, fracción I, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, sanciona a quien porte un arma de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea Nacionales, también lo es, que si la fe ministerial señala que el "arma de fuego" que se tuvo a la vista y que portaba el quejoso era una pistola en muy malas condiciones, sin cañón, sin cilindro y rota de sus cachas y que de acuerdo con el dictamen del perito en balística le faltaban piezas interiores en el mecanismo de disparo, resulta incuestionable que no puede otorgarse a los restos de lo que fue un arma de fuego esa calidad, pues se trata de un objeto a simple vista inservible como tal, luego entonces, con independencia de que ésta hubiera sido usada para amedrentar al pasivo, al cometer diverso ilícito, en el caso no se encuentran comprobados los elementos constitutivos del delito previsto en el precepto legal antes mencionado, debiendo hacerse notar que el anterior criterio no se contrapone con el sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte, en la tesis relacionada con la jurisprudencia número 193, publicada en la página 346, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, que comprende los años de 1917 a 1985, con la voz: "ARMA DE FUEGO, PORTACION DE UNA NO UTILIZABLE COMO TAL", porque en este precedente se trata de una pistola en perfectas condiciones de uso a la que sólo le faltaba "el cargador o proyectiles".

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1453/90. Daniel Cabrera Delgado. 15 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix. Secretario: Tereso Ramos Hernández.

Octava Epoca

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO QUINTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XV, Enero de 1995

Tesis: XV.1o. 78 P

Página: 189

ARMAS, PORTACION DE. NO SE CONFIGURA EL ILICITO DE, CUANDO EL SUJETO ACTIVO NO LA PUEDE UTILIZAR DE INMEDIATO. Para que se configure el delito de portación de arma de fuego sin licencia, es necesario que el individuo la lleve consigo de manera tal que pueda utilizarla de inmediato, por lo que si el arma se encontró escondida en el lugar en donde habita, en todo caso ello configuraría una "posesión" de arma de fuego y no la "portación" de la misma.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 526/94. Gilibaldo Ventura Salgado y otro. 27 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Pedro Fernando Reyes Colín. Secretaria: María Elizabeth Acevedo Gaxiola.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Octava Epoca

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XI, Febrero de 1993

Página: 210

ARMAS DE FUEGO, PORTACION SIN LICENCIA DE. CASO EN QUE NO SE SURTE LA EXCEPCION DEL ARTICULO 90, FRACCION II, DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS. No se surte la excepción del artículo 90, fracción II, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, por el simple hecho de que el sujeto activo del delito pertenezca a la clase campesina, pues ello no implica necesariamente que se trate de "ejidatario, comunero o jornalero del campo", calidades que tienen características específicas, las que no reúne la persona que simplemente vive en el campo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 44/92. Nicolás Trujillo Armenta. 19 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonso Núñez Salas. Secretario: Francisco Javier Ruvalcaba Guerrero.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Octava Epoca

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO QUINTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XV-II, Febrero de 1995

Tesis: XV.10.83 P

Página: 458

PORTACION DE ARMA DE FUEGO SIN LICENCIA, NO SE DA EL TIPO DEL DELITO, SI QUIEN PORTABA EL ARMA ES UN EJIDATARIO. (ARTICULO 9o. FRACCION II, PARRAFO SEGUNDO DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS). No comete el delito de portación de arma de fuego sin licencia, si quien portaba el arma es un ejidatario, siempre que se trate de las mencionadas en el artículo 9o. fracción III en relación con el artículo 10 fracción III de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, y no de las reservadas para uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Mexicana, y además haya cumplido con lo previsto en la fracción II del numeral primeramente citado, es decir que haya hecho la manifestación correspondiente ante la Secretaría de la Defensa Nacional sin que obste, que el documento relativo se le haya expedido como comerciante y que se diga en él que el arma era para tiro y caza, o que tal manifestación la haya realizado en un municipio diferente al del ejido a que pertenece, si la misma fue muy anterior a la fecha en que se le detuvo portándola y para entonces ya tenía el carácter de ejidatario.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 656/94. Gastón Fernández Hallal. 1o. de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Molina Torres. Secretaria: Oralia Barba Ramírez.

Novena Epoca

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO NOVENO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VI, Agosto de 1997

Tesis: XIX.2o.29 P

Página: 702

DELITO DE PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA POR AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL EN FUNCIONES. CUANDO NO SE CONFIGURA. El delito de portación de arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, previsto y sancionado por la fracción I del artículo 83, en relación con el artículo 11, inciso b), de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, no se configura si al momento de la detención, el quejoso traía consigo un arma calibre nueve milímetros que le fue asegurada, atento el cargo que ostentaba, como agente del Ministerio Público Federal en funciones, en virtud de que siendo éste un delito de peligro y el bien jurídicamente tutelado la seguridad pública, ésta no se ve amenazada porque el arma que portaba era para lograr el desempeño de su encargo; razón suficiente para concluir que no se actualiza el peligro en contra del conglomerado social con la portación del arma referida y menos se lesiona el bien jurídico tutelado por el tipo penal en estudio, atento las funciones que desempeña como persecutor de los delitos; revistiendo especial importancia el que no se encontró al agraviado en posesión de otras armas de alto poder, para estar en aptitud de establecer que la finalidad, al traer consigo el armamento, hubiese sido invadir las facultades del Ejército o de las Fuerzas Armadas, amén de que según la propia credencial que lo identifica como agente del Ministerio Público Federal, se le permite la portación de armas.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 836/96. Hugo José Manuel Sánchez Galindo. 22 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Terrazas Salgado. Secretario: Sergio Arturo López Servín.

Séptima Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 87 Segunda Parte

Página: 16

ARMAS DE USO EXCLUSIVO DE LAS CORPORACIONES ARMADAS,
AUTORIZACIÓN PARA LA PORTACION DE LAS.

No puede estimarse válida la argumentación del inculpado por cuanto a que siendo ayudante personal del Procurador de Justicia de una entidad federativa, no se le podía considerar responsable de la portación de arma que le fue recogida, sino acreditó la autorización a que se refiere el artículo 11, último párrafo, de la Ley de Armas de Fuego y Explosivos, según el cual las armas de uso exclusivo para las corporaciones armadas, previa la justificación de la necesidad, podrán autorizarse por la Secretaría de la Defensa Nacional, individualmente o como corporación, a quienes desempeñen empleos o cargos de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados o de los Municipios sin que el acusado pudiera quedar exculpado de responsabilidad por no saber que requería el permiso correspondiente, toda vez que es principio general de derecho que la ignorancia de la ley no excusa su cumplimiento.

Amparo directo 5880/75. Enrique Fragoso Martínez. 4 de marzo de 1976. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Manuel Rivera Silva. ®

NOTA (1):

En la publicación original de esta tesis aparece la leyenda: "Véase: Séptima Época, Segunda Parte: Volumen 71, Pág.21".

Novena Epoca

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VIII, Noviembre de 1998

Tesis: III.2o.P.44 P

Página: 557

PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO, SE ACTUALIZA EL TIPO PENAL, CUANDO UN PARTICULAR DESAPODERA DEL ARMA A UN POLICÍA. El supuesto previsto por el artículo 83, fracción III, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, se actualiza cuando el despoñamiento del rifle asignado a un custodio, para el desempeño de sus labores, es perpetrado por un interno, pues resulta inconcuso que éste, como particular, portó el arma sin los requisitos que marca la ley, en virtud de que llevó consigo el arma fedatada al tratar de fugarse del reclusorio, en donde se encontraba privado de su libertad, por tanto, su conducta engasta en el precepto legal invocado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 359/97. Bartolo Soto Maldonado. 29 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Fermín Rivera Quintana. Secretario: Francisco Villaseñor Casillas.

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Novena Época

Instancia: TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: X, Octubre de 1999

Tesis: VI.P.4 P

Página: 1324

PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO, DELITO DE. SE ACTUALIZA AUNQUE EL QUEJOSO DEMUESTRE PERTENECER A ALGUNA CORPORACIÓN PÚBLICA O PRIVADA DE SEGURIDAD. Para la integración del delito de portación de arma de fuego, de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, no es obstáculo que el acusado acredite que pertenece a alguna corporación pública o privada de seguridad, ya que por la potencialidad lesiva que representa este tipo de armamento la ley reserva su posesión a aquellos elementos pertenecientes a las Fuerzas Armadas que por su capacitación y adiestramiento se encuentran preparados para usar y portarlas con la seguridad debida.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 45/99. Víctor Rosas Medel. 18 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Vélez Barajas. Secretario: Salvador Josué Maya Obé.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, febrero de 1996, página 459, tesis II.1o.P.A.10 P, de rubro: "PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO RESERVADA AL USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA NACIONALES, DELITO DE."

Novena Epoca

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: IV, Octubre de 1996

Tesis: IV.3o.13 P

Página: 584

PORTACION DE ARMA DE FUEGO RESERVADA PARA EL USO EXCLUSIVO DEL EJERCITO POR POLICIAS FUERA DEL TRABAJO, CORRESPONDIENTE A SUS FUNCIONES. No es aceptable que el quejoso, por ser miembro de una corporación de policía, se encuentre exento de responsabilidad en la comisión del delito de portación de arma reservada para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, pues el hecho de que se le haya entregado en resguardo el arma por una institución de esa clase, debe entenderse que fue para la realización de una determinada función, es decir, para cumplir con el correcto desempeño de su trabajo, por lo cual si la portación aconteció al momento en que se encontraba franco de sus actividades, es inconcuso que se encuentran acreditados los elementos del tipo penal del ilícito de portación de arma de fuego reservada para uso exclusivo de las instituciones de mérito, así como la plena responsabilidad en su comisión.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 335/96. Martín Arratia Quintana. 4 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretario: Carlos Hugo de León Rodríguez. ®

Amparo directo 334/96. Oscar Noé Elizondo Escalante. 4 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretario: Carlos Hugo de León Rodríguez.

Octava Epoca

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XIV, Septiembre de 1994

Tesis: XXI. 1o. 29 P

Página: 263

ARMAS RESERVADAS PARA USO EXCLUSIVO DEL EJERCITO, ETC., PORTACION ILEGAL DE. POR MIEMBROS DE CUERPOS LOCALES POLICIACOS. El hecho de que el portador de un arma de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, pertenezca al cuerpo de policía de un estado, ello no legitima la citada portación, porque salvo los casos exceptuados en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, entre los cuales no aparece que quede comprendido el presente, no es permisible, conforme a lo que se dispone en el artículo 8o. de esa ley, la portación de una de las citadas armas reservadas.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 117/94. Ramiro Serrano Rivera. 28 de abril de 1994. Unanimidad de votos. - Ponente: Juan Vilchiz Sierra. Secretario: José Luis Vázquez Camacho.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Epoca, Segunda Parte, Volúmenes 103-108, página 9. ®

DIRECCION GENERAL DE BIBLIOTECAS

Octava Epoca

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XIII, Junio de 1994

Página: 623

PORTACION DE ARMAS RESERVADAS AL USO EXCLUSIVO DEL EJERCITO, ARMADA Y FUERZA AEREA, LOS AGENTES POLICIAOS A QUIENES SE LES ENTREGAN PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES NO INCURREN EN EL DELITO DE. Si bien el artículo 11 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos establece cuáles son las armas que por sus características quedan asignadas como de utilización privativa del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales; también en su último párrafo establece como excepción a ello: la posibilidad de que la Secretaría de la Defensa Nacional autorice su uso a quienes desempeñen empleos o cargos de la Federación, del Distrito Federal, de los estados o de los municipios, e igualmente se instrumenta la manera de otorgar la autorización en los artículos 25, fracción II y 29 del propio ordenamiento legal, mediante la expedición de licencias oficiales, ya individuales o colectivas; es decir, prevé la posibilidad de otorgarlas a quienes ocupan un empleo o cargo público, o bien a las corporaciones policiacas, siempre que se satisfagan las condiciones que para cada caso impone. Luego, si se demuestra que las armas que se encontraron bajo el ámbito de disponibilidad del inculcado le fueron entregadas para el cumplimiento de su labor como policía municipal, como fue con el oficio de resguardo de armas; evidentemente la portación de armas de uso reservado, no proviene sólo de un acto volitivo del acusado, sino como resultado de la entrega por la institución de un instrumento necesario para realizar una función; y por tanto, cuando así sucede, es incorrecto estimar al agente de la policía como responsable de la comisión de tal ilícito, puesto que tampoco puede atribuírsele la falta de licencia respectiva, dado que la obtención de la misma debe gestionarla la corporación respectiva, conforme a los lineamientos que para ese propósito estatuye la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 285/94. Bulmaro Pérez Gómez. 25 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretario: Joel A. Sierra Palacios.

Novena Epoca

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VIII, Octubre de 1998

Tesis: X.3o.7 P

Página: 1186

PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA, DELITO DE. NO SE CONFIGURA SI EL ACTIVO CONTABA CON EL PERMISO CORRESPONDIENTE, NO OBSTANTE ENCONTRARSE FUERA DEL LUGAR Y HORARIO DE SUS LABORES. Aun cuando de autos se encuentre acreditada la existencia de armas de fuego de las reservadas al Ejército, Armada o Fuerza Aérea, y que el activo las portaba, si también obran los resguardos de activo fijo en los que se hace constar que para el desempeño de sus funciones de agente de la Policía Judicial Federal, esos objetos le fueron entregados al inculpado, no se da el elemento del tipo penal de ese ilícito consistente en la falta de permiso, no obstante, que como señala el Juez natural contraviniera la licencia colectiva emitida por la Dirección General del Registro Federal de Armas de Fuego y Control de Explosivos de la Secretaría de la Defensa Nacional, por portarlas sin encontrarse en comisión y fuera del horario y lugar de sus labores, puesto que la configuración del delito de que se trata requiere, que el activo carezca del permiso para portar las armas y no, que contando con ese permiso, las porte fuera del lugar y horario de labores, porque siendo este delito de peligro que tutela la seguridad pública, ésta no se ve amenazada con esa portación, pues no se actualiza el peligro en contra de la sociedad, y menos lesiona el bien jurídico tutelado, atento a que por la función que desempeña el activo, está capacitado para hacer un uso correcto de las armas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

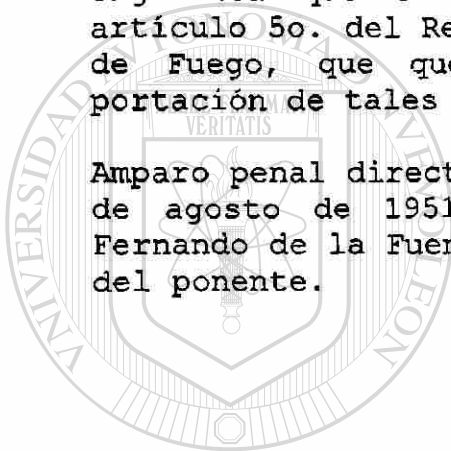
Amparo en revisión 34/98. Antonio Márquez Muñoz. 4 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Leonardo Rodríguez Bastar. Secretaria: María Dolores Olarte Ruvalcaba.

Nota: Sobre el tema tratado existe denuncia de contradicción de tesis número 96/98, pendiente de resolver en la Primera Sala.

Quinta Epoca
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: CIX
Página: 1996

ARMAS DE FUEGO, PORTACION DE. Si existen sólo documentos en los que se dice que el quejoso ha causado alta en el cuerpo de vigilantes auxiliares de la policía, sin que se diga en ninguno de esos documentos, que figure en nóminas de pago ni que forme parte de la policía uniformada, ello significa que su caso no es de los que establece el artículo 5o. del Reglamento de la Ley de Portación de Armas de Fuego, que quedan exentos de la licencia, para la portación de tales armas.

Amparo penal directo 372/46. Hernández Rosales Salvador. 31 de agosto de 1951. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Fernando de la Fuente. La publicación no menciona el nombre del ponente.



UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



Novena Epoca

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Febrero de 1996

Tesis: II.1o.P.A.10 P

Página: 459

PORTACION DE ARMA DE FUEGO RESERVADA AL USO EXCLUSIVO DEL EJERCITO, ARMADA Y FUERZA AEREA NACIONALES, DELITO DE. Si al ser detenido el quejoso fungía como elemento de la policía judicial, tal circunstancia no lo autoriza a portar un arma de fuego de uso exclusivo del Ejército, Armada, o Fuerza Aérea Nacional, si no acreditó pertenecer al instituto armado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 607/95. Cristóbal Correa Urbina. 9 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Pérez de la Fuente. Secretario: Juan José González Lozano.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Novena Epoca

Instancia: TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VIII, Agosto de 1998

Tesis: X.3o.8 P

Página: 890

PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO DE USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA, DELITO DE. CUÁNDO NO SE CONFIGURA. Los artículos 83, 8o. y 11, éste en sus dos últimos párrafos, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, respectivamente, disponen: "83. Al que sin el permiso correspondiente porte o posea un arma de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, se le sancionará: I. ... II. ... III. Con prisión de dos a doce años de prisión y de diez a cincuenta días de multa, cuando se trate de cualquiera de las otras armas comprendidas en el artículo 11 de esta ley ...". "8o. No se permitirá la posesión ni portación de las armas prohibidas por la ley ni de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, salvo los casos de excepción señalados en esta ley.". "11. Las armas, municiones y material para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, son las siguientes: ... En general, todas las armas, municiones y materiales destinados exclusivamente para la guerra Las de este destino, mediante la justificación de la necesidad, podrán autorizarse por la Secretaría de la Defensa Nacional, individualmente o como corporación, a quienes desempeñen empleos o cargos de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados o de los Municipios.". Una interpretación armónica de esos numerales permite establecer, por un lado, que si bien el primero de ellos prohíbe en forma absoluta la portación de armas de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, a quienes no pertenezcan a la milicia; el segundo instituye la existencia de excepciones a esa prohibición, en los casos previstos en el último apartado del artículo 11 transcrito; luego si en el caso de las pruebas de autos resulta que el quejoso presta sus servicios como agente de la Policía Judicial Federal, a grado de formar parte de la Procuraduría General de la República, la cual pertenece al Poder Ejecutivo Federal, que es uno de los poderes de la Federación, y que para el desempeño de sus funciones le fue otorgada por la Secretaría de la Defensa Nacional licencia colectiva para la portación de este tipo de armamento, no habrá duda que se está ante uno de los casos de excepción a que se refiere el mencionado artículo 11, que exoneró al

activo de cometer el ilícito de mérito.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 34/98. Antonio Márquez Muñoz. 4 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Leonardo Rodríguez Bastar. Secretaria: María Dolores Olarte Ruvalcaba.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIII, junio de 1994, página 623, tesis II.2o.164 P, de rubro: "PORTACIÓN DE ARMAS RESERVADAS AL USO EXCLUSIVO DEL EJÉRCITO, ARMADA Y FUERZA AÉREA, LOS AGENTES POLICÍACOS A QUIENES SE LES ENTREGAN PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FUNCIONES NO INCURREN EN EL DELITO DE."



UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



Séptima Epoca

Instancia: Primera Sala

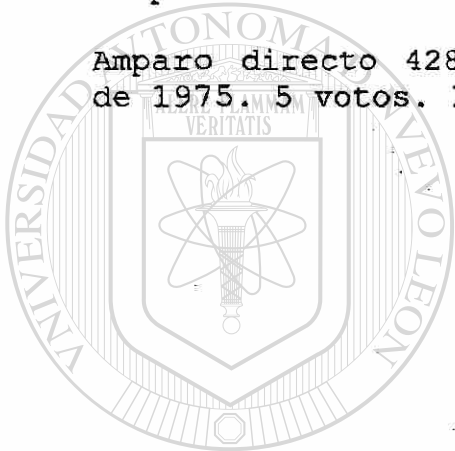
Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 73 Segunda Parte

Página: 13

ARMAS, PORTACION DE, POR MILITARES, PUNIBLE. La portación de armas, cuyo uso se encuentra legalmente reservado a las instituciones armadas, es punible, aun en el caso de que se trate de militares, siempre y cuando se lleve a cabo fuera de los actos del servicio o no forme parte del uniforme respectivo.

Amparo directo 4283/74. Darío Rosales Berlín. 27 de enero de 1975. 5 votos. Ponente: Ernesto Aguilar Alvarez.



UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Séptima Epoca

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 47 Segunda Parte

Página: 17

CONSCRIPTOS DEL SERVICIO MILITAR NACIONAL EN SERVICIO. COMPETENCIA. Si quienes intervienen como sujetos pasivos de la comisión de un delito son miembros del Servicio Militar Nacional, que tienen el carácter de soldados en orden a lo dispuesto por los artículos 106 del Código de Justicia Militar, en relación con el diverso 63 reformado, del Servicio Militar Nacional, y la dinámica de los hechos crea la evidencia de que los conscriptos del servicio militar nacional, estaban en servicio al cometerse el delito por el inculpado, por tanto, a contrario sensu de lo dispuesto por la fracción I del artículo 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en el fuero federal radica la jurisdicción para conocer del proceso relativo.

Competencia 36/72. Entre los Jueces de Distrito del Istmo de Tehuantepec con Residencia de Salinas Cruz, Estado de Oaxaca y Mixto de Primera Instancia de Tehuantepec de la citada Entidad Federativa. 13 de noviembre de 1972. 5 votos. Ponente: Ernesto Aguilar Alvarez.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Quinta Epoca
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: CI
Página: 2259

CONSCRIPTOS, COMPETENCIA PARA CONOCER DE DELITOS COMETIDOS POR LOS (LEY DEL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO). Por decreto de diecinueve de junio de mil novecientos cuarenta y cuatro, que se publicó en el Diario Oficial de veinticinco de octubre del mismo año, se reformó el artículo 63 de la Ley del Servicio Militar, en el sentido de que los tribunales federales conocerían de los delitos cometidos por los individuos de edad militar, antes del sorteo, pero que correspondería a los tribunales militares el conocimiento de las faltas o delitos cometidos por conscriptos, a partir del momento de la insaculación, en los términos del artículo 13 de la Constitución General de la República, y paralelamente a esta reforma, se modificó el artículo 275 del Código de Justicia Militar, estableciéndose el delito de insumisión. El decreto que contiene esta reforma, se publicó en el Diario Oficial de diecisiete de octubre de mil novecientos cuarenta y cuatro. En consecuencia, aunque cuando el acusado infringió el artículo 53 de la Ley del Servicio Militar, correspondía el conocimiento del caso al Juzgado de Distrito, éste dejó de tener jurisdicción por virtud de haber sido modificado el artículo 63 de la misma ley, disposición que es la que debe aplicarse, pues las normas que regulan la competencia por función o materia, se apoderan de las relaciones jurídicas procesales, en el estado en que se encuentran, rigiendo inmediatamente, por ser de orden público, surtiéndose la competencia en favor del Juez Militar.

Competencia 60/45. Suscitada entre los Jueces Primero de Distrito del Estado de Chihuahua y Militar de la Plaza de Saltillo, Coahuila. 6 de septiembre de 1949. Unanimidad de quince votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Novena Epoca

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: VIII, Noviembre de 1998

Tesis: VIII.2o.20 P

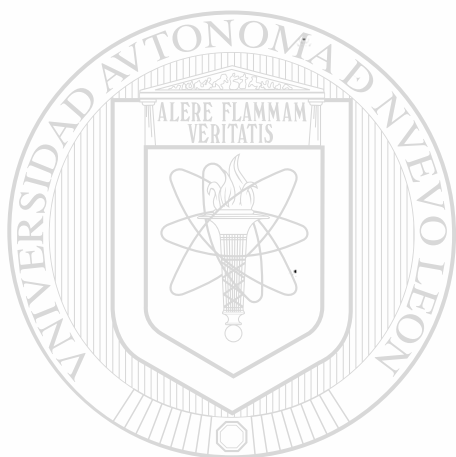
Página: 506

ARMAS DE FUEGO. SU PORTACIÓN POR MILITARES RETIRADOS, SIN LA LICENCIA RESPECTIVA, CONSTITUYE UN HECHO PUNIBLE. El artículo 189 de la Ley Orgánica del Ejército y Fuerza Aérea Mexicanos, establece que la situación de retiro es aquella en la que son colocados los militares con la suma de derechos y obligaciones que fije la ley de la materia; igualmente, el artículo 324 del Reglamento General de Deberes Militares, prevé que los militares retirados tienen derecho a usar el uniforme correspondiente y están sujetos a las leyes que rigen al Ejército; por su parte, el artículo 24 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, contempla la excepción para portar armas sin la licencia respectiva a favor de los miembros del instituto armado; sin embargo, el hecho de que los militares que son puestos en situación de retiro tengan derecho a portar el uniforme, no por esa razón se deben considerar autorizados para portar armas, ya sea que se encuentren uniformados o bien vistiendo de civiles. Lo anterior es así, en razón de que la prerrogativa que establece el artículo 24 del ordenamiento legal citado en favor de los militares, tratándose de aquellos que se encuentran retirados, únicamente debe entenderse para los casos en que el arma que portan forma parte del uniforme, o bien, cuando vistiendo de civiles y por órdenes superiores desempeñan un servicio relacionado con las funciones militares. Consecuentemente, si un militar retirado porta un arma sin la licencia respectiva, sin que justifique que ésta forma parte del uniforme, o bien, vestido de civil no acredita que se encuentra desempeñando, por órdenes superiores, un servicio relacionado con el instituto armado, sino por el contrario, señala que presta servicios para un particular, la conducta por él desplegada, debe considerarse que constituye un hecho punible.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo en revisión 270/98. Eduardo Bravo Berber. 8 de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretaria: Elda Mericia Franco Mariscal.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época,
Volumen 73, Segunda Parte, página 13, tesis de rubro:
"ARMAS, PORTACIÓN DE, POR MILITARES RETIRADOS."



UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



Octava Epoca

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XIV, Julio de 1994

Página: 664

MILITARES RETIRADOS. PORTACION DE ARMAS PARA USO EXCLUSIVO DEL EJERCITO, ARMADA Y FUERZA AEREA. Si bien el artículo 324 del Reglamento de Deberes Militares establece que los militares retirados estarán sujetos a las leyes que rigen al ejército, sin embargo esta disposición no puede tener el alcance de facultar a un militar retirado para portar armas que sólo puede utilizar cuando está en servicio activo, menos en casos en los que la portación no tiene más finalidad que la del resguardo o protección de los inculpadós en un delito.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 340/88. Valentín Pedroza Calvillo y otros. 15 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Mario Machorro Castillo.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

Séptima Epoca

Instancia: Primera Sala

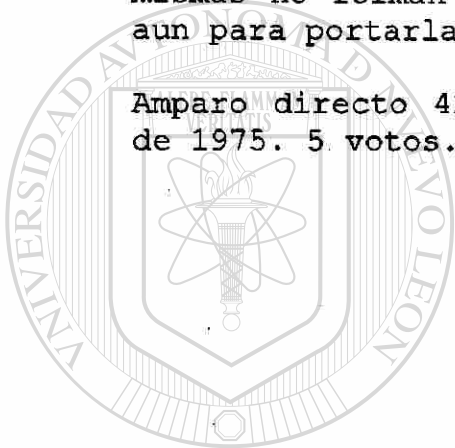
Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 73 Segunda Parte

Página: 13

ARMAS, PORTACION DE, POR MILITARES RETIRADOS. El que el inculcado ostente el carácter de militar retirado, si bien lo faculta a usar el uniforme correspondiente a su grado, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 324 del Reglamento General de Deberes Militares, no le confiere en cambio autorización o derecho para portar armas cuando las mismas no forman parte del uniforme reglamentario, y menos aun para portarlas cuando no se encuentre uniformado.

Amparo directo 4283/74. Darío Rosales Berlín. 27 de enero de 1975. 5 votos. Ponente: Ernesto Aguilar Alvarez.



UANL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

